

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Decisión nº 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 28
- ★ **Reglamento (CE) nº 2369/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca** 49
- ★ **Reglamento (CE) nº 2370/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros** 57
- ★ **Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común** 59
- ★ **Reglamento (CE) nº 2372/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petro-lero Prestige** 81
- Reglamento (CE) nº 2373/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 84
- Reglamento (CE) nº 2374/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 499 978 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán 86

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continuación al dorso)

Precio: 26 EUR

Con la presente publicación se cierra la serie L del año 2002.

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo	88
★ Reglamento (CE) nº 2376/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo	92
★ Reglamento (CE) nº 2377/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo	95
★ Reglamento (CE) nº 2378/2002 de la Comisión, de 27 de diciembre de 2002, por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales	101
★ Reglamento (CE) nº 2379/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Eslovaquia antes de la importación a la Comunidad Europea	108
★ Reglamento (CE) nº 2380/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países	117
★ Reglamento (CE) nº 2381/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas	119
★ Reglamento (CE) nº 2382/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo ⁽¹⁾	120
★ Reglamento (CE) nº 2383/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04	122
★ Reglamento (CE) nº 2384/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2837/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo	124
★ Reglamento (CE) nº 2385/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se prolonga y modifica la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de algunos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países	125
Reglamento (CE) nº 2386/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	128
Reglamento (CE) nº 2387/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	130
Reglamento (CE) nº 2388/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales	132

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

Reglamento (CE) nº 2389/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar	134
Reglamento (CE) nº 2390/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar	136
Reglamento (CE) nº 2391/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química	138
Reglamento (CE) nº 2392/2002 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales	139

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo y Consejo

2002/1010/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2002, sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional, de 7 de noviembre de 2002, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario** 142

Banco Central Europeo

2002/1011/CE:

- ★ **Decisión del Banco Central Europeo, de 19 de diciembre de 2002, sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003 (BCE/2002/12)** ... 144

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**DECISIÓN Nº 2367/2002/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 16 de diciembre de 2002
por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007
(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 285,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado ⁽³⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997, sobre la estadística comunitaria ⁽⁴⁾ debe establecerse un Programa Estadístico Comunitario.
- (2) El Reglamento (CE) nº 322/97 del Consejo establece los principios para la elaboración de la estadística comunitaria y es de aplicación a la presente Decisión.
- (3) La unión económica y monetaria impone exigencias considerables en materia de suministro de estadísticas monetarias, financieras y de balanzas de pagos para la Comunidad.
- (4) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97, la Comunidad debe poder acceder en tiempo útil a información estadística comparable entre los Estados miembros, actualizada, fiable, pertinente, y elaborada con la máxima eficacia para la formulación, aplicación, seguimiento y evaluación de sus políticas.
- (5) La disponibilidad de estadísticas de alta calidad actualizadas y comparables suele ser una condición necesaria para la aplicación de las políticas comunitarias.
- (6) Con objeto de asegurar la coherencia y comparabilidad de la información estadística de la Comunidad, es necesario establecer un Programa Estadístico Comunitario quinquenal que precise los enfoques, los principales ámbitos y los objetivos de las acciones previstas, teniendo en cuenta estas prioridades.
- (7) A tal efecto, las autoridades comunitarias deben garantizar unas estadísticas comparables y de gran calidad.
- (8) El método específico de elaboración de las estadísticas comunitarias exige una colaboración particularmente estrecha en el marco de un sistema estadístico comunitario en desarrollo, a través del Comité del Programa Estadístico, establecido por la Decisión 89/382/CEE, Euratom ⁽⁵⁾, por lo que se refiere a la adaptación del sistema, especialmente mediante la introducción de los instrumentos jurídicos necesarios para la elaboración de dichas estadísticas comunitarias. Debe tenerse en cuenta la carga que implica para los encuestados, ya se trate de empresas, hogares o particulares.
- (9) La elaboración de estadísticas comunitarias en el marco legislativo del programa quinquenal es competencia de las autoridades nacionales a nivel nacional y de la autoridad comunitaria (Eurostat) a nivel comunitario.
- (10) Con objeto de alcanzar ese objetivo, es necesaria una cooperación estrecha, coordinada y coherente entre Eurostat y las autoridades nacionales.
- (11) A tal efecto, Eurostat debe encargarse de la coordinación, bajo diversas formas, de las autoridades nacionales dentro de una red que represente al Sistema Estadístico Europeo (SEE) para garantizar un rápido suministro de estadísticas que sirvan de ayuda a las necesidades políticas de la Unión Europea.
- (12) La Comisión puede confiar al SEE medidas detalladas para la puesta en marcha de acciones estadísticas específicas, y debe decidir los objetivos y medidas en cuestión.
- (13) Además, al aplicar el presente Programa, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 322/97, se confía a la Comisión la realización de determinadas tareas de ejecución siempre que estén definidas en actos relativos a acciones estadísticas específicas.

⁽¹⁾ DO C 75 E de 26.3.2002, p. 274.

⁽²⁾ DO C 125 de 27.5.2002, p. 17.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 25 de abril de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 30 de septiembre de 2002 (DO C 275 E de 12.11.2002, p. 1) y Decisión del Parlamento Europeo de 20 de noviembre de 2002 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO L 52 de 22.2.1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 181 de 28.6.1989, p. 47.

- (14) Debe estudiarse si algunas de esas tareas que actualmente se llevan a cabo a nivel de la Comisión no podría realizarlas, por ejemplo, un organismo especializado de ejecución.
- (15) En determinados ámbitos que son objeto de varias políticas comunitarias es importante proceder a un desglose de los datos por sexo.
- (16) La presente Decisión establece, para toda la duración del programa, una dotación financiera que, con arreglo al punto 33 del Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾, constituye la referencia privilegiada para la autoridad presupuestaria en el marco del procedimiento presupuestario anual.
- (17) De conformidad con el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 322/97, las líneas maestras por las que debe regirse la elaboración del presente programa se han sometido al Comité del Programa Estadístico, al Comité consultivo europeo de información estadística en los ámbitos económico y social establecido por la Decisión 91/116/CEE del Consejo ⁽²⁾ y al Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos establecido por la Decisión 91/115/CEE del Consejo ⁽³⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobación del Programa Estadístico

Se aprueba el Programa Estadístico Comunitario para el período 2003-2007 (en lo sucesivo *programa*). El programa se incluye en los anexos.

El anexo I define las orientaciones, los principales ámbitos y los objetivos de las acciones previstas durante ese período. El anexo I incluye también un resumen de las necesidades estadísticas desde el punto de vista de las necesidades de las políticas de la Unión Europea. Dichas necesidades se desglosan por títulos del Tratado.

El anexo II incluye un resumen de los temas de trabajo de Eurostat.

Artículo 2

Objetivos y prioridades políticas

Teniendo en cuenta los recursos disponibles de las autoridades nacionales y la Comisión, el programa se guiará por las principales prioridades de la política comunitaria en relación con:

- la unión económica y monetaria,

- la ampliación de la Unión Europea,

- la competitividad, el desarrollo sostenible y la Agenda social.

Asimismo, garantizará la continuación del actual apoyo estadístico a las decisiones en los ámbitos políticos existentes y a las necesidades adicionales derivadas de las nuevas iniciativas políticas comunitarias. Tendrá en cuenta la necesidad de que haya una revisión permanente de las prioridades estadísticas, así como la necesidad de las estadísticas que se elaboren, con el fin de aprovechar al máximo los recursos disponibles y minimizar la carga que representan las respuestas.

Además, la Comisión garantizará unas estadísticas comparables y de gran calidad.

Artículo 3

Financiación

La dotación financiera para la ejecución del presente programa será de 192,5 millones de euros para el período 2003-2007.

Corresponderá al período 2003-2006 la suma de 150 727 000 euros. Para el ejercicio 2007 se asignan 41 733 000 euros. El importe de 41 733 000 euros se considerará confirmado si resulta compatible con las perspectivas financieras vigentes en el período que se inicia en 2007.

La autoridad presupuestaria autorizará los créditos anuales ajustándose a las perspectivas financieras.

Artículo 4

Informes

Durante el tercer año de aplicación del programa la Comisión elaborará un informe intermedio en el que mostrará el estado de ejecución del mismo y lo presentará al Comité del Programa Estadístico.

Al final del período de vigencia del programa, la Comisión, previa consulta al Comité del Programa Estadístico, presentará un informe de evaluación adecuado sobre la ejecución del programa, teniendo en cuenta las opiniones de expertos independientes. Dicho informe deberá concluirse antes de que finalice el año 2008 y remitirse posteriormente al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 5

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO C 172 de 18.6.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 21; Decisión modificada por la Decisión 97/255/CE (DO L 102 de 19.4.1997, p. 32).

⁽³⁾ DO L 59 de 6.3.1991, p. 19; Decisión modificada por la Decisión 96/174/CE (DO L 51 de 1.3.1996, p. 48).

*Artículo 6***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 2002.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

P. COX

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO I

PROGRAMA ESTADÍSTICO QUINQUENAL: ORIENTACIONES

INTRODUCCIÓN

1. La necesidad de información estadística para la política de la Unión Europea

Las instituciones comunitarias y los ciudadanos europeos necesitan medios concretos para valorar la necesidad y determinar la marcha de las iniciativas políticas europeas. Una información estadística de elevada calidad reviste una importancia primordial para satisfacer esa necesidad. Eurostat (la oficina estadística de las Comunidades Europeas) tiene como tarea principal la recopilación y la difusión de una información pertinente, en tiempo útil, sobre una amplia gama de temas sociales, económicos y medioambientales para apoyar las políticas actuales y futuras de la UE. En una Europa electrónica en plena evolución, la información estadística debe estar disponible en la forma y el momento en que la necesiten los usuarios. Por ello, durante la vigencia de este programa harán falta nuevos esfuerzos para garantizar a los ciudadanos el acceso a una creciente cantidad de información básica sobre la evolución económica, social y medioambiental de la UE. El SEE (Sistema Estadístico Europeo) necesita seguir desarrollando sus estructuras y estrategias para garantizar que el sistema en su conjunto mantiene y desarrolla la calidad y eficacia necesarias para satisfacer todas las necesidades de los usuarios.

Estructura del anexo

El presente anexo se centra en los determinantes políticos del programa de trabajo y proporciona un resumen de las necesidades estadísticas europeas desde el punto de vista de las necesidades políticas de la Unión Europea. Dichas necesidades se clasifican según los títulos definidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Para cada uno de esos títulos políticos, el anexo indica:

- la orientación principal del trabajo estadístico que debe llevarse a cabo para cada política durante los cinco años del programa y los planes de acción específicos previstos, incluido cualquier acto legal previsible,
- los ámbitos del trabajo estadístico que apoyan las políticas del título según los temas del trabajo estadístico sobre la base de la definición del marco de gestión por actividades.

2. Estrategias de Aplicación*a) Objetivos*

Los objetivos establecidos en el plan estratégico de Eurostat (Corporate Plan) apoyarán la ejecución del programa de trabajo, que se desarrollará teniendo en cuenta el principio de relación coste/eficacia establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 322/97. Esos objetivos son los siguientes:

- Eurostat al servicio de la Comisión,
- Eurostat al servicio de las demás instituciones europeas y de los usuarios en general,
- contribución al mantenimiento y desarrollo del Sistema Estadístico Europeo,
- mayor motivación y satisfacción del personal,
- mejora de la calidad de sus productos y servicios,
- aumento de la productividad interna.

b) Producción estadística

En asociación con sus socios del SEE, Eurostat pondrá en marcha procesos de producción que garanticen a la estadística europea el nivel de calidad necesario para los objetivos de la gestión política comunitaria. Se prestará una especial atención a las estadísticas necesarias para la zona del euro.

Eurostat y los socios del SEE van a efectuar una revisión permanente de la información estadística comunitaria y nacional para garantizar su adecuación a las necesidades reales de los objetivos políticos tanto a nivel comunitario como nacional y que los dos aspectos estén totalmente integrados

c) Eficacia de la ejecución

La Comisión seguirá evaluando sus métodos de trabajo para garantizar que el uso que se hace de los recursos es el más eficaz. Determinadas tareas en el campo de la estadística pueden considerarse apropiadas para que las lleve a cabo y haga su seguimiento un organismo de ejecución. La creación de dicho organismo de ejecución iría precedida por un análisis global de conformidad con las disposiciones del Consejo y la Comisión sobre ese tipo de organismos. Se consultará e informará plenamente a los socios del SEE sobre este proceso a través del Comité del Programa Estadístico.

d) *Ejecución presupuestaria del programa*

Los recursos presupuestarios asignados para la información estadística con arreglo al presente programa están sujetos al procedimiento presupuestario anual sin perjuicio de los recursos presupuestarios disponibles con arreglo a otras disposiciones legales. Los recursos se utilizarán:

- para la elaboración de estadísticas de acuerdo con la definición del Reglamento (CE) n° 322/97, incluyendo el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información estadística y la correspondiente infraestructura necesaria,
- para los importes asignados a los socios del SEE (Eurostat tiene previsto celebrar acuerdos marco con dichos socios),
- para la asistencia técnica y administrativa así como para otras medidas de apoyo.

3. Prioridades

Las prioridades del trabajo estadístico se gestionarán según cuatro categorías diferentes de actividades.

a) *Necesidades de la política comunitaria*

Las implicaciones estadísticas de las principales políticas comunitarias son las identificadas actualmente por la Comisión y pueden resumirse del modo siguiente:

- unión económica y monetaria: todas las estadísticas requeridas para la fase III de la UEM y el pacto por la estabilidad y el crecimiento,
- ampliación de la UE: incorporación de los ámbitos de los indicadores estadísticos de importancia fundamental para las negociaciones de adhesión y para la integración de los países candidatos en el SEE,
- competitividad, desarrollo sostenible y Agenda social: especialmente, las estadísticas relativas al mercado de trabajo, el medio ambiente, los servicios, las condiciones de vida, la emigración y la iniciativa eEuropa,
- coordinación abierta: disponer de indicadores y sus correspondientes estadísticas, basados en metodologías mejoradas y resultados armonizados de conformidad con los mandatos conferidos por el Consejo Europeo.

b) *Principales proyectos*

Se trata de ámbitos de trabajo de especial importancia, necesarios para garantizar el funcionamiento del sistema. Dichos ámbitos se someterán a un planteamiento formal de gestión de proyectos, del siguiente modo:

— *Trabajos de infraestructura*

Consolidar el funcionamiento del SEE en una Europa ampliada y profundizada. Se van a instaurar diversos instrumentos de cooperación entre los institutos nacionales de estadística y Eurostat, que se basarán sobre todo en el intercambio de datos entre las autoridades nacionales de estadística, la especialización de los Estados miembros en determinados campos específicos y la flexibilidad en la puesta en marcha de encuestas estadísticas para satisfacer las necesidades europeas y nacionales.

Desarrollar un sistema capaz de hacer frente a las necesidades políticas del momento y al mismo tiempo, promover el diálogo entre estadísticos y responsables políticos para garantizar una flexibilidad de respuesta y la pertinencia de los productos estadísticos.

El desarrollo de la infraestructura tecnológica a nivel de la Comisión y de los Estados miembros irá dirigida a garantizar una mayor productividad, reducción de la carga de respuesta y un acceso más fácil a la información estadística para los usuarios.

La participación de Eurostat en las iniciativas eComisión y eEuropa, así como el acceso del SEE a los programas de investigación y desarrollo y al programa de intercambio de datos entre administraciones (IDA) materializarán la cooperación y la sinergia entre los esfuerzos comunitarios y nacionales.

La garantía de calidad y el fundamento científico de la estadística comunitaria serán el resultado de una estrecha cooperación entre estadísticos oficiales y académicos.

— *Proyectos específicos*

Estadísticas sobre la nueva economía, incluyendo temas como la sociedad de la información y la innovación.

Estadísticas sobre investigación y desarrollo, incluyendo la evaluación comparativa de las políticas nacionales de IDT.

Estadísticas coyunturales.

Indicadores para apoyar las políticas de desarrollo sostenible.

Indicadores sobre exclusión social y pobreza.

c) *Apoyo estadístico a políticas en curso*

Incluye la continuación de las actividades estadísticas que apoyan políticas comunitarias actuales tales como agricultura, política regional y comercio exterior.

d) *Otros ámbitos*

La recogida de datos estadísticos de otros ámbitos no incluidos en los apartados anteriores que sea no obstante necesaria para las políticas que se aplican.

En lo que respecta a las actividades pertenecientes a este marco de prioridades, la cobertura y el nivel de detalle de los datos recopilados han sido determinados en general por Eurostat de acuerdo con los Estados miembros, en el contexto del CPE (Comité del Programa Estadístico) y del CMFB (Comité de estadísticas monetarias, financieras y de balanza de pagos), según las normas definidas en el Reglamento del Consejo sobre la estadística comunitaria y de conformidad con los principios adoptados para tales decisiones relativas a la gestión del trabajo.

4. Subsidiariedad

El marco legislativo lo constituyen:

- 1) La Decisión 89/382/CEE, Euratom, por la que se crea un Comité del Programa Estadístico de las Comunidades Europeas.
- 2) El Reglamento (CE) n° 322/97.
- 3) La Decisión 97/281/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1997, sobre la función de Eurostat en la producción de estadísticas comunitarias ⁽¹⁾.

Eurostat es responsable de garantizar el suministro de estadísticas comunitarias para los objetivos políticos comunitarios. Eurostat solamente puede llevar a cabo esta tarea en conexión con las autoridades estadísticas de los Estados miembros y por ello ha basado siempre sus actividades en el principio fundamental de la subsidiariedad. De este modo, Eurostat coopera con una amplia gama de socios, pero principalmente con los institutos nacionales de estadística de los Estados miembros de la UE.

5. Equilibrio entre necesidades y recursos

El SEE tiene que velar por la existencia de un equilibrio entre las necesidades de información de las políticas comunitarias y los recursos necesarios, a nivel comunitario, nacional y regional, para proporcionar la información. El suministro de recursos adecuados en el ámbito nacional reviste una especial importancia para cumplir los requisitos relativos a la información estadística de las decisiones políticas de la UE. Sin embargo, es también importante mantener la suficiente flexibilidad para permitir a las autoridades nacionales satisfacer las necesidades de información estadística de la Comunidad de la manera más eficiente en función del coste.

A fin de respaldar una estrategia basada en una fijación equilibrada de prioridades, el proceso anual de programación debería incluir una revisión continua de la necesidad de mantener las estadísticas comunitarias existentes, en la que se determinase las que se podrían reducir o suspender. Esta revisión habrá de llevarse a cabo en estrecha colaboración con los principales usuarios de estadísticas, lo que constituye un elemento importante de cara a la introducción de nuevas iniciativas estadísticas.

El presente anexo define el conjunto de necesidades estadísticas para apoyar las políticas comunitarias. En el contexto de una gestión global de los recursos, la asignación de prioridades entre los diversos componentes del trabajo estadístico se define de acuerdo con el marco indicado anteriormente.

PROGRAMA ESTADÍSTICO QUINQUENAL: OBJETIVOS Y ACCIONES

AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Implicaciones estadísticas

Se espera que las negociaciones de adhesión concluyan en el caso de determinados países candidatos con un tratado de adhesión durante la vigencia del programa 2003-2007. Para el seguimiento y posible conclusión de dichas negociaciones, la Comisión debe ser capaz de disponer de una colección completa de estadísticas fiables, comparables metodológicamente con las de los países de la Unión Europea. Por consiguiente, la Unión deberá enfrentarse a dos desafíos un tanto diferentes:

- integrar a los posibles nuevos miembros en todos los mecanismos comunitarios, incluso por ejemplo en los presupuestos sobre recursos propios y fondos estructurales, y en todos los demás temas y programas,
- seguir preparando a los restantes candidatos y ayudarles a que cumplan plenamente con la actual legislación comunitaria.

⁽¹⁾ DO L 112 de 29.4.1997, p. 56.

En ambos casos no debería subestimarse la gran demanda a que se ve sometida la producción estadística de los candidatos, que deberá comprobarse y comunicarse a través de Eurostat. Evidentemente, las estadísticas económicas básicas son indispensables, incluida la distribución sectorial y regional de la creación del PIB, la población y el empleo. Otros ámbitos clave son los que miden la implantación del mercado único, es decir, las actividades con un efecto transfronterizo como el comercio de mercancías, el intercambio de servicios y la libertad de establecimiento, la balanza de pagos, los flujos de capital, la movilidad de las personas (trabajadores migrantes, emigración, solicitantes de asilo político, etc.), la producción y la estructura industriales con especial atención a la capacidad productiva, etc. En general, la producción estadística debe servir de apoyo para la política comunitaria correspondiente, incluyendo la demanda que se deriva de la unión monetaria. Además, existe una demanda de estadísticas en sectores sensibles para las negociaciones de adhesión, que apoyen a las principales políticas de la UE como la política agrícola, de transportes, regional y de medio ambiente.

Resumen

Durante el período de cinco años el trabajo se centrará en:

- consolidar la recogida de datos armonizados para las negociaciones y para objetivos internos de la UE,
- seguir ayudando a los países candidatos y a los nuevos miembros a mejorar sus sistemas estadísticos para adecuarse a las exigencias comunitarias, incluyendo pronta información sobre toda novedad en materia de legislación comunitaria.

TÍTULO I

Libre circulación de mercancías

Implicaciones estadísticas

La entrada en vigor del mercado único en 1993 dio lugar a la introducción de un sistema de medida estadística del comercio de mercancías entre Estados miembros (Intrastat), una reducción de la carga para los proveedores de información y, con ello, una respuesta más adecuada a las necesidades de la unión económica y monetaria. No obstante, la reducción de la carga se ha limitado a la vista de los deseos de las autoridades nacionales y de numerosas federaciones profesionales por mantener un sistema de estadísticas detalladas del comercio intracomunitario compatibles con las estadísticas extracomunitarias.

De conformidad con el plan estratégico aprobado en 1999 por Eurostat y los Estados miembros, se van a estudiar y probar nuevas adaptaciones del sistema antes de proceder a cualquier reforma de la legislación. Por lo tanto, el nuevo sistema debería centrarse en el suministro de resultados que respondan a las necesidades de la Comunidad de acuerdo con estrictas exigencias de calidad en términos de cobertura, fiabilidad y disponibilidad. El contenido de los resultados debería definirse de manera que se simplifiquen los requisitos actuales a la vez que se tenga en cuenta la evolución de las necesidades a medida que avanza la integración europea. También se va a actuar para mejorar la fiabilidad de las estadísticas de precios a la importación y a la exportación para medir más eficazmente la competitividad interna de los productos de la Unión.

Paralelamente, las posibles consecuencias de pasar a un sistema común de IVA deberá analizarse mediante una evaluación de las fuentes de la información administrativa o estadística que se puede utilizar como referencia, dando prioridad al mantenimiento del vínculo con el sistema de IVA y la utilización del registro mercantil general.

Resumen

Al término del programa quinquenal, la Comisión habrá adaptado y mejorado los sistemas de medición estadística del comercio de mercancías entre Estados miembros y con terceros países, teniendo en consideración el desarrollo de las necesidades en materia de información y el entorno económico y administrativo.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO I LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	53 Comercio de mercancías
Otros temas complementarios importantes	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 45 Energía 48 Transportes 64 Producción vegetal 65 Producción animal 66 Estadísticas agroindustriales

TÍTULO II

Agricultura

Implicaciones estadísticas

Agricultura

La política agrícola común (PAC) absorbe casi la mitad del presupuesto comunitario. La Comisión tiene así una tarea importante en relación con la PAC. Su función habitual es la formulación, seguimiento, evaluación y adaptación de las políticas. La Comisión tiene una amplia competencia delegada en materia de gestión. El principal esfuerzo en los próximos cinco años (2003-2007) será, como en el programa 1998-2002, gestionar este amplio conjunto de estadísticas y llevar a cabo el mantenimiento esencial. Continuará prestándose una atención particular a la dimensión medioambiental, elaborando las estadísticas necesarias para analizar la interdependencia entre agricultura y medio ambiente, entre otras cosas, a través de la mejora de las estadísticas relativas al uso de fertilizantes y pesticidas, a la agricultura biológica y a las acciones destinadas a mantener la biodiversidad y los hábitats rurales.

El marco de gestión Tapas (Technical Action Plan for Agricultural Statistics - plan de acción técnico para las estadísticas agrícolas) proporciona un enfoque colectivo y transparente que mejora continuamente el uso de los recursos nacionales y comunitarios disponibles para elaborar estadísticas agrícolas. Se van a utilizar más las estadísticas elaboradas (por ejemplo modelización, acceso directo por parte de Estados miembros e instituciones europeas).

Se van a llevar a cabo dos trabajos de cara al futuro. Se van a definir las estadísticas agrícolas para satisfacer las necesidades de la PAC en los próximos siete o diez años, teniendo en cuenta los cambios que puede sufrir la PAC debido a las reformas resultantes de la «Agenda 2000». Se va a seguir desarrollando el trabajo sobre datos agroambientales. Va a continuar sobre todo el trabajo sobre los indicadores de la integración de los aspectos medioambientales en la PAC y sobre indicadores operativos de paisaje. También se va a prestar atención a la creciente necesidad de información relativa a los aspectos consumo/bienestar de la agricultura y al apoyo estadístico del capítulo de la PAC dedicado al desarrollo rural. Las conclusiones de la revisión independiente global del sistema actual se utilizarán para adaptar el conjunto de estadísticas agrícolas comunitarias a unas necesidades nuevamente identificadas o cambiantes. La segunda tarea es elaborar un flujo periódico de datos comparables, procedentes de fuentes oficiales, para todos los países candidatos a la adhesión a la UE.

Silvicultura

En este campo se va a prestar una atención especial al mantenimiento y mejora del trabajo con las organizaciones internacionales, sobre todo para desarrollar estadísticas de silvicultura de mejor calidad, que incluyan criterios e indicadores específicos requeridos para la gestión medioambiental y la gestión forestal sostenible. Asimismo, la información sobre la gestión sostenible de las industrias madereras debe desarrollarse paralelamente. Las consecuencias de los acuerdos de Bonn en el contexto del Protocolo de Kyoto deberán tenerse en cuenta para la materialización del presente trabajo.

Pesca

La evolución futura dentro de la política pesquera común (PPC) se centrará en la integración de los diversos componentes, de la biología a los recursos, mediante un mejor control de las actividades de los buques pesqueros. Es poco probable que esas medidas traigan consigo una mayor demanda de datos y el esfuerzo principal de los próximos años será la consolidación y mejora de los flujos de datos (exhaustividad, actualidad, coherencia, comparabilidad y accesibilidad) sobre la base de la legislación existente.

Las consecuencias socioeconómicas de la limitación de las actividades de los buques de pesca y de la reducción del tamaño de la flota pesquera de la UE está dando lugar a un aumento de la demanda de datos sobre los parámetros necesarios para evaluar la situación social y económica. Esta evolución podría ser un importante elemento en la renegociación de la PPC en 2002. Eurostat va a seguir muy de cerca esas negociaciones para garantizar que su programa de estadísticas sobre pesca siga reflejando las necesidades de datos de la PPC.

Resumen

Durante el período del programa la Comisión se esforzará por:

- aplicar el sistema Tapas para la mejora progresiva del conjunto actual de estadísticas agrícolas, principalmente en lo que respecta a la calidad, la comparabilidad, la racionalización, la simplificación y la oportunidad,
- planificar el desarrollo de las estadísticas agrícolas con el objetivo de responder a las necesidades futuras de la PAC,
- facilitar indicadores para una mejor integración de las preocupaciones medioambientales en la PAC e información sobre los aspectos consumo/bienestar de la agricultura,
- ayudar al desarrollo de datos comparables en los países candidatos a la adhesión a la Unión Europea,
- consolidar, mejorar y ampliar (indicadores) las estadísticas de la silvicultura,
- consolidar y mejorar la calidad de las estadísticas de la pesca.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO II AGRICULTURA	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	61 Utilización del suelo y paisaje 62 Estructuras agrarias 63 Estadísticas monetarias agrícolas 64 Producción vegetal 65 Producción animal 66 Estadísticas agroindustriales 67 Coordinación y reforma de las estadísticas agrícolas 68 Estadísticas de la silvicultura 69 Estadísticas de la pesca
Otros temas complementarios importantes	53 Comercio de mercancías 70 Desarrollo sostenible 72 Estadísticas regionales 74 Información geográfica y local

TÍTULO III

Libre circulación de personas, servicios y capitales*Implicaciones estadísticas*

Las estadísticas comunitarias sobre la balanza de pagos proporcionan una información muy detallada sobre el comercio de servicios y las inversiones directas. Actualmente, se están elaborando las estadísticas sobre el comercio de las filiales extranjeras. Aunque todas estas estadísticas se elaboran principalmente como respuesta al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) y, por tanto, para suministrar información sobre transacciones con países de fuera de la Comunidad, los Estados miembros consideran fundamental seguir elaborando la balanza de pagos nacional (que incluye, por tanto, los flujos intracomunitarios) incluso dentro de la unión económica y monetaria. Actualmente, las estadísticas elaboradas cubren tanto el comercio extracomunitario como el intracomunitario y, por ello, satisfacen las necesidades del mercado único. Sin embargo, existe un riesgo de incertidumbre con respecto a esa información. Igualmente, los sistemas de recopilación de los datos sobre balanza de pagos se están reestructurando (véase el título VII). Por consiguiente, deben reevaluarse y redefinirse las necesidades de la Comisión en este ámbito.

Se va a crear un sistema de indicadores sobre globalización. Se van a utilizar nuevos instrumentos estadísticos basados en el intercambio de datos entre los institutos nacionales de estadística y en la recopilación de información a nivel europeo como bases del desarrollo de este sector.

La identificación y seguimiento de filiales en el extranjero (FATS) permitirá medir la europeización e internacionalización de los sistemas de producción.

El objetivo de las estadísticas será cada vez más analizar el turismo sostenible junto con el desarrollo sostenible desarrollando las cuentas satélites.

Deberá aplicarse la decisión del Consejo sobre las estadísticas audiovisuales. De esa forma, Eurostat seguirá consolidando el trabajo ya emprendido desde 1999 para establecer una infraestructura de información estadística comunitaria relativa a la industria y los mercados del sector audiovisual y ámbitos afines. Además deberá desarrollarse una base jurídica para las estadísticas de telecomunicaciones.

Se va a establecer gradualmente un sistema flexible y adaptable de recopilación de información sobre indicadores de la sociedad de la información a partir de encuestas existentes o nuevas en función de las prioridades que defina el Consejo.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión se esforzará por:

- elaborar un conjunto estable y flexible de indicadores sobre globalización,
- elaborar un conjunto estable y flexible de indicadores sobre sociedad de la información, incluyendo los servicios audiovisuales,
- progresar en la elaboración de las cuentas satélites en el ámbito del turismo.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO III LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS, SERVICIOS Y CAPITALES	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 48 Transportes 49 Sociedad de la información 50 Turismo 54 Comercio de servicios y balanza de pagos
Otros temas complementarios importantes	57 Estadísticas para el análisis del ciclo económico 70 Desarrollo sostenible 71 Estadísticas medioambientales

TÍTULO IV

Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas*Implicaciones estadísticas*

La competencia comunitaria en los ámbitos de la inmigración y el asilo quedó establecida con la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo de 1999. A solicitud del Consejo Europeo, la Comisión presentó en noviembre de 2000 dos Comunicaciones para iniciar un debate en la Comunidad sobre las consecuencias a largo plazo de una política común comunitaria. Las dos Comunicaciones abordan el tema de las estadísticas en esta perspectiva. La Comunicación sobre una política comunitaria de migración ⁽¹⁾ destaca que hace falta más información sobre los flujos migratorios y las tendencias de la emigración hacia y desde la UE. La Comunicación sobre el asilo ⁽²⁾ afirma que la elaboración y la aplicación del sistema europeo común de asilo requieren un análisis profundo de la amplitud de los flujos migratorios, de su procedencia y de las características de las solicitudes de protección y las respuestas que éstas reciben. La ampliación de la Unión y el desarrollo de la cooperación con los países de la cuenca mediterránea no harán sino reforzar las necesidades de información estadística en estos ámbitos.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión:

- elaborará una nomenclatura más normalizada en los campos de la migración y el asilo en conexión con las autoridades nacionales,
- incrementará el ámbito de aplicación y la calidad de las estadísticas en este ámbito para satisfacer las necesidades iniciales recogidas en las comunicaciones de la Comisión sobre el particular.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO IV VISADOS, ASILO, INMIGRACIÓN Y OTRAS POLÍTICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	31 Población

TÍTULO V

Transportes*Implicaciones estadísticas*

Las estadísticas comunitarias sobre transportes son necesarias para apoyar la política común de transportes (artículos 70-80) y componente «transportes» de las redes transeuropeas (RTE) (artículos 154-156).

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre una política comunitaria de migración, 22 de noviembre de 2000 [COM(2000) 757 final].

⁽²⁾ Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo «Hacia un procedimiento de asilo común y un estatuto uniforme, válido en toda la Unión, para las personas a las que se concede asilo», 22 de noviembre de 2000 [COM(2000) 755 final].

Asimismo, los transportes son una parte importante de las políticas regional y medioambiental de la Comunidad (véanse los títulos XVII y XIX) y debe prestarse una especial atención a los indicadores de desarrollo sostenible.

La estadística comunitaria debería constituir un sistema global de información sobre los transportes, incluyendo datos sobre flujos de mercancías y pasajeros, así como sobre infraestructura, equipamientos, flujos de tráfico, movilidad personal, seguridad, consumo de energía y consecuencias medioambientales, así como datos sobre costes y precios del transporte y sobre empresas de transporte. Un objetivo clave será modificar el equilibrio entre modalidades de transporte, privilegiando el transporte ferroviario y el transporte marítimo de corta distancia frente al transporte por carretera, y suprimiendo de esa forma la relación actual entre crecimiento económico y aumento del tráfico rodado. Será necesario suministrar estadísticas mejores sobre la distribución modal, que abarquen a los pasajeros y a las mercancías, tengan en cuenta todas las modalidades de transporte y mejoren los aspectos de oportunidad.

La apertura de los mercados de transportes a la competencia necesitará una información estadística objetiva para controlar la evolución de esos mercados y evaluar las consecuencias de dicha evolución sobre el empleo y las condiciones de trabajo en las empresas de transporte y sobre la viabilidad económica de esas empresas. Asimismo esa apertura incrementará la demanda de indicadores estadísticos relativos a la seguridad y calidad del servicio. Las tendencias del mercado requerirán la recopilación de información estadística sobre transporte de carga que se centren menos en las modalidades de transporte específicas, pero que proporcionen información sobre la cadena de transporte intermodal en su conjunto y sobre el transporte de mercancías desde el punto de vista del mercado.

El seguimiento de las relaciones entre el transporte y el medio ambiente va a ser una fuerza motriz para mejorar la calidad y la cobertura en todos los ámbitos de los datos sobre transporte. También creará ciertas necesidades específicas de datos suplementarios, por ejemplo sobre movilidad personal y sobre equipamientos de transporte. Será necesario responder a la creciente demanda de datos sobre tráfico expresada en kilómetros por vehículo para todas las modalidades de transporte, a la vista de su importancia en el control de la congestión del tráfico y las emisiones de gases.

El continuo y elevado nivel de inversión en la infraestructura del transporte europeo, y en particular en las RTE de transporte, dará lugar a unas necesidades específicas de estadísticas sobre infraestructura y sobre tendencias de mercado. Las RTE, junto con las políticas regionales de la Comunidad, seguirán creando una demanda de datos desglosados espacialmente sobre redes y flujos de transporte; dichos datos deberán considerarse una parte integrante del sistema de información global sobre transportes.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión se esforzará por:

- completar la cobertura de las estadísticas comunitarias de transporte en todas las modalidades de transporte y en todos los tipos de información,
- seguir adaptando y completando, en su caso, el fundamento jurídico de las estadísticas de transportes,
- fomentar la recogida de nuevas estadísticas sobre las cadenas de transporte intermodal y de los datos complementarios necesarios para supervisar la integración de los aspectos medioambientales en las políticas de transportes (ejercicio TERM — Mecanismo de Presentación de Informes sobre Transporte y Medio Ambiente).

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO V TRANSPORTES	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	48 Transportes 72 Estadísticas regionales
Otros temas complementarios importantes	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 45 Energía 49 Sociedad de la información 50 Turismo 53 Comercio de mercancías 61 Utilización del suelo y paisaje 70 Desarrollo sostenible 71 Estadísticas medioambientales 74 Información geográfica y local

TÍTULO VI

Normas comunes sobre competencia, fiscalidad y aproximación de las legislaciones

No es necesario ningún programa estadístico directo. La información estadística para este título se deriva, en caso necesario, de los datos e indicadores generados para otros títulos del Programa.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO VI NORMAS COMUNES SOBRE COMPETENCIA, FISCALIDAD Y APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	32 Mercado de trabajo 53 Comercio de mercancías
Otros temas complementarios importantes	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 45 Energía 48 Transportes 49 Sociedad de la información 63 Estadísticas monetarias agrícolas 64 Producción vegetal 65 Producción animal 66 Estadísticas agroindustriales

TÍTULO VII

Política económica y monetaria*Implicaciones estadísticas*

La realización de la unión económica y monetaria requiere un seguimiento estadístico muy riguroso que sirva de apoyo a la coordinación de la política macroeconómica y las funciones de la política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales. El Pacto por la Estabilidad y el Crecimiento presenta nuevas necesidades estadísticas. Al mismo tiempo, sigue siendo importante medir el alcance de la convergencia económica conseguida por los Estados miembros.

Con objeto de proporcionar estadísticas con la amplitud, comparabilidad, oportunidad y frecuencia necesarias para coordinar la política macroeconómica y apoyar las funciones de la política monetaria del Sistema Europeo de Bancos Centrales, hay que continuar el trabajo sobre indicadores coyunturales de demanda, producción, mercado de trabajo, precios y costes. Se van a aplicar nuevos métodos (por ejemplo estimaciones rápidas, previsiones a muy corto plazo, etc.) para mejorar el servicio ofrecido a los analistas del ciclo económico. Este trabajo complementará el posterior desarrollo de los indicadores monetarios y financieros.

Es necesaria una mejora permanente de la oportunidad y cobertura de los datos en el marco del plan de acción sobre las necesidades estadísticas de la UEM. El cálculo de agregados para la zona del euro a la mayor brevedad requerirá la oportuna elaboración de cuentas nacionales trimestrales y la puesta en marcha de estimaciones rápidas. Por otro lado, deberá realizarse un importante trabajo en el ámbito de las cuentas trimestrales financieras y no financieras del sector institucional que sea plenamente coherente con las cuentas anuales y las finanzas públicas a corto plazo. La solicitud de información sobre contrapartidas en las cuentas financieras, que muestre las relaciones de los distintos sujetos entre sectores, es un importante instrumento para el análisis de la política monetaria. Esta información deberá recopilarse durante el presente programa quinquenal procediendo por etapas.

Durante los cinco años de este programa (2003-2007), se espera que el hecho más importante sea la ampliación de la UE de 15 miembros a 20 o más. Esto requerirá un importante trabajo de suministro de datos por parte de los nuevos miembros y sobre validación por parte de Eurostat. Para apoyar plenamente la política de ampliación de la Comisión, se seguirá ayudando cada vez más a los países candidatos, a fin de garantizar una adecuada disponibilidad, calidad, oportunidad y comparabilidad de los datos.

Para todos los Estados miembros se prestará una mayor atención a la calidad de los datos, tanto a precios constantes como corrientes. Los recursos propios basados en la renta nacional bruta, que representarán el 60 % del presupuesto comunitario, constituyen uno de los ejemplos de utilización administrativa de los datos. La mayor parte del trabajo consistirá en continuar y aumentar los esfuerzos ya realizados para armonizar las estadísticas sobre los criterios de convergencia. El objetivo de mantener la estabilidad de precios (artículo 105 del Tratado) y suministrar información para la política monetaria del BCE en la zona del euro exige que, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, se mantenga la calidad de los índices armonizados de precios al consumo (IAPC) y se sigan perfeccionando. La metodología de los IAPC deberá completarse y consolidarse en el marco del mencionado Reglamento sobre IAPC.

⁽¹⁾ DO L 257 de 27.10.1995, p. 1.

El seguimiento de la situación presupuestaria y del nivel de la deuda pública (artículo 104 del Tratado de la CE y pacto por la estabilidad y el crecimiento celebrado en Dublín) se basará en las cuentas de las administraciones públicas elaboradas según la metodología del SEC 95 aprobada mediante el Reglamento (CE) n° 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996, relativo al sistema europeo de cuentas nacionales y regionales de la Comunidad (¹). Se observarán atentamente la armonización y la comparabilidad con objeto de proporcionar a los responsables políticos unos instrumentos estadísticos de alta calidad y comparables para no crear distorsiones al juzgar la situación presupuestaria de cada Estado miembro.

El seguimiento del desarrollo económico de los Estados miembros según lo dispuesto en el artículo 99 del Tratado refuerza la necesidad de aplicar plenamente el actual programa de transmisión de datos sobre cuentas nacionales de conformidad con el Reglamento SEC 95, especialmente en lo relativo a la oportunidad y cobertura, y ampliarlo progresivamente a nuevos ámbitos mediante la revisión y ampliación de la legislación en vigor.

El trabajo para elaborar los principales agregados de las cuentas en términos de paridades de poder adquisitivo va a continuar. El trabajo de revisión sobre la metodología para las paridades de poder adquisitivo (PPA) con objeto de que los resultados sean más fiables para los análisis comparativos, que dio comienzo en virtud del programa quinquenal anterior, debería terminar con la adopción del Reglamento del Consejo sobre PPA.

La realización de la unión económica y monetaria tiene unas implicaciones importantes para las estadísticas de balanza de pagos. Especial relevancia tienen aquí los umbrales de declaración, que, si se modifican como está previsto actualmente, necesitarán un profundo trabajo de desarrollo para garantizar el mantenimiento de la calidad de estos datos. Muchos países de la Unión Europea (especialmente aquellos cuyas declaraciones bancarias constituyen la principal fuente para la elaboración de la balanza de pagos) están revisando actualmente sus sistemas de recopilación de la balanza de pagos para adaptarse a las nuevas circunstancias. El trabajo continuará durante los próximos años con objeto de garantizar que los Estados miembros siguen proporcionando datos pertinentes y de buena calidad a las instituciones europeas y el BCE, especialmente estadísticas sobre comercio de servicios, inversiones directas extranjeras y comercio de las filiales en el extranjero. También se dará prioridad a la recopilación (y análisis) de datos de los países candidatos. Esos datos los solicitan diversos servicios de la Comisión, especialmente los encargados del seguimiento económico, la política comercial y las relaciones exteriores.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión se propone:

- continuar el desarrollo y elaboración de las estadísticas en el marco del Plan de Acción de la UEM para coordinar la política macroeconómica y ejecutar la política monetaria, para poner en marcha el pacto por la estabilidad y el crecimiento y para la evaluación continua de la convergencia económica,
- intensificar la puesta en práctica del Reglamento SEC 95,
- revisar el sistema de recogida para las estadísticas de la balanza de pagos.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

Título del Tratado	Temas de trabajo de Eurostat
TÍTULO VII POLÍTICA ECONÓMICA Y MONETARIA	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	32 Mercado de trabajo 40 Cuentas económicas anuales 41 Cuentas trimestrales 42 Cuentas financieras 44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 52 Moneda y finanzas 54 Comercio de servicios y balanza de pagos 55 Precios 57 Estadísticas para el análisis del ciclo económico
Otros temas complementarios importantes	53 Comercio de mercancías

(¹) DO L 310 de 30.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 359/2002 (DO L 58 de 28.2.2002, p. 1).

TÍTULO VIII

Empleo*Implicaciones estadísticas*

El desarrollo de las estadísticas comunitarias sobre trabajo vendrá determinado por los siguientes procesos políticos: ampliación de la UE, estrategia europea para el empleo, la unión económica y monetaria y la evaluación comparativa (con presentación de indicadores estructurales al Consejo Europeo cada primavera).

Las estadísticas sobre trabajo se rigen en gran medida por reglamentos comunitarios. Gracias a ello, los países candidatos habrán dado pasos importantes para adecuarse a los requisitos de la UE antes de 2003. La plena conformidad, la transmisión periódica de datos y la adaptación al ritmo de los nuevos acontecimientos serán los retos durante el período 2003-2007.

Al fijar los nuevos objetivos en términos de tasa de empleo que habrán de alcanzarse en 2005 y 2010, el Consejo Europeo ha reforzado la necesidad de supervisar la aplicación de la estrategia europea para el empleo y en particular la aplicación anual de las orientaciones sobre empleo. Esa supervisión deberá afectar a la aplicación de la encuesta continua sobre población activa y la adaptación de su lista de variables. El seguimiento requerirá unas estadísticas más frecuentes y completas para medir las disparidades entre sexos (en particular la diferencia de salarios en todas las actividades económicas) y la diferencia de competencias. Todo ello requerirá estadísticas estructurales sobre salarios y estudios sobre la aplicación de una encuesta comunitaria sobre ofertas de empleo.

En una zona tan grande como la UEM la evolución de los costes laborales es el principal motivo potencial de presión inflacionista y, por tanto, debe supervisarse mediante unas estadísticas coyunturales de buena calidad realizadas rápidamente. La aplicación del Reglamento sobre el índice de costes laborales y la continua mejora de las estadísticas coyunturales de costes laborales revisten una gran importancia, lo mismo que la mejora de la medida de la productividad del factor trabajo (la cual supone una serie de mejor calidad sobre el volumen de trabajo).

Resumen

- puesta en práctica de una EPA continua que facilite resultados trimestrales en todos los Estados miembros,
- armonización de una parte de los cuestionarios,
- recopilación/análisis de los resultados de la encuesta 2002 sobre la estructura de los salarios,
- puesta en práctica de la encuesta 2004 sobre costes laborales, que cubre las secciones M-N-O de la NACE,
- plena aplicación del Reglamento del Consejo sobre el índice de costes laborales,
- puesta en práctica de la encuesta 2006 sobre la estructura de los salarios,
- concepción de un sistema orientado para las estadísticas sobre costes laborales europeos.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO VIII EMPLEO	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	32 Mercado de trabajo 33 Educación 35 Salud y seguridad 36 Distribución de rentas y condiciones de vida 37 Protección social
Otros temas complementarios importantes	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 49 Sociedad de la información 50 Turismo 63 Estadísticas monetarias agrícolas

TÍTULO IX

Política comercial común*Implicaciones estadísticas*

El artículo 133 del Tratado otorga la responsabilidad a la Comisión Europea para llevar a cabo negociaciones sobre acuerdos comerciales con terceros países. Ahí se incluyen los acuerdos comerciales de servicios (GATS). A ese respecto, la buena calidad de los datos es fundamental.

En los próximos años se va a trabajar para garantizar que los datos sobre el intercambio transfronterizo de servicios (desglosados geográficamente y detallados por componentes), inversiones directas extranjeras y el comercio de las filiales en el extranjero mantienen las normas de calidad, el nivel de detalle y el grado de armonización requerido por los servicios de la Comisión que se encargan de llevar a cabo la política comercial.

La Ronda de Doha, iniciada en noviembre de 2001, va a adoptar como temas clave el desarrollo sostenible y los efectos de la política comercial común sobre los países en vías de desarrollo. Será preciso llevar a cabo una labor de coordinación sobre la recopilación global de datos.

La recopilación y análisis de los datos de los países candidatos contará igualmente con la mayor prioridad en los próximos años. También se va a trabajar para coordinar mejor el debate metodológico entre Estados miembros, a pesar de que ya se ha alcanzado un importante grado de armonización en este ámbito. La elaboración de las estadísticas de la balanza de pagos comunitaria también es indispensable para disponer de una balanza de pagos exhaustiva para la UE.

La armonización de las reglas estadísticas continuará en un marco metodológico más en línea con las recomendaciones internacionales recientemente adoptadas por las Naciones Unidas. La información estadística mejorará gracias a una utilización más eficaz del contenido de las declaraciones de aduana y se tendrán en cuenta las necesidades relativas a los cambios surgidos en la Unión Europea y en el comercio internacional (ampliación, globalización, liberalización del comercio). Asimismo, se actuará para mejorar la fiabilidad de las estadísticas sobre precios a la importación y a la exportación con objeto de medir mejor la competitividad exterior de los productos de la Unión.

Resumen

Al término del programa quinquenal la Comisión habrá:

- integrado progresivamente los datos de los países candidatos,
- adaptado y mejorado los sistemas de recopilación y de producción de datos,
- mejorado y desarrollado aún más el marco metodológico teniendo en cuenta las recomendaciones internacionales, las nuevas necesidades en materia de información y la evolución del entorno económico y aduanero,
- intensificado el uso de los datos existentes y del análisis sobre el desarrollo sostenible global.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO IX POLÍTICA COMERCIAL COMÚN	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	53 Comercio de mercancías 54 Comercio de servicios y balanza de pagos
Otros temas complementarios importantes	19 Cooperación estadística con los países candidatos 21 Cooperación estadística con otros terceros países 42 Cuentas financieras 52 Moneda y finanzas

TÍTULO X

Cooperación aduanera

No es necesario ningún programa estadístico directo. La información estadística para este título se deriva, en caso necesario, de los datos e indicadores generados para otros títulos del programa.

TÍTULO XI

Política social, de educación, de formación profesional y de juventud

Implicaciones estadísticas

A lo largo del presente programa se va a desarrollar una estrategia coherente para garantizar la disponibilidad de un conjunto completo de indicadores que cubran todos los ámbitos sociales, en estrecha coordinación con las acciones del título VIII. Se mejorará la calidad de la información existente y se van a introducir nuevos indicadores para cubrir ámbitos identificados como prioritarios, como la exclusión social y la formación a lo largo de toda la vida. En el contexto del «informe sobre los objetivos concretos de los sistemas de educación y formación» ratificado por el Consejo Europeo de Estocolmo, deberá seguir la estrecha cooperación entre la DG Educación y Cultura y Eurostat. Además de continuar el trabajo estadístico sobre las tres prioridades definidas para 2002 (formación básica, tecnologías de la información y la comunicación y ciencias matemáticas y tecnología), la aplicación de otros objetivos requerirá un trabajo adicional. Será preciso elaborar indicadores para los que no existen datos, o que no reúnen los criterios de calidad necesarios pero que pudieran ser fundamentales en relación con la consecución de los objetivos establecidos.

Geográficamente se deberá ampliar el ámbito de aplicación de las estadísticas sociales para cubrir todos los países candidatos y también zonas situadas fuera de los límites de Europa, como los países MEDSTAT (programa euromediterráneo de cooperación estadística). La evaluación comparativa para este ejercicio se hará a base de datos demográficos; a medida que se procesen y publiquen los resultados de la campaña del censo 2001, este proceso se integrará en el programa de actualización periódica y de preparación para la siguiente campaña, fomentando un enfoque armonizado en toda la zona geográfica ampliada descrita anteriormente. Las proyecciones demográficas para toda la zona deberán hacerse asimismo a nivel nacional.

A lo largo del programa, las mejoras en materia de recogida y procesamiento de datos relativos a la movilidad internacional en el sector de la educación superior y la investigación desempeñarán una función de especial importancia. La primera tarea debe ser armonizar las definiciones de base y los indicadores más significativos.

El tema de la «formación a lo largo de toda la vida» será esencial durante todo este período y reflejará que los cambios económicos requieren una actualización constante de los conocimientos profesionales y sociales. Será preciso un sistema exhaustivo de estadísticas sobre «formación» para ponerlo al servicio de las políticas de empleo, economía y educación, prestando una especial atención a la inversión pública y privada en educación. La actual serie de información sobre educación y formación deberá completarse con más datos sobre la educación de adultos.

La Comunicación de la Comisión de 2002 relativa a una nueva estrategia comunitaria sobre salud y seguridad en el trabajo requiere la plena aplicación de la última fase de las estadísticas europeas de accidentes de trabajo (EEAT) y la primera fase de las estadísticas europeas sobre enfermedades profesionales (EEEP). También se prepararán indicadores sobre la calidad del trabajo, sobre los problemas de salud relacionados con el trabajo y los costes socioeconómicos de la salud y sobre la seguridad en el trabajo.

En el contexto del artículo 13 del Tratado y de la acción de lucha contra la discriminación, se va a elaborar una metodología para suministrar estadísticas periódicas sobre la integración de los minusválidos en la sociedad.

Se espera que sigan produciéndose importantes cambios sociales, la mayoría de los cuales son ya perceptibles, durante la vigencia del programa (por ejemplo en la pirámide de población, la estructura de los hogares, las tendencias migratorias, los modos de trabajo, los sistemas educativos, etc.) y deberá crearse un nuevo tipo de instrumento que vendrá a añadirse a los que ya se han descrito. Las estadísticas comunitarias sobre la renta y las condiciones de vida en la UE (EU-SILC) se basarán en una amplia selección de fuentes y se inspirarán en las experiencias adquiridas durante los años noventa al organizar las sucesivas ediciones del panel de hogares de la Comunidad Europea. Se pondrán en marcha para facilitar gran cantidad de información sobre las condiciones de vida de los ciudadanos europeos durante los cinco años del programa y posteriormente.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión:

- elaborará una estrategia coherente que garantice la disponibilidad de un conjunto completo de indicadores que cubra todos los ámbitos sociales,
- proporcionará información periódica sobre las condiciones de vida de los ciudadanos mediante indicadores desarrollados recientemente,
- facilitará información sobre servicios de asistencia y guardería.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XI POLÍTICA SOCIAL, DE EDUCACIÓN, DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y DE JUVENTUD	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	31 Población 32 Mercado de trabajo 33 Educación 35 Salud y Seguridad 36 Distribución de rentas y condiciones de vida 37 Protección social 38 Otros trabajos en el campo de las estadísticas demográficas y sociales (estadísticas sobre vivienda) 72 Estadísticas regionales
Otros temas complementarios importantes	70 Desarrollo sostenible

TÍTULO XII

Cultura*Implicaciones estadísticas*

La acción comunitaria en el ámbito cultural se basa en el artículo 151 del Tratado. Mejorar el conocimiento y la difusión de información sobre aspectos culturales clave de los europeos constituye un elemento primordial de las competencias comunitarias en este ámbito. Además, se ha estipulado claramente que la Comunidad debe tener en cuenta los aspectos culturales al definir y aplicar el conjunto de sus políticas.

En el marco del Programa Estadístico Comunitario 2003-2007 la prioridad de las estadísticas culturales será la consolidación del trabajo piloto sobre el empleo en la cultura, la participación en actividades culturales y las estadísticas sobre gasto en cultura. Al mismo tiempo y en estrecha cooperación con los Estados miembros y organizaciones internacionales competentes, el Programa Estadístico apoyará el trabajo metodológico y la elaboración de estadísticas sobre el tema de las ganancias de la inversión en cultura. Se prestará una atención especial al desarrollo de metodologías internacionales que permitan la medida estadística y el análisis de las consecuencias que esa participación en actividades culturales puede tener en la realización de objetivos sociales como incrementar los niveles educativos y los índices de empleo y reducir los delitos y las desigualdades en el ámbito de la salud.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión:

- consolidará la actual información estadística sobre cultura;
- desarrollará y pondrá en práctica metodologías para medir los efectos de la cultura en la sociedad.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XII CULTURA	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	34 Cultura
Otros temas complementarios importantes	49 Sociedad de la información

TÍTULO XIII

Salud pública*Implicaciones estadísticas*

De conformidad con el artículo 152 del Tratado, la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública comprende asimismo la información sobre la salud. Dentro del Sistema Estadístico Europeo se ha establecido un marco básico de estadísticas sobre salud pública, que incluye la situación sanitaria, determinantes de la salud y recursos de la salud en apoyo de los programas de acción comunitaria en materia de salud pública. Con la adopción del nuevo programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública⁽¹⁾, el elemento estadístico de información sobre la salud se va a seguir desarrollando en el contexto del Programa Estadístico Comunitario, incluyendo la recopilación de datos desglosados, en caso necesario, por sexo, edad, situación geográfica y, en caso de disponerse, por nivel de ingresos. Durante el período 2003-2007 continuarán las actividades de elaboración del conjunto de estadísticas de salud con objeto de responder a las necesidades específicas que se derivan del nuevo programa de acción en el ámbito de la salud pública. Deberá abordarse la necesidad específica de indicadores de desarrollo sostenible.

De forma general, se destacará el refuerzo de la infraestructura para el sistema básico sobre estadísticas de salud pública (a nivel de los Estados miembros y de la UE), sobre armonización y mejora de la comparabilidad de los datos existentes en cooperación con organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la salud pública (OMS y OCDE).

⁽¹⁾ Comunicación de la Comisión sobre la estrategia sanitaria de la Comunidad Europea y propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se adopta un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública (2001-2006) - COM (2000) 285 final, de 16 de mayo de 2000.

A fin de garantizar coherencia y complementariedad, se ha previsto una acción específica en el presente programa dirigida a garantizar que los conceptos básicos, las definiciones y nomenclaturas estadísticas sobre salud se usan para la totalidad del ámbito de información sobre la salud.

De conformidad con los acuerdos correspondientes con los países interesados, el campo de acción de las estadísticas sobre salud pública se ampliará progresivamente para abarcar a todos los países candidatos.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión:

- seguirá elaborando el conjunto de estadísticas sobre salud para responder a las necesidades específicas que pueden derivarse del programa de acción en el ámbito de la salud pública,
- reforzará la infraestructura para el sistema básico sobre estadísticas de salud pública.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XIII SALUD PÚBLICA	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	35 Salud y Seguridad 37 Protección social
Otros temas complementarios importantes	39 Protección de los consumidores 70 Desarrollo sostenible

TÍTULO XIV

Protección de los consumidores

Implicaciones estadísticas

Durante los últimos años, la política de los consumidores ha ido adquiriendo una mayor importancia en las instituciones comunitarias (artículo 153 del Tratado).

La Comisión ha instaurado un plan de acción sobre política de los consumidores 1999-2001 que irá seguido de actividades en favor de los consumidores. El plan de acción actual, así como sus predecesores, se ha visto entorpecido por la disponibilidad limitada de los datos necesarios para tener una opinión fundada. Actualmente, se está preparando el plan de acción sobre política de los consumidores 2002-2005, que resaltará la necesidad de realizar un esfuerzo más sistemático y completo para elaborar una «base de conocimientos» adecuada que será el instrumento fundamental para ayudar a la elaboración de la política.

El objetivo del trabajo de Eurostat en este ámbito es facilitar datos estadísticos que presentan un interés general para que el público comprenda mejor los temas sobre consumo y consumidores a escala europea, nacional y regional.

Resumen

Durante los cinco años del programa la Comisión:

- elaborará estadísticas para la protección de los consumidores disponibles en un formato más fácil de usar, especialmente publicaciones,
- continuará el apoyo metodológico relativo a las lesiones producidas en accidentes domésticos,
- sensibilizará sobre el tema de la protección de los consumidores en todos los temas de trabajo estadísticos correspondientes,
- garantizará que se tomarán en consideración los aspectos relativos a la protección de los consumidores en las nuevas políticas estadísticas,
- promoverá la elaboración de estadísticas para la protección de los consumidores en los servicios estadísticos de los Estados miembros.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XIV PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	36 Distribución de rentas y condiciones de vida 39 Protección de los consumidores
Otros temas complementarios importantes	61 Utilización del suelo y paisaje 64 Producción vegetal 65 Producción animal 66 Estadísticas agroindustriales 69 Estadísticas de la pesca 70 Desarrollo sostenible

TÍTULO XV

Redes transeuropeas

No es necesario ningún programa estadístico directo. La información estadística para este título se deriva, en caso necesario, de los datos e indicadores generados para otros títulos del programa.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XV REDES TRANSEUROPEAS	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	48 Transportes 49 Sociedad de la información
Otros temas complementarios importantes	45 Energía 53 Comercio de mercancías 61 Utilización del suelo y paisaje 71 Estadísticas medioambientales 72 Estadísticas regionales 73 Ciencia y tecnología 74 Información geográfica y local

TÍTULO XVI

Industria*Implicaciones estadísticas*

El trabajo estadístico en el sector de la industria en el sentido amplio del término (incluyendo entre otras cosas la construcción, los servicios, la energía y el sector agroalimentario) se centrará en el apoyo de las políticas decididas sobre la base del Tratado de Amsterdam, y en las diversas cumbres celebradas posteriormente (en particular, la cumbre de Lisboa en marzo de 2000). Esos desarrollos están previstos sobre todo para los siguientes ámbitos: globalización, organización interna y externa de las empresas (y más en general, el sistema productivo) así como cooperación entre empresas, espíritu empresarial y gestión, demanda, y por último empleo y recursos humanos.

La primera prioridad será la aplicación de los distintos reglamentos sobre estadísticas de las empresas. Se dará una importancia especial a la calidad de los resultados.

Con objeto de hacer el seguimiento de los cambios estructurales de la industria, se desarrollará un programa para elaborar estadísticas de las empresas en estrecha cooperación con los sistemas estadísticos nacionales. Este desarrollo cubrirá la adaptación de los actuales reglamentos, así como el apoyo de las principales políticas europeas, en particular, el mercado único, la ampliación, la política económica y monetaria, la sociedad de la información, el empleo y el apoyo a los indicadores estructurales que subyacen en el informe anual de la Unión.

Eurostat va a estudiar con los Estados miembros las posibilidades de racionalizar al máximo los métodos nacionales de recopilación y su coordinación para reducir la carga de las empresas todo lo que sea posible. Se va a realizar un esfuerzo especial para mejorar el análisis del mercado único utilizando los instrumentos estadísticos existentes o los instrumentos que deben crearse, y en particular Prodcom (y otros desarrollos similares en el sector de los servicios).

Energía

En el campo de las estadísticas sobre energía, el trabajo consistirá en mejorar la calidad de los balances energéticos, especialmente en el sector del consumo, para poder responder mejor a las necesidades que plantea el mecanismo de supervisión de las emisiones de gases de efecto invernadero. El presente sistema se ampliará para tener más en cuenta los temas relacionados con el desarrollo sostenible (eficacia energética, cogeneración, energías renovables); se realizará un seguimiento sobre la eficacia de la competencia en los mercados liberalizados y sus consecuencias sobre los consumidores y la industria de la energía.

Resumen

Durante los cinco años del programa el trabajo se centrará en los ámbitos siguientes:

- mejora del sistema de elaboración de las estadísticas estructurales de las empresas, basadas en necesidades políticas y en la capacidad de una rápida reacción a los factores de cambio como el medio ambiente, las políticas y los usuarios,
- mantenimiento de la infraestructura necesaria como los registros de empresas y las nomenclaturas,
- prioridad a la evaluación de la calidad y mejora de los datos elaborados.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XVI INDUSTRIA	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 45 Energía 66 Estadísticas agroindustriales
Otros temas complementarios importantes	49 Sociedad de la información 51 Registros de empresas 53 Comercio de mercancías 70 Desarrollo sostenible 71 Estadísticas medioambientales

TÍTULO XVII

Cohesión económica y social*Implicaciones estadísticas*

Uno de los elementos clave de la construcción de la Unión Europea es la corrección de los desequilibrios sociales y regionales. Ese es, de hecho, el principal objetivo de los Fondos Estructurales. Desde la reforma de 1988, la Comisión viene llevando a cabo una política integrada de cohesión social y económica en la que las estadísticas regionales juegan un papel fundamental dentro del proceso de aplicación de decisiones: la elegibilidad de zonas para los objetivos regionales se define a partir de criterios socioeconómicos teniendo en cuenta determinados límites; las ayudas financieras a los Estados miembros se deciden objetivamente sobre la base de los indicadores estadísticos. Además, la evaluación de los efectos de las políticas comunitarias a nivel regional y la cuantificación de las disparidades regionales sólo son posibles si se dispone de abundantes estadísticas regionales.

Los informes periódicos de evaluación elaborados por la Comisión [«Informe sobre la cohesión económica y social» ⁽¹⁾] sobre las tendencias socioeconómicas de las regiones requieren una cantidad significativa de información estadística. Los temas urbanos merecen una atención especial, dado que los responsables políticos reclaman de forma creciente una evaluación de la calidad de vida en las ciudades europeas. Como base para su acción en el futuro, necesitan datos comparables sobre todas las ciudades de la UE. Las Comunicaciones publicadas por la Comisión en 1997 («Hacia una política urbana para la Unión Europea») y 1998 («Marco de actuación para el desarrollo urbano sostenible en la Unión Europea») pusieron de manifiesto en particular esta necesidad de información comparable.

El trabajo que se va a llevar a cabo con arreglo al programa estadístico 2003-2007 estará, por tanto, muy determinado por la configuración de la política regional comunitaria dentro de una Unión Europea ampliada, y por la llegada del nuevo período de programación para los fondos estructurales. El tercer informe sobre la cohesión está previsto que lo adopte la Comisión a principios de 2004, y sus conclusiones deberán llevarse a la práctica (en forma de proyectos de reglamentos) durante el resto de ese año. La información necesaria incluirá proyecciones de población a nivel regional y datos sobre demografía regional.

⁽¹⁾ Véase «Unidad de Europa, solidaridad entre pueblos, diversidad de territorios»; segundo informe sobre la cohesión económica y social, Comisión Europea, enero de 2001.

Información Geográfica

Numerosos departamentos de la Comisión utilizan sistemas de información geográfica para la preparación, aplicación y evaluación de las políticas de su responsabilidad. Esta tendencia va a ser cada vez más evidente en los próximos años a medida que la tecnología avance y aumente la disponibilidad de los datos. Las iniciativas sobre una infraestructura europea de datos espaciales darán lugar a nuevos desafíos en este campo. Eurostat, en su calidad de gestor de la base de datos de referencia de la Comisión, debe hacer frente a estos desafíos.

Resumen

Durante los cinco años del programa el trabajo se centrará en los siguientes ámbitos:

- aplicación de los indicadores estadísticos necesarios para la próxima fase de los fondos estructurales,
- suministro de los datos necesarios para el informe sobre la cohesión y el apoyo de las propuestas de la Comisión sobre los fondos estructurales después de 2006,
- mayor integración de la utilización de los sistemas de información geográfica en la gestión de las políticas.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XVII COHESIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	55 Precios 72 Estadísticas regionales 74 Información geográfica y local
Otros temas complementarios importantes	31 Población 32 Mercado de trabajo 40 Cuentas económicas anuales 44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 50 Turismo 63 Estadísticas monetarias agrícolas 71 Estadísticas medioambientales

TÍTULO XVIII

Investigación y desarrollo tecnológico***Estadísticas sobre ciencia y tecnología e innovación****Implicaciones estadísticas*

El objetivo global de la política comunitaria sobre IDT es reforzar la base científica y tecnológica de la economía europea y mejorar su competitividad a nivel internacional. En la Cumbre de Lisboa de 2000, el Consejo Europeo fijó un objetivo estratégico claro para Europa para los próximos diez años. La medida de los factores de entrada y salida armonizados y las consecuencias socioeconómicas de la economía del conocimiento seguirán teniendo un grado elevado de prioridad en la política europea de investigación como queda claramente de manifiesto en el debate sobre el espacio europeo de investigación.

Todas las políticas recientes de I+D e innovación necesitan datos actuales y armonizados, cuya recopilación debe negociarse con los Estados miembros mientras que su coordinación debe correr a cargo de Eurostat. Las actualizaciones anuales de los indicadores para ambas iniciativas requerirá unas encuestas más frecuentes en los Estados miembros, así como mejoras en la calidad. Debe desarrollarse la capacidad de elaborar estadísticas sobre recursos humanos en ciencia y tecnología y por sexo con objeto de facilitar a los responsables políticos los datos necesarios que les permitan evaluar la eficacia de las correspondientes políticas comunitarias.

Resumen

Durante los próximos cinco años, los esfuerzos se centrarán en:

- mejorar la calidad de los indicadores existentes y continuar el trabajo conceptual para elaborar y perfeccionar nuevos indicadores con los que poder realizar una evaluación comparativa de las políticas nacionales de investigación e innovación, y en particular, medir los recursos humanos en investigación y desarrollo y su movilidad,
- seguir elaborando estadísticas sobre IDT e innovación en el contexto del espacio europeo de investigación, y en particular, desarrollar un marco teórico para unas estadísticas sobre IDT e innovación más frecuentes,

- crear un marco general para la medida de la sociedad del conocimiento,
- medir las tendencias tecnológicas mediante estadísticas armonizadas sobre patentes,
- asociar a los países candidatos en el marco global del desarrollo de estadísticas armonizadas y comparables sobre IDT e innovación.

Investigación sobre estadística

Implicaciones estadísticas

Dentro de su política de I+D, la Comunidad fomenta actividades de investigación en apoyo de sus propias políticas. La estadística oficial se ha identificado en diversos programas marco (incluidos los proyectos de documentos para el sexto programa marco) como un ámbito en el que las actividades de I+D deben emprenderse a nivel comunitario.

El creciente uso de estadísticas en el proceso de toma de decisiones políticas a finales de los años noventa ha dado lugar a la demanda de estadísticas más precisas y comparables, en particular en el caso de los indicadores coyunturales para supervisar la evolución del mercado único europeo y la unión monetaria. La prevista ampliación de la Unión Europea refuerza esa necesidad de un acceso rápido a dicha información.

Paralelamente, la tecnología proporciona nuevas posibilidades para la recogida de datos y para la difusión de estadísticas. Al mismo tiempo, los informantes (empresas y particulares) se quejan de la carga de respuesta y piden que se reduzca a través de una mayor automatización y un mejor uso de la información existente. La I+D en estadística tiene una importante dimensión europea, ya que la producción estadística es internacional por naturaleza debido a que sólo unos pocos Estados miembros podrían pagarla individualmente. Si a ello se añade la importancia creciente del análisis de la relación coste-beneficio de las estadísticas elaboradas, se desprenden nuevas necesidades para la elaboración de estadísticas europeas. Por consiguiente, los estadísticos oficiales europeos deben reconsiderar los procedimientos utilizados actualmente para recopilar y elaborar estadísticas sobre una cantidad más amplia de fenómenos.

Esas necesidades destacan la importancia de utilizar las fuentes de datos existentes para la elaboración de estadísticas con objeto de un análisis estadístico más en profundidad. Ello supone que deben desarrollarse métodos e instrumentos que apoyan el uso combinado de datos (procedentes, por ejemplo, de datos administrativos y encuestas por muestreo, o estadísticas infraanuales y estadísticas estructurales).

Resumen

Durante los próximos cinco años, los esfuerzos se centrarán en:

- el desarrollo de nuevos instrumentos y métodos para las estadísticas oficiales,
- una mejor conceptualización y el perfeccionamiento de las estadísticas para medir los fenómenos socioeconómicos de reciente aparición,
- la transferencia de tecnologías y conocimientos dentro del Sistema Estadístico Europeo,
- la mejora de la calidad del proceso de producción estadística y de los productos estadísticos.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XVIII INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	22 Investigación estadística y metodología 73 Ciencia y tecnología
Otros temas complementarios importantes	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 49 Sociedad de la información

TÍTULO XIX

Medio ambiente

Implicaciones estadísticas

El principal objetivo de las estadísticas medioambientales es servir como un instrumento eficaz para la aplicación y evaluación de la política medioambiental de la Unión Europea. Las principales prioridades medioambientales están cubiertas en virtud del sexto programa de acción en materia de medio ambiente, la estrategia de desarrollo sostenible y la estrategia de Cardiff para al integración del medio ambiente en las demás políticas sectoriales.

La propuesta de la Comisión Europea relativa al sexto programa de acción en materia de medio ambiente titulado «Medio ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos», indica los campos prioritarios para las estadísticas medioambientales. El nuevo programa identifica cuatro ámbitos políticos principales: cambio climático, naturaleza y biodiversidad, medio ambiente y salud, recursos y residuos y calidad de vida. Dicho programa subraya la necesidad de continuar el proceso de inclusión de los aspectos medioambientales en todos los ámbitos políticos de importancia y garantizar a los ciudadanos una información mejor y más accesible sobre el medio ambiente. También se puede desarrollar una actitud más consciente hacia el medio ambiente en relación con la utilización del suelo.

El Consejo Europeo de Gotemburgo de junio de 2001 adoptó una estrategia de la UE sobre el desarrollo sostenible. La estrategia se basa en cuatro temas (cambio climático, transportes, salud y recursos naturales) y se supervisará anualmente. Esa estrategia influirá ampliamente en las necesidades de estadísticas relativas al medio ambiente, pero la cuestión de la sostenibilidad también tendrá sus consecuencias en las estadísticas sociales y económicas. Con objeto de medir cómo se avanza, se incluirá el desarrollo sostenible en la lista de indicadores estructurales para el informe de síntesis y se presentará todos los años en el Consejo europeo de primavera a partir de 2002.

El Consejo de Gotemburgo abogó asimismo por una estrategia sobre la dimensión exterior del desarrollo sostenible y está previsto que se apruebe una agenda global para presentarla ante la Cumbre mundial de la ONU sobre desarrollo sostenible.

Por lo que se refiere al capítulo medioambiental del programa estadístico, el programa de acción y la estrategia de desarrollo sostenible implican que los ámbitos de trabajo actuales no sólo deben mantenerse, sino que también deben ampliarse y adaptarse. La principal orientación del programa estadístico debe seguir centrada en las estadísticas estrechamente relacionadas con las estadísticas socioeconómicas, como las presiones sobre el medio ambiente procedentes de actividades humanas y las respuestas de los representantes sociales. La capacidad de las estadísticas para describir la interacción entre desarrollo social, económico y medioambiental requerirá un trabajo adicional. El programa se ha concebido para satisfacer las necesidades de estadísticas que completarán la información procedente de la Agencia Europea de Medio Ambiente y los ámbitos de trabajo seguirán siendo complementarios.

Un factor fundamental para el desarrollo sostenible es la integración de los aspectos medioambientales en otras políticas, pero sólo se ha conseguido avanzar sustancialmente en tres de los nueve sectores (transportes, agricultura y energía). Para que pueda servir como un instrumento para esas políticas integradas, se va a mantener el trabajo sobre la plena armonización del componente medioambiental de la estadística comunitaria con las estadísticas socioeconómicas correspondientes. Se ha progresado considerablemente estos últimos años en cuanto a la elaboración de determinadas estadísticas relevantes. Otras acciones de ese tipo serán también fundamentales para otros ámbitos políticos. Asimismo debería concederse una gran importancia a los indicadores de biodiversidad, el uso/intensidad de los recursos y los productos químicos tóxicos y sus efectos sobre la salud humana. Se están mejorando las estadísticas sobre utilización del suelo gracias a las estadísticas sobre paisaje. Las estadísticas de pesca van a ser importantes para mostrar el desarrollo de ese recurso escaso (véase el título II). Los indicadores agregados que utilizan las estadísticas de producción y comercio así como otras fuentes pueden contribuir a la descripción de la dependencia que tiene la sociedad con respecto a los productos químicos. Hay que añadir también un componente medioambiental a las estadísticas sociales para reflejar los esquemas de consumo y los posibles efectos sanitarios de la contaminación y del uso de productos químicos.

La aplicación del Reglamento relativo a las estadísticas sobre residuos va a constituir una tarea principal. Las nuevas políticas que relacionan la gestión de los residuos con la de los recursos necesitará asimismo un trabajo estadístico para describir los flujos de materiales, el uso de los recursos, los residuos, la reutilización y la ecoeficacia de forma coherente. La aplicación de la Directiva marco sobre el agua necesitará un apoyo estadístico y una mejor armonización de las estadísticas del agua. Es indispensable una mejor base jurídica para esas estadísticas. El apoyo estadístico para la aplicación de la Directiva relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación será importante para garantizar la comparabilidad con las estadísticas de las empresas. Otra tarea esencial será la revisión de las obligaciones declarativas y la coordinación entre la declaración estadística y las comprobación de la conformidad.

También se han desarrollado cuentas medioambientales vinculadas con las cuentas nacionales. Esas cuentas constituyen una base fundamental para el análisis medioambiental y el desarrollo de unos modelos más exhaustivos para la interacción entre la economía y el medio ambiente. Se adaptarán y ampliarán para que sirvan como un instrumento estadístico de primera importancia para analizar el desarrollo sostenible.

Resumen

El principal esfuerzo de los próximos cinco años será:

- mejorar las estadísticas medioambientales básicas, principalmente las estadísticas sobre residuos, agua y gasto medioambiental, con especial atención a las estadísticas necesarias para los indicadores medioambientales, y poner en marcha la legislación necesaria para dichas estadísticas,
- elaborar indicadores medioambientales y de sostenibilidad fácilmente comprensibles en cooperación con otros servicios de la Comisión y con la Agencia Europea de Medio Ambiente,
- continuar el trabajo para incorporar un componente medioambiental a las estadísticas socioeconómicas, con el objetivo de satisfacer las necesidades relativas a los indicadores de la integración de los aspectos medioambientales y de sostenibilidad en otras políticas,

- proseguir el trabajo para añadir un ámbito medioambiental a las cuentas nacionales, a través de la elaboración periódica de un conjunto de cuentas medioambientales y su adaptación a los temas prioritarios en materia de sostenibilidad,
- participar en la revisión de las obligaciones declarativas y continuar la estrecha cooperación con la Agencia Europea de Medio Ambiente mediante actividades coordinadas y la recopilación de datos complementariamente por parte de las dos instituciones;
- intensificar la recogida de datos y el análisis sobre el desarrollo sostenible global.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XIX MEDIO AMBIENTE	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	45 Energía 65 Producción animal 70 Desarrollo sostenible 71 Estadísticas medioambientales 74 Información geográfica y local
Otros temas complementarios importantes	35 Salud y Seguridad 39 Protección de los consumidores 44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 48 Transportes 50 Turismo 61 Utilización del suelo y paisaje 62 Estructuras agrarias 64 Producción vegetal 67 Coordinación y reforma de las estadísticas agrícolas 68 Estadísticas de la silvicultura 69 Estadísticas de la pesca 72 Estadísticas regionales

TÍTULO XX

Cooperación al desarrollo (y otras acciones exteriores)

Implicaciones estadísticas

El objetivo global es apoyar las políticas de relaciones exteriores de la UE mediante el suministro de una asistencia técnica estadística adecuada y orientada con objeto de reforzar la capacidad estadística en los países beneficiarios de las ayudas comunitarias. La estrategia futura, no obstante, reconoce la necesidad de adaptación para hacer frente al cambiante contexto político de la UE.

Reflejar la política de la UE en las actividades de cooperación estadística.

El cambio más importante de la política de desarrollo de la CE es concentrarse con mayor intensidad en la reducción de la pobreza, en particular con los países ACP. En consecuencia, la cooperación estadística se centrará más en el refuerzo de la medida y el seguimiento de la pobreza, lo cual dará lugar a un incremento de las actividades en el campo de las estadísticas sociales sobre todo. De forma similar, se facilitará asesoramiento y ayuda técnica a la DG Desarrollo, a la DG Relaciones Exteriores y a EuropeAid en el campo de la medida de los efectos de los programas de desarrollo de la CE sobre la pobreza.

La integración regional constituirá una prioridad permanente del programa, y reflejará el incremento de las iniciativas de los propios países para reforzar sus estructuras regionales. Entre los ámbitos que se beneficiarán de una ayuda se pueden citar: vigilancia multilateral, mejora de las cuentas nacionales, estadísticas de precios, estadísticas agrícolas, comercio exterior, estadísticas de las empresas, formación estadística, etc.

Con los 12 países socios mediterráneos el objetivo central va a ser el fortalecimiento institucional e interinstitucional de los sistemas estadísticos nacionales. La producción y la armonización de estadísticas, así como un mejor acceso de los usuarios a los datos contará con un apoyo a fin de proporcionar una base sólida para la toma de decisiones políticas y una correcta gestión. Además de las estadísticas socioeconómicas, otros temas prioritarios son migración, turismo y medio ambiente.

La cooperación estadística entre la UE y los nuevos Estados independientes (NEI) pretende apoyar y supervisar la cooperación económica y proceso de reformas así como fomentar la economía de mercado. Las demandas clave hacen referencia a las estadísticas económicas y de comercio exterior.

Eurostat continuará e intensificará sus esfuerzos para mejorar la coordinación entre la comunidad de donantes (es decir donantes bilaterales y multilaterales). Consecuentemente, Eurostat apoyará el trabajo, especialmente en el marco del Comité de ayuda al desarrollo de la OCDE, la ONU y el Banco Mundial, para evaluar las consecuencias de la cooperación al desarrollo en lo que se refiere a la consecución de los «objetivos de desarrollo del milenio» aprobados en la Cumbre del Milenio en 2000. De esta forma, desempeñará un papel activo en la iniciativa París 21 y en los Balcanes. Concretamente, las actividades de cooperación técnica destacarán la importancia de centrarse en el usuario y promoverán el valor de la programación plurianual.

Se va a emprender un trabajo innovador con objeto de desarrollar enfoques y métodos para medir y supervisar los derechos humanos y la correcta gestión.

Resumen

Durante los cinco años del programa el trabajo se centrará en:

- proporcionar una asistencia técnica estadística destinada a reforzar la capacidad estadística en los países beneficiarios de las ayudas de la UE,
- centrarse más en el fortalecimiento de la medida y el seguimiento de la pobreza,
- desarrollar enfoques y métodos para medir y supervisar los derechos humanos y la correcta gestión.

Necesidades políticas y trabajos de Eurostat

<i>Título del Tratado</i>	<i>Temas de trabajo de Eurostat</i>
TÍTULO XX COOPERACIÓN AL DESARROLLO	
Principales temas de trabajo necesarios para este ámbito político	21 Cooperación estadística con otros terceros países

ANEXO II

PROGRAMA ESTADÍSTICO QUINQUENAL 2003-2007: TEMAS DE TRABAJO EUROSTAT

Capítulo (subactividad)	Tema (acción)
I. Apoyo a la producción estadística e infraestructura técnica	10 Gestión de calidad y evaluación 11 Nomenclaturas 12 Formación estadística 13 Infraestructuras y servicios de las TI para Eurostat 14 Normalización de las TI e infraestructuras al servicio del SEE 15 Depósitos de datos de referencia y metadatos 16 Información 17 Difusión 18 Coordinación estadística 19 Cooperación estadística con los países candidatos 21 Cooperación estadística con otros terceros países 22 Investigación estadística y metodología 25 Seguridad de los datos y confidencialidad estadística
II. Estadísticas demográficas y sociales	31 Población 32 Mercado de trabajo 33 Educación 34 Cultura 35 Salud y seguridad 36 Distribución de rentas y condiciones de vida 37 Protección social 38 Otros trabajos en el campo de las estadísticas demográficas y sociales 39 Protección de los consumidores
III. Estadísticas económicas	
III.A. Estadísticas macroeconómicas	40 Cuentas económicas anuales 41 Cuentas trimestrales 42 Cuentas financieras 43 Seguimiento de los recursos propios 55 Precios 57 Estadísticas para el análisis del ciclo económico
III.B. Estadísticas de las empresas	44 Estadísticas sobre la actividad económica de las empresas 45 Energía 48 Transportes 49 Sociedad de la información 50 Turismo 51 Registros de empresas
III.C. Estadísticas monetarias, comerciales, financieras y de balanza de pagos	52 Moneda y finanzas 53 Comercio de mercancías 54 Comercio de servicios y balanza de pagos
IV. Agricultura, silvicultura y pesca	61 Utilización del suelo y paisaje 62 Estructuras agrarias 63 Estadísticas monetarias agrícolas 64 Producción vegetal 65 Producción animal 66 Estadísticas agroindustriales 67 Coordinación y reforma de las estadísticas agrícolas 68 Estadísticas de la silvicultura 69 Estadísticas de la pesca

Capítulo (subactividad)	Tema (acción)
V. Estadísticas de ámbitos múltiples	70 Desarrollo sostenible
	71 Estadísticas medioambientales
	72 Estadísticas regionales
	73 Ciencia y tecnología
	74 Información geográfica y local
VII. Recursos y gestión	91 Relaciones internacionales e interinstitucionales
	92 Gestión y programa estadísticos
	93 Gestión de recursos humanos
	94 Gestión de recursos financieros
	95 Gestión de bases jurídicas
	96 Auditoría
	97 Administración general
	99 Gestión descentralizada

**REGLAMENTO (CE) Nº 2368/2002 DEL CONSEJO
de 20 de diciembre de 2002**

por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las sanciones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas contra los movimientos rebeldes en Sierra Leona y Angola y contra el Gobierno de Liberia, que incluyen la prohibición, en determinadas condiciones, de importar diamantes en bruto de Liberia, Angola y Sierra Leona, no han podido detener el flujo de diamantes «conflictivos» en el mercado legal ni acabar con los conflictos.
- (2) En su reunión celebrada en Göteborg en junio de 2001, el Consejo Europeo adoptó un programa para la prevención de enfrentamientos, que establece, entre otras cosas, que los Estados miembros y la Comisión adoptarán medidas contra el comercio ilícito de mercancías de gran valor, entre otras, la identificación de los medios para romper los vínculos entre los diamantes en bruto y los conflictos armados y el apoyo al proceso de Kimberley.
- (3) El Reglamento (CE) nº 303/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, relativo a la importación en la Comunidad de diamantes brutos de Sierra Leona ⁽¹⁾ prohíbe, en determinadas condiciones, la importación de diamantes en bruto en la Comunidad.
- (4) Se impone la necesidad de completar las actuales medidas con un control eficaz del comercio internacional de diamantes en bruto, con objeto de evitar que el comercio de diamantes conflictivos siga contribuyendo a la financiación de los movimientos rebeldes y sus aliados que persiguen derrocar a los gobiernos legítimos. Dicho control contribuirá al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y protegerá los ingresos procedentes de las exportaciones de diamantes en bruto, condición esencial para el desarrollo de los países africanos productores.
- (5) Las negociaciones del Proceso de Kimberley, que unieron a la Comunidad Europea con países productores y comerciantes que representaban prácticamente todo el comercio internacional de diamantes en bruto, así como con la industria del diamante y representantes de la

sociedad civil, se iniciaron para desarrollar ese sistema de control eficaz y condujeron al desarrollo de un sistema de certificación.

- (6) Todos los participantes aceptaron el resultado de las negociaciones como base para la aplicación de medidas en su propia jurisdicción.
- (7) La Asamblea General de las Naciones Unidas acogió con satisfacción en su Resolución 56/263 el sistema de certificación desarrollado en el Proceso de Kimberley y pidió a todas las partes interesadas que participen en el mismo.
- (8) La aplicación del sistema de certificación requiere que las importaciones y las exportaciones con destino a la Comunidad o procedentes de ella de diamantes en bruto se sometan al sistema de certificación, que incluye la expedición de los correspondientes certificados por los participantes en el sistema.
- (9) Cada Estado miembro podrá designar la autoridad o autoridades responsables de aplicar las disposiciones pertinentes del presente Reglamento en su territorio y podrá limitar su número.
- (10) Las autoridades competentes de la Comunidad deberán controlar de manera adecuada la validez de los certificados de los diamantes en bruto importados.
- (11) El cumplimiento del presente Reglamento no deberá interpretarse como equivalente ni alternativa al cumplimiento de cualesquiera otros requisitos en virtud de la legislación comunitaria.
- (12) Para aumentar la eficacia del sistema de certificación se evitarán los fraudes o intentos de fraude. Asimismo, los encargados de prestar servicios auxiliares o directamente relacionados con el sistema deberán actuar con la debida diligencia en la verificación de la correcta aplicación del presente Reglamento.
- (13) Sólo deberán expedirse y validarse los certificados de diamantes en bruto destinados a la exportación cuando haya pruebas concluyentes de que su importación se ha realizado amparada por un certificado.
- (14) Las circunstancias pueden justificar que la autoridad competente del participante importador deba enviar a la autoridad competente del participante exportador la confirmación de la importación de remesas de diamantes en bruto.

⁽¹⁾ DO L 47 de 19.2.2002, p. 8.

- (15) Un sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria como el propuesto por los representantes de la industria de los diamantes en bruto en el Proceso de Kimberley podría facilitar la prestación de las mencionadas pruebas concluyentes.
- (16) Deberán promulgarse disposiciones para permitir la exportación de diamantes en bruto importados antes de que sean aplicables los controles específicos de importación que dispone el presente Reglamento.
- (17) Cada Estado miembro deberá decidir las sanciones aplicables en caso de infracción del presente Reglamento.
- (18) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a la importación y exportación de los diamantes en bruto no se aplicarán a los diamantes en bruto en tránsito en la Comunidad durante la exportación a otro participante.
- (19) A efectos de la aplicación del sistema de certificación, la Comunidad Europea será uno de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley. Estará representada por la Comisión en las reuniones de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento conforme a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.
- (21) Se creará un foro para que la Comisión y a los Estados miembros puedan estudiar cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento.
- (22) El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aplicación pero las disposiciones relativas al control de las importaciones y exportaciones quedarán en suspenso hasta que se haya acordado una fecha en el Proceso de Kimberley para la aplicación simultánea de los controles de importación y exportación por todos los participantes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece un sistema comunitario de certificación y de controles de importación y exportación de diamantes en bruto a efectos de aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley.

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

A los efectos del sistema de certificación, la Comunidad se considerará una sola entidad sin fronteras interiores.

El presente Reglamento no obstaculizará ni sustituirá las disposiciones vigentes en materia de trámites y controles aduaneros.

Artículo 2

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «Proceso de Kimberley», el foro en el que los participantes han creado un sistema internacional de certificación para los diamantes en bruto;
- b) «sistema de certificación del Proceso de Kimberley» (en adelante, «sistema de certificación PK»), el sistema de certificación internacional negociado de conformidad con el Proceso de Kimberley y que figura en el anexo I;
- c) «participante», un participante en el sistema de certificación PK al que se refiere el anexo II;
- d) «certificado», un certificado debidamente expedido y validado por la autoridad competente de un participante que califica una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación PK;
- e) «autoridad competente», la autoridad designada por un participante para expedir, validar o verificar los certificados;
- f) «autoridad comunitaria», la autoridad competente designada por un Estado miembro e incluida en el anexo III;
- g) «certificado comunitario», el certificado cuyo modelo figura en el anexo IV, expedido por una autoridad comunitaria;
- h) «diamantes conflictivos», diamantes en bruto según la definición del sistema de certificación PK;
- i) «diamantes en bruto», diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102 10, 7102 21 y 7102 31 de la nomenclatura combinada (en lo sucesivo NC);
- j) «importar», el acto de introducir un bien material en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- k) «exportar», el acto de retirar un bien material de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;
- l) «remesa», uno o más lotes;
- m) «lote», uno o más diamantes embalados como conjunto;
- n) «lote de origen diverso», un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen;

- o) «territorio comunitario», el territorio de los Estados miembros al que se aplica el Tratado, en las condiciones establecidas en dicho Tratado;
- p) «existencias certificadas», las existencias de diamantes en bruto a las que se aplica el presente Reglamento y cuya ubicación, volumen y valor, así como las modificaciones de los mismos, han sido sometidos a supervisión efectiva de un Estado miembro;
- q) «tránsito aduanero», el tránsito previsto en los artículos 91 a 97 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN

Artículo 3

Se prohíbe la importación de diamantes en bruto a la Comunidad, a menos que reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que vayan acompañados de un certificado validado por una autoridad competente de un participante;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables y los sellos aplicados en la exportación por el citado participante estén intactos;
- c) que el certificado defina con claridad la remesa a la que se refiere.

Artículo 4

1. Los contenedores y los certificados correspondientes se someterán a verificación, juntos y lo antes que sea posible, por una autoridad comunitaria, bien en el Estado miembro al que se importen, bien en el Estado miembro al que vayan destinados, según se indique en los documentos correspondientes.

2. Cuando se importen diamantes en bruto a un Estado miembro en el que no haya autoridad comunitaria, se someterán a la autoridad comunitaria apropiada en el Estado miembro al que vayan destinados. En caso de que no exista una autoridad comunitaria ni en el Estado miembro de importación ni en el Estado miembro de destino, se someterán a una autoridad comunitaria apropiada en otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros a los que se importen los diamantes en bruto garantizarán que estos se someten a la autoridad comunitaria adecuada prevista en los apartados 1 y 2. Para ello podrá concederse el tránsito aduanero. En dicho caso, se suspenderá la verificación prevista en el presente artículo hasta la llegada a la autoridad comunitaria adecuada.

4. El importador será responsable del movimiento adecuado de los diamantes en bruto y de los gastos derivados del mismo.

5. La autoridad comunitaria podrá optar por uno de los siguientes métodos para verificar que la carga de un contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado correspondiente:

- a) abrirá cada uno de los contenedores a fin de proceder a dicha verificación; o
- b) determinará los contenedores que se hayan de abrir para proceder a dicha verificación basándose en un análisis de riesgo o sistema equivalente que tenga debidamente en cuenta las remesas de diamantes en bruto.

6. La autoridad comunitaria ejecutará la verificación sin demora.

Artículo 5

1. Si la autoridad comunitaria estableciera que las condiciones del artículo 3:

- a) se cumplen, lo confirmará en el certificado original y entregará al importador una copia autenticada a prueba de falsificaciones de dicho certificado confirmado. Este procedimiento de confirmación tendrá lugar en un plazo de diez días hábiles a partir de la presentación de certificado;

b) no se cumplen, detendrá la remesa.

2. Cuando la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma intencionada, o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá proceder a confirmar y liberar la remesa, una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones.

3. La autoridad comunitaria informará en el plazo de un mes de cualquier incumplimiento de las condiciones a la Comisión y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado correspondiente a la remesa.

Artículo 6

1. Hasta la fecha de aplicación de los artículos mencionados en el apartado 3 del artículo 29, los Estados miembros podrán certificar las existencias de diamantes en bruto que hayan sido importadas al territorio comunitario o estén presentes en el mismo con anterioridad a dicha fecha. Después de esta fecha, se considerará que los diamantes en bruto pertenecientes a existencias certificadas reúnen las condiciones establecidas en el artículo 3.

2. En todos los demás casos, la autoridad comunitaria podrá expedir una confirmación de que consideran que los diamantes en bruto reúnen las condiciones del artículo 3, si ha establecido la legalidad de la presencia de dichos diamantes en el territorio de la Comunidad en dicha fecha y que la ha mantenido desde entonces.

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, la autoridad comunitaria podrá autorizar la importación de diamantes en bruto si el importador facilita pruebas que demuestren que dichos diamantes estaban destinados a la importación a la Comunidad y han sido exportados en un plazo de cinco días hábiles como máximo antes de la fecha de aplicación de los artículos citados en el apartado 3 del artículo 29.

En dichos casos, la autoridad comunitaria interesada expedirá y entregará al importador una confirmación de que se considera que dichos diamantes satisfacen las condiciones del artículo 3.

Artículo 8

1. La Comisión consultará a los participantes sobre la confirmación de las importaciones al territorio de la Comunidad a la autoridad competente del participante exportador que validó el certificado y sobre las modalidades de dicha confirmación.

2. La Comisión establecerá, sobre la base de las consultas contempladas en el apartado 1 y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, directrices para la confirmación.

Artículo 9

La Comisión proporcionará a todas las autoridades comunitarias modelos autenticados de los certificados de los distintos participantes, los nombres y otros detalles pertinentes de las autoridades facultadas para emitir y/o validar los certificados; también proporcionará modelos autenticados de los sellos y firmas que atestigüen la legitimidad de la expedición o la validación de un certificado, así como cualquier otra información pertinente recibida en relación con los certificados.

Artículo 10

1. Las autoridades comunitarias facilitarán a la Comisión un informe mensual relativo a todos los certificados presentados para verificación de conformidad con el artículo 4.

En el informe figurarán como mínimo los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único;
- b) el nombre de las autoridades emisoras y validadoras del certificado;
- c) la fecha de expedición y validación;
- d) la fecha de expiración de la validez;
- e) el país de procedencia;
- f) el país de origen, si se conoce;
- g) el código/los códigos del SA;
- h) el peso en quilates;
- i) el valor;
- j) la autoridad verificadora de la Comunidad;
- k) la fecha de la verificación.

La Comisión podrá, de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. La autoridad comunitaria conservará durante tres años como mínimo los originales de los certificados expedidos de conformidad con la letra a) del artículo 3 presentados para verificación. Facilitará a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a los certificados originales, en particular para responder a las cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE EXPORTACIÓN

Artículo 11

Se prohíbe la exportación de la Comunidad de diamantes en bruto que no reúnan las dos condiciones siguientes:

- a) que vayan acompañados de un certificado comunitario correspondiente, expedido y validado por una autoridad comunitaria competente;
- b) que sean transportados en contenedores inviolables sellados de conformidad con lo establecido en el artículo 12;

Artículo 12

1. La autoridad comunitaria podrá expedir un certificado comunitario a un exportador cuando se haya asegurado:

- a) de que el exportador ha proporcionado pruebas concluyentes de que los diamantes en bruto para los cuales se solicita el certificado fueron importados de manera legal de conformidad con las disposiciones del artículo 3;
- b) de que la restante información facilitada en el certificado es correcta;
- c) de que los diamantes en bruto se importarán al territorio de un participante están destinados efectivamente a llegar al territorio de un participante y
- d) los diamantes en bruto se vayan a transportar en un contenedor inviolable.

2. La autoridad comunitaria validará el certificado comunitario solamente después de haber verificado que el contenido del contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado correspondiente y de que el contenedor inviolable que contiene los diamantes en bruto haya sido sellado bajo su responsabilidad.

3. La autoridad comunitaria optará por uno de los siguientes métodos para verificar que el contenido del contenedor se ajusta a los detalles especificados en el certificado:

- a) verificará el contenido de cada contenedor, o bien
- b) identificará los contenedores, cuyo contenido será verificado, sobre la base de un análisis de riesgo o un sistema equivalente que preste debida consideración a las remesas de diamantes en bruto.

4. La autoridad comunitaria entregará al exportador una copia autenticada a prueba de falsificación del certificado comunitario que ha validado. El exportador mantendrá accesible cualquier copia durante tres años como mínimo.

5. El certificado comunitario tendrá un período de validez para la exportación no superior a dos meses a partir de la fecha de expedición. En caso de que los diamantes en bruto no sean exportados durante el citado período, el certificado comunitario será devuelto a la autoridad comunitaria que lo expidió.

Artículo 13

Si el exportador fuera miembro de una organización de las incluidas en el anexo VI, la autoridad comunitaria podrá aceptar como prueba concluyente de la importación legal a la Comunidad una declaración firmada por el exportador a tal efecto. La declaración contendrá como mínimo la información exigida en el punto ii) de la letra a) del apartado 2 del artículo 17 para las facturas.

Artículo 14

1. Si la autoridad comunitaria establece que una remesa de diamantes en bruto para la que se solicita el certificado comunitario no reúne las condiciones previstas en los artículos 11, 12 o 13, detendrá la remesa.

2. Cuando la autoridad comunitaria estime que el incumplimiento de las condiciones se ha producido sin conocimiento o de forma intencionada, o es resultado de una acción de otra autoridad en el ejercicio de sus funciones, podrá liberar la remesa y proceder a la expedición y validación de un certificado comunitario, una vez adoptadas las medidas de corrección necesarias para garantizar que se reúnen las condiciones.

3. La autoridad comunitaria informará en el plazo de un mes de cualquier incumplimiento de las condiciones a la Comisión y a la autoridad competente del participante que presuntamente expidió o validó el certificado correspondiente a la remesa.

Artículo 15

1. Las autoridades comunitarias facilitarán a la Comisión Europea un informe mensual relativo a todos los certificados CE expedidos y validados por ellas.

El informe incluirá una lista que contendrá, como mínimo, los siguientes datos de cada certificado:

- a) el número de certificado único;
- b) el nombre de las autoridades emisoras y validadoras del certificado;
- c) la fecha de expedición y validación;
- d) la fecha de expiración de la validez;
- e) el país de procedencia;
- f) el país de origen, si se conoce;
- g) el código/los códigos del SA;
- h) el peso en quilates y el valor.

De conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión podrá determinar el formato de este informe para facilitar el control del funcionamiento del sistema de certificación.

2. Las autoridades comunitarias conservarán durante tres años como mínimo las copias autenticadas facilitadas de conformidad con el apartado 4 del artículo 12, así como toda la información recibida de los exportadores como justificante de la expedición y validación de un certificado comunitario.

Facilitarán a la Comisión, o a las personas u organismos designados por la misma, el acceso a estas copias autenticadas y a la mencionada información, en particular para responder a cuestiones que se planteen en el marco del sistema de certificación PK.

Artículo 16

1. La Comisión consultará a los participantes sobre la confirmación de las exportaciones de diamantes en bruto procedentes de la Comunidad y amparados por un certificado validado por la autoridad comunitaria, así como sobre los detalles prácticos de dicha confirmación.

2. La Comisión establecerá, sobre la base de esas consultas y de conformidad con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 22, directrices para esa confirmación.

CAPÍTULO IV

AUTORREGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA

Artículo 17

1. Las organizaciones que representan a los comerciantes en diamantes en bruto que han establecido un sistema de garantías y autorreglamentación de la industria a efectos de la aplicación del sistema de certificación PK, podrán solicitar a la Comisión Europea su inclusión en la lista del anexo V, directamente o a través de la autoridad comunitaria pertinente.

2. Cuando soliciten dicha inclusión, las organizaciones deberán:

- a) proporcionar pruebas concluyentes de que han adoptado normas y reglamentaciones por las que los miembros de la organización que operan con diamantes en bruto, ya sean personas físicas o jurídicas, se comprometen, a más tardar, desde la fecha de aplicación de los artículos que se mencionan en el apartado 3 del artículo 28, a:
 - i) vender únicamente diamantes procedentes de fuentes legítimas que cumplen las disposiciones pertinentes de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y del sistema de certificación del Proceso de Kimberley y garantizar por escrito en la factura que acompaña a cada venta de diamantes en bruto, basándose en su conocimiento personal y/o en garantías escritas facilitadas por el proveedor de diamantes en bruto, que los diamantes en bruto vendidos no son, por lo tanto, diamantes conflictivos;
 - ii) velar por que cada venta de diamantes en bruto vaya acompañada de una factura que contenga la mencionada garantía firmada que identifique de manera inequívoca al vendedor, al comprador y sus establecimientos registrados, que contenga el número de identificación de IVA del vendedor, en su caso, la cantidad/peso y calificación de las mercancías vendidas y el valor de la transacción y la fecha de entrega;

- iii) no comprar diamantes en bruto procedentes de proveedores sospechosos o desconocidos, ni originarios de países no participantes en el sistema de certificación PK;
 - iv) no comprar diamantes en bruto de ningún proveedor que, en proceso vinculante y celebrado con las debidas garantías, haya sido declarado culpable de infringir las leyes y reglamentaciones gubernamentales relativas al comercio de diamantes conflictivos;
 - v) no comprar diamantes en bruto en un área o procedentes de un área objeto de una notificación de una autoridad gubernamental o de una autoridad del sistema de certificación PK según la cual el área en cuestión produce diamantes conflictivos, o se venden en ella ese tipo de diamantes;
 - vi) no vender ni comprar, ni ayudar a otros a comprar o vender diamantes que se sabe son conflictivos;
 - vii) asegurarse de que todos los empleados en el comercio de diamantes que venden o compran diamantes en bruto están perfectamente informados de las resoluciones comerciales y las reglamentaciones gubernamentales que limitan el tráfico de diamantes conflictivos;
 - viii) crear y mantener durante tres años como mínimo un registro de las facturas recibidas de los proveedores y extendidas a los compradores;
 - ix) pedir a un auditor independiente que certifique que el registro se ha creado y mantenido adecuadamente y que no ha detectado transacciones que violen los compromisos mencionados en los puntos (i) al (viii), o que se ha dado parte de todas las transacciones que no cumplían con esos compromisos a la autoridad comunitaria competente;
- y
- b) proporcionar pruebas concluyentes de que han adoptado las normas y reglamentaciones que obligan a la organización a:
 - i) expulsar a cualquier miembro al que una indagación desarrollada por la propia organización con las debidas garantías procesales haya inculcado como infractor importante de los mencionados compromisos;
 - ii) hacer pública la expulsión del miembro en cuestión y notificarla a la Comisión;
 - iii) dar a conocer a todos sus miembros la totalidad de la normativa, reglamentación y directrices, tanto gubernamentales como del sistema de certificación PK, en relación con los diamantes conflictivos, y los nombres de toda persona física y jurídica que, en proceso vinculante celebrado con las debidas garantías, haya sido declarada culpable de violar dichas leyes y reglamentaciones;
- y
- c) facilitar la Comisión y a la autoridad comunitaria pertinente una lista completa de todos los miembros de su organización que operan con diamantes en bruto, en la que figuren los nombres, direcciones, localización y otras informaciones que contribuyan a evitar la confusión de identidades.
- 3. Las organizaciones contempladas en el presente artículo notificarán inmediatamente a la Comisión y a la autoridad comunitaria del Estado miembro en el que residan o estén establecidas cualquier cambio en sus componentes producido después de la solicitud de inclusión en la lista.
 - 4. De conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión incluirá en la lista del anexo V todas las organizaciones que cumplen los requisitos del presente artículo. Notificará a todas las autoridades comunitarias los nombres y demás información pertinente de los componentes de las organizaciones incluidas en la lista y cualquier cambio en las mismas.
 - 5. a) Las organizaciones incluidas en la lista o sus miembros facilitarán a la autoridad comunitaria pertinente el acceso a cualquier información que pueda resultar necesaria para evaluar el funcionamiento adecuado del sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria. Si así lo justificaran las circunstancias, dicha autoridad comunitaria podrá exigir avales adicionales de la capacidad de una organización para mantener un sistema fiable.
 - b) La autoridad comunitaria pertinente transmitirá anualmente su evaluación a la Comisión.
 - 6. Cuando una autoridad comunitaria de un Estado miembro obtiene, mientras se realiza el control para evaluar el funcionamiento adecuado del sistema, información fiable de que una organización incluida en la lista contemplada en el presente artículo y que está establecida o reside en ese Estado miembro o uno de sus miembros establecido o residente en ese Estado miembro, ha incumplido las disposiciones del presente artículo, investigará el asunto hasta comprobar si dichas disposiciones han sido efectivamente incumplidas.
 - 7. a) Cuando la Comisión tenga información fiable de que una organización incluida en la lista o uno de sus miembros ha incumplido las disposiciones del presente artículo, solicitará a la autoridad comunitaria del Estado miembro en el que la organización o su miembro estén establecidos o sean residentes que evalúe la situación. En respuesta a dicha solicitud, la autoridad comunitaria competente investigará sin demora la situación e informará debidamente a la Comisión de sus conclusiones.
 - b) Cuando la Comisión, sobre la base de los informes, evaluaciones u otros datos pertinentes, llegue a la conclusión de que un sistema de garantías y autorreglamentación de la industria no funciona adecuadamente y de que no se resuelve adecuadamente la cuestión, adoptará las medidas necesarias de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22.
 - 8. Si una indagación llevara a la conclusión de que una organización infringe las disposiciones del presente artículo, la autoridad comunitaria del Estado miembro en el que dicha organización reside o esté establecida lo notificará sin demora a la Comisión. Por su parte, la Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 22, adoptará las medidas necesarias para retirar a la organización en cuestión de la lista del anexo V.

9. Cuando una organización o uno o varios de sus miembros estén establecidos o sean residentes en un Estado miembro que no ha designado una autoridad comunitaria a efectos del presente artículo, la Comisión asumirá la función de autoridad comunitaria de cara a esa organización o de sus miembros.

10. Por lo que respecta a las organizaciones o a sus miembros contemplados en el presente artículo que actúan en el territorio de un participante distinto de la Comunidad, se considerará que dichas organizaciones o miembros respetan las disposiciones del presente artículo cuando cumplan las normas y reglamentaciones que el participante en cuestión haya establecido para la aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley

CAPÍTULO V

TRÁNSITO

Artículo 18

Los artículos 4, 11, 12 y 14 no se aplicarán a los diamantes en bruto que entren en el territorio de la Comunidad exclusivamente a efectos de tránsito hacia otro participante distinto de la Comunidad, siempre que estén intactos, en la entrada y en la salida del territorio de la Comunidad, tanto el contenedor original en el que se transportan los diamantes en bruto como el certificado de acompañamiento original expedido por una autoridad competente de un participante, y que la situación de tránsito conste claramente en el certificado de acompañamiento.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

1. Los Estados miembros designarán una o varias autoridades en su territorio como autoridades comunitarias, pudiendo asignarles diferentes misiones.

2. Los Estados miembros que hayan designado a una autoridad comunitaria facilitarán a la Comisión información que muestre la capacidad de dichas autoridades para cumplir de manera fiable, pronta, eficaz y adecuada las tareas impuestas por el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros tendrán la facultad de limitar el número de puntos en donde podrán efectuarse las formalidades previstas en el presente Reglamento. Dichos puntos deberán ser notificados a la Comisión. Basándose en la información prevista en los apartados 1 y 2 y de conformidad con el procedimiento que figura en el apartado 2 del artículo 22, la Comisión mantendrá en el anexo III una lista de las autoridades comunitarias, de su ubicación y de las tareas que les son asignadas.

4. Las autoridades comunitarias podrán exigir a los operadores económicos el pago de una tasa por la elaboración, expedición y/o validación de un certificado y por la inspección física previstos en los artículos 4 y 14, respectivamente. El importe de la tasa no podrá ser superior en ningún caso a los costes en

que la autoridad competente hubiera incurrido con motivo de la operación en cuestión. No podrá imponerse gravamen ni derecho alguno en relación con esas operaciones.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la opción que hayan elegido con arreglo al apartado 5 del artículo 4 y el apartado 3 del artículo 12 y los cambios sucesivos.

6. La Comisión podrá modificar las características del certificado comunitario con vistas a mejorar su seguridad, elaboración y operatividad a efectos del sistema de certificación PK.

Artículo 20

Sobre la base de la oportuna información del Presidente del Proceso de Kimberley y/o de los participantes, la Comisión podrá modificar la lista de los participantes y de las autoridades designadas por ellos para expedir y validar los certificados, incluida en el anexo II.

Artículo 21

1. La Comunidad será uno de los participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley.

2. La Comisión, que representa a la Comunidad en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley, procurará una aplicación óptima del sistema de certificación PK, entre otros, mediante la cooperación con los participantes. A tal fin intercambiará con ellos, en particular, información sobre el comercio internacional de diamantes en bruto y, si hubiera lugar, cooperará en las actividades de seguimiento y en la resolución de los posibles conflictos.

Artículo 22

1. La Comisión estará asistida en el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 8, 10, 15, 16, 17 y 19 por un Comité (en lo sucesivo denominado «el Comité»).

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El período previsto en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE se fijará en diez días laborables.

3. El Comité establecerá su reglamentación interna.

Artículo 23

El Comité previsto en el artículo 22 podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento. Podrá plantear dichas cuestiones el Presidente o un representante de cualquier Estado miembro.

Artículo 24

1. Toda persona física o jurídica o toda entidad que facilite servicios directa o indirectamente relacionados con las actividades contempladas en los artículos 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 17 ó 18 del presente Reglamento desarrollará la debida diligencia para comprobar que las actividades para las que presta servicios cumplen las disposiciones del mismo.

2. Se prohíbe la participación consciente y deliberada en actividades cuyo objetivo o efecto, directo o indirecto, sea burlar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

3. Se comunicará a la Comisión cualquier información que haga pensar que se están burlando o se han burlado las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 25

La información proporcionada de conformidad con el presente Reglamento se utilizará únicamente para los fines a los que se destinó.

La información de carácter confidencial o prestada confidencialmente estará protegida por la obligación del secreto profesional. La Comisión no la revelará sin el permiso expreso de la persona que la facilitó.

No obstante, se permitirá la comunicación de dicha información en aquellos casos en los que la Comisión esté obligada o autorizada a hacerlo, en particular en el contexto de un procedimiento jurídico. La comunicación deberá tener en cuenta los intereses legítimos de las personas a las que no interese la divulgación de sus secretos comerciales.

El presente artículo no impedirá la publicación de información general por parte de la Comisión. No se permitirá dicha publicación si es incompatible con el objetivo original de la mencionada información.

En caso de violación de la confidencialidad, la persona o entidad origen de la información podrá conseguir que dicha información se suprima, no se tenga en cuenta o se rectifique, según el caso.

Artículo 26

El cumplimiento del presente Reglamento no exime a la persona física o jurídica del cumplimiento, parcial o total, de cualquier otra obligación impuesta por la legislación comunitaria o nacional.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Artículo 27

Cada Estado miembro determinará las sanciones que se habrán de imponer en caso de infracción del presente Reglamento. Las sanciones serán eficientes, proporcionadas y disuasivas y capaces de evitar que el responsable de la infracción obtenga cualquier tipo de beneficio económico de su acción.

Hasta tanto se adopte, en los casos en que sea necesaria, la legislación dirigida a este objetivo, las sanciones que se han de imponer en caso de infracción del presente Reglamento serán, si fuera pertinente, las determinadas por los Estados miembros en aplicación del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 303/2002.

Artículo 28

El presente Reglamento se aplicará:

- a) en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo, o a bordo de los aviones o barcos bajo la jurisdicción de un Estado miembro;
- b) a cualquier nacional de un Estado miembro y a cualquier persona jurídica o cualquier entidad u organismo constituido de acuerdo con la legislación de un Estado miembro.

Artículo 29

1. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. La Comisión informará anualmente, o en cualquier otro momento si fuera necesario, al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento y sobre la necesidad de una revisión o derogación del mismo.
3. Se suspenderá la aplicación de los artículos 3, 4, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18 hasta tanto el Consejo haya decidido aplicar esos artículos sobre la base de una propuesta de la Comisión.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN

ANEXO I

SISTEMA DE CERTIFICACIÓN DEL PROCESO DE KIMBERLEY**PREÁMBULO**

LOS PARTICIPANTES,

- RECONOCIENDO que el tráfico de diamantes procedentes de zonas conflictivas constituye un grave problema internacional que se puede relacionar directamente con la financiación de conflictos armados, las actividades de los movimientos rebeldes dirigidas a socavar o a derribar gobiernos legítimos, el tráfico ilícito de armas y la proliferación de las mismas, sobre todo las armas pequeñas y ligeras;
- RECONOCIENDO TAMBIÉN los efectos devastadores de los conflictos alimentados por el tráfico de esos diamantes sobre la paz y la seguridad de las poblaciones de los países afectados, así como las graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos perpetradas en esos conflictos;
- OBSERVANDO los efectos nefastos de esos conflictos sobre la estabilidad regional y la obligación que tienen los Estados, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, de preservar la paz y la seguridad internacionales;
- CONSCIENTES de que son indispensables medidas internacionales urgentes para impedir que el problema de los diamantes conflictivos perjudique el mercado legal de diamantes, que desempeña un papel esencial en la economía de numerosos Estados que producen, trabajan, exportan e importan diamantes, sobre todo cuando se trata de países en desarrollo;
- RECORDANDO todas las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas al respecto en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluidas las disposiciones sobre el tema de las Resoluciones 1173 (1998), 1295 (2000), 1306 (2000) y 1343 (2001), y decididos a contribuir a la aplicación de las medidas incluidas en esas resoluciones;
- SUBRAYANDO la Resolución 55/56 (2000) de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la relación entre el comercio de diamantes procedentes de zonas conflictivas y los conflictos armados, que pide a la comunidad internacional que prepare escrupulosa y urgentemente medidas eficaces y pragmáticas para solucionar este problema;
- SUBRAYANDO TAMBIÉN la recomendación formulada en la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, a saber, que la comunidad internacional desarrolle propuestas detalladas para la creación de un sistema internacional simple y funcional de certificación de los diamantes en bruto, basado sobre todo en los sistemas de certificación nacionales y en normas mínimas internacionalmente reconocidas;
- RECORDANDO que el Proceso de Kimberley, puesto en marcha para encontrar una solución al problema internacional de los diamantes conflictivos, incluía a todos los interesados, es decir, a los Estados que producen, exportan e importan los diamantes, a la industria del diamante y a la sociedad civil;
- CONVENCIDOS de que podría reducirse considerablemente el papel de los diamantes en la financiación de conflictos armados si se adopta un sistema de certificación de los diamantes en bruto encaminado a excluir los diamantes conflictivos del mercado legal;
- RECORDANDO que el proceso de Kimberley consideró el establecimiento del sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto, basado en las leyes y prácticas nacionales y en unas normas mínimas convenidas a nivel internacional, el medio más eficaz para resolver el problema de los diamantes que alimentan la guerra;
- TOMANDO NOTA de las importantes iniciativas ya adoptadas para resolver este problema, sobre todo por los Gobiernos de Angola, la República Democrática del Congo, Guinea y Sierra Leona, por otros países clave en la producción, exportación e importación y por la industria del diamante, en particular el Consejo Mundial del Diamante, y por la sociedad civil;
- ACOGIENDO CON SATISFACCIÓN las iniciativas voluntarias de autorreglamentación anunciadas por la industria del diamante y reconociendo que ese tipo de iniciativas contribuye a garantizar un mecanismo eficaz de control interno de los diamantes en bruto, basado en el sistema internacional de certificación de los mismos;
- RECONOCIENDO que un sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto sólo será creíble cuando todos los participantes hayan establecido mecanismos internos de control destinados a eliminar los diamantes conflictivos de la cadena de producción, exportación e importación de los diamantes en bruto en sus propios territorios, aun teniendo en cuenta que las diferencias en los modos de producción y en las prácticas comerciales, así como las diferencias en los controles institucionales podrían requerir la adopción de diferentes métodos para aplicar esas normas mínimas;
- RECONOCIENDO, ASIMISMO, que el sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto debe respetar el derecho vigente en el comercio internacional;
- RECONOCIENDO que la soberanía de los Estados se debe respetar plenamente, al igual que los principios de igualdad, de beneficio mutuo y de consenso;

RECOMIENDAN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

SECCIÓN I

Definiciones

En el sistema internacional de certificación de los diamantes en bruto (en adelante «el sistema de certificación») se aplicarán las siguientes definiciones:

DIAMANTES CONFLICTIVOS: diamantes en bruto utilizados por los movimientos rebeldes o por sus aliados para financiar conflictos encaminados a desestabilizar gobiernos legítimos, según los describen las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) vigentes al respecto u otras resoluciones similares del CSNU que puedan adoptarse en el futuro, y tal como los entiende y reconoce la Resolución 55/56 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) u otras resoluciones similares de la Asamblea que puedan adoptarse en el futuro;

PAÍS DE ORIGEN: el país donde se ha extraído una remesa de diamantes en bruto;

PAÍS DE PROCEDENCIA: el último país participante desde el cual se exportó una remesa de diamantes en bruto, de acuerdo con la documentación de importación;

DIAMANTE: mineral natural que consiste esencialmente en carbono puro cristalizado en el sistema isométrico, con una dureza 10 en la escala de Mohs, un peso específico de 3,52 y un índice de refracción de 2,42;

EXPORTAR: el acto de retirar un bien material de cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD EXPORTADORA: la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante desde cuyo territorio se exporta una remesa de diamantes en bruto que tiene(n) capacidad para validar el certificado del Proceso de Kimberley;

ZONA FRANCA: una parte del territorio de un participante en la cual se considera en general que, a efectos de los derechos de importación, las mercancías importadas permanecen fuera del territorio aduanero;

IMPORTAR: el acto de introducir un bien material en cualquier parte del territorio geográfico de un participante;

AUTORIDAD IMPORTADORA: la(s) autoridad(es) u organismo(s) designado(s) por un participante en cuyo territorio se importa una remesa de diamantes en bruto para que realice(n) todos los trámites de importación y sobre todo para que verifique(n) los certificados de acompañamiento del Proceso de Kimberley;

CERTIFICADO DEL PROCESO DE KIMBERLEY: un documento a prueba de falsificaciones, con un formato especial, que califica una remesa de diamantes en bruto de conforme con las exigencias del sistema de certificación;

OBSERVADOR: un representante de la sociedad civil, la industria del diamante, las organizaciones internacionales y los Gobiernos no participantes, invitado a participar en las reuniones del pleno;

LOTE: uno o más diamantes embalados como conjunto y no individualizados;

LOTE DE ORIGEN DIVERSO: un lote que contiene diamantes en bruto procedentes de dos o más países de origen;

PARTICIPANTE: un Estado o una organización de integración económica regional para la que es efectivo el sistema de certificación;

ORGANIZACIÓN DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA REGIONAL: una organización formada por Estados soberanos que han transferido competencias a la misma en asuntos relacionados con el sistema de certificación;

DIAMANTES EN BRUTO: diamantes no trabajados o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados, descritos en el Sistema Armonizado e incluidos en las partidas 7102 10 00, 7102 21 00, y 7102 31 00 de la nomenclatura combinada;

REMESA: uno o más lotes importados o exportados;

TRÁNSITO: el paso físico por el territorio de un participante o de un no participante con o sin transbordo, almacenamiento o cambio de modo de transporte, cuando dicho paso representa solamente un segmento de un viaje completo que comienza y termina fuera de las fronteras del participante o del no participante por cuyo territorio pasa la remesa.

SECCIÓN II

El certificado del Proceso de Kimberley

Cada participante deberá garantizar que:

- a) cada remesa de diamantes en bruto exportada va acompañada por un certificado del Proceso de Kimberley (en lo sucesivo, «el certificado»);
- b) sus procedimientos para la expedición de certificados cumplen la normativa mínima del Proceso de Kimberley establecida en la Sección IV;

- c) los certificados cumplen los requisitos mínimos establecidos en el anexo I. Siempre que se cumplan estos requisitos, los participantes podrán establecer a su arbitrio características adicionales para sus propios certificados, por ejemplo en relación con la forma o con datos o elementos de seguridad adicionales;
- d) notifica a todos los otros participantes, a través de la presidencia, las características de su certificado, según lo establecido en el anexo I, a efectos de validación.

SECCIÓN III

Compromisos en relación con el comercio internacional de diamantes en bruto

Cada participante deberá:

- a) exigir que cada remesa de diamantes en bruto exportada a un participante vaya acompañada de un certificado debidamente validado;
- b) en relación con remesas de diamantes en bruto importadas de un participante:
 - exigir un certificado debidamente validado,
 - garantizar que se envía a la mayor brevedad confirmación del recibo a la autoridad de exportación correspondiente. La confirmación deberá contener como mínimo los datos relativos al número del certificado, el número de lotes, el peso en quilates y los detalles del importador y del exportador,
 - exigir que el original del certificado sea fácilmente accesible durante un período no menor de tres años;
- c) asegurarse de que ninguna remesa de diamantes en bruto se exporta a ni se importa de un país no participante;
- d) reconocer que los participantes que autorizan el tránsito de remesas por su territorio no están obligados a ajustarse a las exigencias de las letras a) y b) de la presente Sección ni a la letra a) de la Sección II, siempre que las autoridades competentes del país participante en cuestión garanticen que la remesa sale de su territorio en el mismo estado en el que llegó (es decir, sin haber sido abierta ni haber sufrido manipulaciones).

SECCIÓN IV

Controles internos

Compromisos de los participantes

Cada participante deberá:

- a) crear un sistema de controles internos destinado a eliminar la presencia de diamantes conflictivos en las remesas de diamantes en bruto importadas a su territorio y exportadas desde el mismo;
- b) designar una autoridad o autoridades responsables de las importaciones y las exportaciones;
- c) asegurarse de que los diamantes en bruto se importan y exportan en contenedores a prueba de manipulaciones;
- d) de acuerdo con las necesidades, modificar o promulgar las leyes o la reglamentación necesaria para la aplicación del sistema de certificación y arbitrar sanciones disuasivas proporcionadas en caso de violación;
- e) recabar y conservar los datos oficiales pertinentes sobre la producción, importación y exportación y verificar y comunicar estos datos de conformidad con las disposiciones establecidas en la Sección V;
- f) tener en cuenta, a la hora de crear un sistema de controles internos y de acuerdo con las necesidades, otras posibilidades y recomendaciones relativas a los controles internos enumerados en el anexo II.

Principios de autorreglamentación de la industria

Los participantes reconocen que el sistema de autorreglamentación voluntaria de la industria descrito en el preámbulo del presente documento comprenderá un sistema de garantías basado en controles efectuados por auditores independientes de distintas compañías y apoyado por sanciones internas aprobadas por la industria que ayudarán a facilitar el seguimiento íntegro de las transacciones de diamantes en bruto por parte de las autoridades gubernamentales.

SECCIÓN V

Cooperación y transparencia

Los participantes deberán:

- a) comunicarse mutuamente, a través de la presidencia, la información que identifique a las autoridades u organismos que hayan designado como responsables de la aplicación de las disposiciones del sistema de certificación. Cada participante deberá facilitar a los otros participantes, a través de la presidencia y preferiblemente en formato electrónico, la información relativa a sus leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos y prácticas en este ámbito y actualizar esa información cuando sea necesario. Estas precisiones deberán incluir un resumen en inglés del contenido esencial de la información aludida;
- b) compilar los datos estadísticos y ponerlos a disposición de los otros participantes a través de la presidencia, de conformidad con los principios enunciados en el anexo III;

- c) comunicarse regularmente los resultados y otros datos útiles, incluidas las autoevaluaciones, para definir las prácticas ejemplares en cada circunstancia;
- d) prestar la ayuda solicitada por los otros participantes para mejorar el funcionamiento del sistema de certificación en sus territorios;
- e) informar a otro participante, por mediación de la presidencia, si considerara que las leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos y prácticas de ese otro participante no garantizan la ausencia de diamantes conflictivos en las exportaciones de aquél;
- f) cooperar con otros participantes en el intento de resolver los problemas que puedan surgir de circunstancias involuntarias y que puedan implicar el incumplimiento de las exigencias mínimas para la expedición o aceptación de los certificados, e informar a todos los demás participantes de la naturaleza de los problemas que surjan y de las soluciones que se les han dado;
- g) estimular, por medio de las autoridades correspondientes, la cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de la ley y entre las autoridades aduaneras de los participantes.

SECCIÓN VI

Cuestiones administrativas

REUNIONES

1. Los participantes y los observadores se reunirán anualmente en sesión plenaria, y cada vez que los participantes lo estimen necesario, para discutir la eficacia del sistema de certificación.
2. Los participantes deberán adoptar un reglamento interno para dichas reuniones en la primera sesión plenaria.
3. Las reuniones se celebrarán en el país donde esté localizada la presidencia, a menos que uno de los participantes o una organización internacional proponga acoger una reunión y que dicha propuesta se acepte. El país anfitrión deberá facilitar los trámites de entrada a los participantes en la reunión.
4. Al final de cada sesión plenaria, deberá elegirse una presidencia, que presidirá todas las sesiones plenarias, todos los grupos de trabajo *ad hoc* y otros organismos subsidiarios que pudieran formarse hasta la conclusión de la próxima sesión plenaria anual.
5. Las decisiones se adoptarán por consenso. Si fuera imposible llegar al mismo, la presidencia realizará consultas.

APOYO ADMINISTRATIVO

6. Para la eficaz administración del sistema de certificación será necesario apoyo administrativo. Las modalidades y funciones de dicho apoyo se discutirán en la primera sesión plenaria, previo acuerdo de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
7. El apoyo administrativo podrá incluir las funciones siguientes:
 - a) servir de canal de comunicación y de intercambio de información y para consultas entre los participantes en los asuntos previstos en el presente documento;
 - b) mantener y poner al alcance de todos los participantes una compilación de las leyes, reglamentaciones, normas, procedimientos, prácticas y estadísticas notificadas de conformidad con la Sección V;
 - c) preparar documentos y facilitar apoyo administrativo para las sesiones plenarias y las de los grupos de trabajo;
 - d) asumir responsabilidades adicionales que el pleno, o cualquier grupo de trabajo delegado por el mismo, pueda atribuirle.

PARTICIPACIÓN

8. La participación en el sistema de certificación estará abierta de manera global y no discriminatoria a todos los solicitantes que deseen y puedan cumplir los requisitos de dicho sistema.
9. Los solicitantes que deseen participar en el sistema de certificación deberán expresar su interés notificándolo a la presidencia por vía diplomática. La notificación deberá incluir la información prevista en la letra a) de la Sección V y deberá ser comunicada a todos los participantes en el plazo de un mes.
10. Los participantes se proponen invitar a representantes de la sociedad civil, de la industria del diamante, de Gobiernos no participantes y de organizaciones internacionales a que participen en las sesiones plenarias como observadores.

OBLIGACIONES DE LOS PARTICIPANTES

11. Antes de las sesiones plenarias anuales del Proceso de Kimberley, los participantes prepararán y transmitirán a los otros participantes las informaciones previstas en la letra a) de la Sección V, poniendo de manifiesto el modo en que en sus respectivas jurisdicciones cumplen las exigencias del sistema de certificación.
12. El orden del día de las sesiones plenarias anuales incluirá la revisión de la información prevista en la letra a) de la Sección V y los participantes podrán proporcionar más detalles sobre sus respectivos sistemas a petición del pleno.
13. En los casos en que se necesite nueva aclaración, los participantes en las sesiones plenarias, a recomendación de la presidencia, podrán definir y decidir otras posibles medidas de verificación. Estas medidas se aplicarán de conformidad con la legislación nacional e internacional vigente. Podrían incluir, entre otras, las siguientes:
 - a) solicitud de información y clarificación por parte de los participantes;
 - b) misiones de seguimiento por parte de otros participantes o de sus representantes en los casos en que hubiera indicios creíbles de incumplimiento significativo del sistema de certificación.
14. Las misiones de seguimiento se llevarán a cabo de manera analítica, experta e imparcial con el consentimiento del participante en cuestión. La envergadura, composición, mandato y duración de estas misiones deberá basarse en las circunstancias del caso y las establecerá la presidencia con el consentimiento del participante en cuestión y previa consulta con todos los participantes.
15. En un plazo de tres semanas a partir de la conclusión de la misión, se enviará a la presidencia y al participante en cuestión un informe de los resultados de las medidas de verificación. Tanto el informe como los comentarios del participante afectado sobre el mismo se expondrán en la sección de acceso restringido de una página web oficial del sistema de certificación, a más tardar tres semanas después de la presentación del informe al participante en cuestión. Los participantes y los observadores se esforzarán al máximo para observar una estricta confidencialidad en relación con el caso y con las discusiones sobre la aplicación del sistema.

CONFORMIDAD Y PREVENCIÓN DE LITIGIOS

16. Si surgieran problemas en relación con el cumplimiento de las normas del sistema por parte de un participante o con la aplicación de dicho sistema, cualquier participante interesado podrá informar a la presidencia, que a su vez comunicará dicha información con la mayor celeridad a todos los participantes y entablará diálogo sobre la manera de resolver el problema. Participantes y observadores deberán esforzarse al máximo por observar una estricta confidencialidad en relación con el problema y con las discusiones a las que diera lugar.

MODIFICACIONES

17. El presente documento podrá ser modificado por consenso de los participantes.
18. Cualquier participante podrá proponer modificaciones. Las propuestas se enviarán por escrito a la presidencia como mínimo 90 días antes de la próxima sesión plenaria, salvo que se acordara lo contrario.
19. La presidencia comunicará a la mayor brevedad cualquier propuesta de modificación a todos los participantes y observadores y la incluirá en el orden del día de la próxima sesión plenaria.

MECANISMO DE REVISIÓN

20. Los participantes se proponen someter el sistema de certificación a revisiones periódicas que les permitan un análisis completo de todos los elementos del sistema. La revisión debe incluir también la consideración de si, en opinión de los participantes y de las organizaciones internacionales, sobre todo de las Naciones Unidas, sigue siendo necesario el sistema, en función del hecho de que los diamantes conflictivos continúen suponiendo una amenaza en ese momento. La primera de esas revisiones deberá tener lugar como mínimo tres años después de la fecha de la entrada en vigor efectiva del sistema de certificación. La reunión de revisión deberá coincidir normalmente con la sesión plenaria anual, salvo que se acordara lo contrario.

COMIENZO DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA

21. El sistema de certificación debe implantarse con motivo de la Reunión Ministerial del sistema de certificación del Proceso de Kimberley para diamantes en bruto de Interlaken del 5 de noviembre de 2002.
-

*Anexo I al anexo I***Certificados****A. Elementos obligatorios del certificado**

Los certificados habrán de reunir los siguientes requisitos y consignar los siguientes datos mínimos:

- Cada certificado deberá llevar el título «Certificado del Proceso Kimberley», y la siguiente declaración: «Los diamantes en bruto de esta remesa han sido tratados conforme a las disposiciones del sistema de certificación del Proceso Kimberley para diamantes en bruto.»
- Deberá constar el país de origen para las remesas de lotes de origen único.
- Podrán estar redactados en cualquier lengua, siempre que se incorpore la traducción al inglés.
- Numeración única con el código de país Alfa 2, de conformidad con ISO 3166-1.
- A prueba de manipulación y falsificación.
- Fecha de expedición del certificado.
- Fecha de expiración.
- Autoridad que expide el certificado.
- Identificación del exportador y del importador.
- Peso/masa en quilates.
- Valor en USD.
- Número de lotes en la remesa.
- Descripción de la mercancía y código de la misma en el SA.
- Validación del certificado por la autoridad exportadora.

B. Elementos opcionales del certificado

El certificado podrá incluir los siguientes datos opcionales:

- Características del certificado (forma, datos o elementos de seguridad adicionales, etc.)
- Características de calidad de los diamantes en bruto de la remesa.
- Se recomienda una confirmación de la importación, que deberá contener los siguientes elementos:
 - País de destino.
 - Identificación del importador.
 - Peso en quilates y valor en USD.
 - Descripción de la mercancía y código de la misma en el SA.
 - Fecha de recepción por la autoridad importadora.
 - Autenticación por la autoridad importadora.

C. Procedimientos opcionales

Los diamantes en bruto se podrán embalar en bolsas de seguridad transparentes.

El número único de certificado podrá repetirse en el contenedor.

*Anexo II al anexo I***Recomendaciones a las que se refiere la letra f) de la Sección IV****Recomendaciones generales**

1. Los participantes podrán designar un funcionario coordinador encargado de la aplicación del sistema de certificación.
2. Los participantes podrán examinar la utilidad de completar o mejorar la recogida y publicación de las estadísticas a las que se refiere el anexo III basándose en el contenido de los certificados del Proceso de Kimberley.
3. Se invita a los participantes a conservar los datos y la información requeridos por la Sección V en una base de datos informatizada.
4. Se invita a los participantes a transmitir y recibir mensajes electrónicos en apoyo del sistema de certificación.
5. Se invita a los participantes productores de diamantes en cuyo territorio se sospeche actividad de extracción de diamantes por parte de grupos rebeldes a identificar las áreas de actividad minera de esos grupos y a facilitar la correspondiente información a todos los demás participantes. Esta información deberá actualizarse regularmente.
6. Se invita a los participantes a comunicar a todos los otros participantes, a través de la presidencia, los nombres de individuos o empresas condenados por actividades relacionadas con los objetivos del sistema de certificación.
7. Se invita a los participantes a garantizar, sobre la base de documentación comprobable, que todas las compras de diamantes en bruto pagadas en efectivo se tramitan a través de los canales bancarios oficiales.
8. Los participantes productores de diamantes deberán analizar su producción de diamantes desde los siguientes puntos de vista:
 - características de los diamantes producidos,
 - producción efectiva.

Recomendaciones para el control de las minas de diamantes

9. Se invita a los participantes a asegurarse de que todas las minas de diamantes cuentan con la debida autorización y a permitir la extracción de diamantes solamente en las minas autorizadas.
10. Se invita a los participantes a garantizar que las compañías de prospección y extracción mantienen niveles efectivos de seguridad para asegurarse de que los diamantes conflictivos no contaminan la producción legal.

Recomendaciones a los participantes que extraen diamantes a pequeña escala

11. Todas las personas y compañías que extraen diamantes de manera artesana o informal deberán recibir una autorización y sólo aquellas personas que tengan dicha licencia estarán autorizadas a extraer diamantes.
12. Los registros de autorización deberán contener la siguiente información mínima: nombre, dirección, situación de nacionalidad y/o residencia y área de la actividad minera autorizada.

Recomendaciones a los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto

13. Todos los compradores, vendedores, exportadores, agentes y compañías intermediarias que participan en el comercio de diamantes en bruto deberán estar registrados y tener una autorización de las autoridades correspondientes de cada participante.
14. Los registros de autorización deberán contener la siguiente información mínima: nombre, dirección y situación de nacionalidad y/o residencia.
15. Todos los compradores, vendedores y exportadores de diamantes en bruto deberán estar obligados por ley a llevar un registro diario durante un periodo de cinco años de los nombres de los clientes compradores o vendedores, el número de autorización de los mismos y la cantidad y el valor de los diamantes vendidos, exportados o comprados.
16. La información a la que se refiere el apartado 14 deberá incluirse en una base de datos informatizada para facilitar la presentación de información detallada relacionada con las actividades de los compradores y vendedores de diamantes en bruto.

Recomendaciones en relación con el proceso de exportación

17. Los exportadores deberán presentar cada remesa de diamantes en bruto a la autoridad exportadora correspondiente.
18. Se invita a la autoridad exportadora a que exija al exportador, antes de validar un certificado, una declaración de que los diamantes en bruto que va a exportar no son diamantes conflictivos.

19. Los diamantes en bruto se embalarán en un contenedor a prueba de manipulaciones, junto con el certificado o con una copia del mismo debidamente autenticada. La autoridad exportadora deberá transmitir un mensaje electrónico detallado a la autoridad importadora correspondiente proporcionando información sobre el peso en quilates, el valor, el país de origen o de procedencia, el importador y el número de serie del certificado.
20. La autoridad exportadora deberá registrar todos los detalles de las remesas de diamantes en bruto en una base de datos informatizada.

Recomendaciones en relación con el proceso de importación

21. La autoridad importadora deberá recibir un mensaje electrónico antes de la llegada de una remesa de diamantes o coincidiendo con la misma. El mensaje deberá contener detalles tales como el peso en quilates, el valor, el país de origen o procedencia, el exportador y el número de serie del certificado.
22. La autoridad importadora deberá examinar la remesa de diamantes en bruto para comprobar que los sellos y el contenedor están intactos y que la exportación se llevó a cabo de acuerdo con el sistema de certificación.
23. La autoridad importadora deberá abrir e inspeccionar el contenido de la remesa para verificar los detalles declarados en el certificado.
24. Si así se solicitara y cuando hubiera lugar, la autoridad importadora deberá enviar el recibo de retorno o el cupón de confirmación de importación a la correspondiente autoridad exportadora.
25. La autoridad importadora deberá registrar en una base de datos informatizada todos los detalles referentes a las remesas de diamantes en bruto.

Recomendaciones en relación con las remesas procedentes de o destinadas a zonas francas

26. Las remesas de diamantes en bruto procedentes de o destinadas a zonas francas deberán ser procesadas por las autoridades designadas.

Anexo III al anexo I

Estadísticas

Reconociendo que los datos fiables y comparables sobre la producción y el comercio internacional de diamantes en bruto son instrumentos esenciales para la aplicación eficaz del sistema de certificación y sobre todo para identificar cualquier irregularidad o anomalía que pueda indicar que se han introducido en el mercado legal diamantes conflictivos, los participantes apoyan decididamente los siguientes principios, en los que se tiene en cuenta la necesidad de proteger la información sensible desde el punto de vista comercial:

- a) elaboración y publicación, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia y en formato normalizado, de estadísticas de conjunto trimestrales sobre las exportaciones e importaciones de diamantes en bruto, así como los números de los certificados validados para exportación y de las remesas importadas acompañadas de certificado;
 - b) elaboración y publicación de estadísticas relativas a las exportaciones e importaciones, por origen y procedencia siempre que sea posible; por peso en quilates y valor; y por clasificación y descripción en las partidas del SA 7102 10, 7102 21 y 7102 31;
 - c) elaboración y publicación de estadísticas semestrales, dentro de los dos meses siguientes a la terminación del periodo de referencia, en relación con la producción de diamantes en bruto, por peso en quilates y por valor. En el caso de que un participante no pudiera publicar estas estadísticas, lo notificará a la presidencia inmediatamente;
 - d) recogida y publicación de estas estadísticas basándose, en primer lugar, en los procesos y métodos existentes en el país;
 - e) comunicación de estas estadísticas a un organismo intergubernamental, o a otro mecanismo adecuado señalado por los participantes para (1) la compilación y publicación trimestral de los datos referentes a las exportaciones y las importaciones, y (2) la compilación y publicación semestral de los datos referentes a la producción. Los participantes pondrán estas estadísticas a disposición de las partes interesadas y de los otros participantes, individual o colectivamente, para su análisis, conforme a las condiciones establecidas por los propios participantes;
 - f) examen de la información estadística del comercio internacional y la producción de diamantes en bruto en las sesiones plenarias anuales, con vistas a tratar los posibles problemas conexos y a facilitar la aplicación efectiva del sistema de certificación.
-

ANEXO II

Lista de participantes en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley y de sus respectivas autoridades competentes designadas de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 2, 3, 5, 8, 9, 12, 17, 18, 19 y 20.

ANEXO III

Lista de autoridades competentes de los Estados miembros y de las tareas encomendadas a las mismas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 19.

ANEXO IV

Certificado comunitario que se contempla en el artículo 2

El certificado comunitario contemplado en el artículo 2 deberá reunir las siguientes condiciones. Los Estados miembros deberán asegurarse de que los certificados que expidan sean idénticos. Para ello deberán presentar a la Comisión modelos de los certificados que vayan a expedirse.

Los Estados miembros serán responsables de la impresión de los certificados CE, pero podrán encargarla a imprentas establecidas en su territorio. En ese caso, en cada certificado CE deberá figurar una referencia a la designación por el Estado miembro. Cada certificado CE deberá llevar una indicación del nombre y la dirección del impresor o una marca que lo identifique. El impresor deberá ser un impresor de papel moneda de alta seguridad y deberá disponer de referencias adecuadas de clientes estatales o comerciales.

La Comisión Europea establecerá modelos de certificados originales CE, que estarán a disposición de las autoridades comunitarias.

Materiales

- Dimensiones: A4 (210 mm x 297 mm).
- Marca de agua con fibrillas fluorescentes al UV visibles (azul europeo) e invisibles (amarillo/verde).
- Papel de seguridad: las fibrillas visibles deberán estar coloreadas en «azul europeo».
- Papel sin respuesta al (las características del documento se hacen claramente visibles con luz ultravioleta).
- Papel de 100 gramos/m².

Impresión

- Impresión de fondo en iris (sensible a los disolventes) (definición del color: pantone azul-rosa).
 - El efecto en iris tendrá un fondo de seguridad que no podrá reproducirse por fotocopia.
 - Las tintas que se utilicen serán «sensibles a los disolventes» para proteger el documento de los productos químicos que se utilizan para modificar el texto existente (como la lejía).
- Impresión de fondo a 1 color (inalterable permanente y claro).
 - Debe asegurarse que se imprime un segundo «iris» para proteger el certificado de la exposición a la luz solar.
- Motivo invisible a la luz ultravioleta (estrellas de la bandera de la UE).
 - La impresora de seguridad deberá dosificar el peso correcto de tinta para garantizar que el motivo visible al UV es invisible a la luz normal.
- Bandera de la UE: Impresión en oro y azul europeo.
- Borde en calcografía
 - La impresión calcográfica sensible al tacto es una de las características más importantes del documento.
- Línea impresa muy pequeña con las palabras «Kimberley Process Certificate» («Certificado del Proceso de Kimberley»).
- Imagen latente: KP.
- Característica «MELT» con indicación «KPCS».
- El diseño del documento deberá incluir en el fondo de guiliches medidas («Medallion») para impedir el copiado.

Numeración

- Cada certificado CE tendrá un número de serie único precedido del código EC.
- La Comisión atribuirá los números de serie a los Estados miembros que vayan a expedir certificados CE.
- Habrá dos tipos de numeración correspondientes — visible e invisible:
 - El primero constará de una secuencia de seis dígitos que figurará una sola vez en todas las partes del documento, irá impreso en negro y será fluorescente en verde a la luz ultravioleta
 - corresponderá al impresor la total responsabilidad de la numeración de cada certificado,
 - el impresor deberá también conservar una base de datos de toda la numeración,
 - el número deberá estar alineado horizontalmente a la derecha y a la izquierda.
 - El segundo constará de una numeración impresa invisible de una secuencia de seis dígitos (que se corresponda con la anterior), que será fluorescente en rojo a la luz ultravioleta y estará alineada verticalmente con la numeración visible en la parte superior.

Idioma

Inglés y, cuando proceda, la lengua o lenguas del Estado miembro de que se trate.

Lay out and finishing

Obligatory features

Slot perforated in 1 position, cut to singles A4 size. 1 at 70mm from R -edge

a) lado izquierdo



EUROPEAN COMMUNITY
Unique Number: EC
KIMBERLY PROCESS CERTIFICATE

The rough diamonds in this shipment have been handled in accordance with the provisions of the Kimberly Process Certification Scheme for rough diamonds.

Country of Origin: Number of Parcels:

Country of Provenance

Name and address of exporter:

Name and address of importer:

	Carat	Value (USD)
7102.10		
7102.21		
7102.31		

THIS CERTIFICATE

Issued on Expires on

.....
Signature of Authorised Officer/Official Stamp

b) lado derecho



Unique Number: EC
EUROPEAN COMMUNITY
KIMBERLY PROCESS CERTIFICATE
IMPORT CONFIRMATION

It is hereby certified that the rough diamonds in this shipment exported

From

Were accepted for import

Into

By

On

And that the import has been checked and verified in compliance with the provisions of the Kimberley Certification Scheme for rough diamonds.

	Carat	Value (USD)
7102.10		
7102.21		
7102.31		

.....
Signature of Authorised Officer

Stamp of Importing Authority

ANEXO V

Lista de las organizaciones relacionadas con el comercio de diamantes que aplican el sistema de garantías y de autorreglamentación de la industria previsto en los artículos 13 y 17.

REGLAMENTO (CE) Nº 2369/2002 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2792/1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 ⁽³⁾, establece disposiciones sobre la reestructuración del sector pesquero comunitario.
- (2) El período de aplicación de la Decisión 97/413/CE del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa a los objetivos y normas tendentes a reestructurar el sector pesquero comunitario, entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2001, con vistas a conseguir un equilibrio sostenible entre los recursos y la explotación de los mismos ⁽⁴⁾ se ha prorrogado y expirará el 31 de diciembre de 2002.
- (3) Conviene establecer disposiciones apropiadas para el período que comienza el 1 de enero de 2003.
- (4) Debería garantizarse la coherencia entre la política de reestructuración del sector pesquero y otros aspectos de la política pesquera común, en particular el objetivo de lograr un equilibrio estable y duradero entre la capacidad de las flotas pesqueras y las posibilidades de pesca de que puedan disponer en aguas comunitarias y fuera de ellas.
- (5) Puesto que este equilibrio sólo puede alcanzarse suprimiendo capacidad, conviene que la ayuda financiera comunitaria destinada al sector pesquero por mediación del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP) se concentre principalmente en el desguace de buques pesqueros y que en el futuro se permitan las ayudas públicas para la renovación de la flota solamente hasta el 31 de diciembre de 2004.
- (6) Por el mismo motivo, es conveniente que las medidas de equipamiento y modernización de los buques pesqueros se limiten a las que estén encaminadas a mejorar la seguridad, la navegación, la higiene, la calidad e inocuidad de los productos y las condiciones laborales o las destinadas a aumentar la selectividad de los artes de pesca, incluido el objetivo de reducir las capturas accesorias y los efectos en los hábitats. Conviene que estas medidas se puedan acoger a la ayuda del IFOP siempre que no conduzcan a un aumento del esfuerzo pesquero.
- (7) Conviene que la concesión de la ayuda del IFOP para las medidas destinadas a respaldar la pesca costera artesanal se supedita a la condición de que estas medidas no sirvan para aumentar el esfuerzo pesquero en ecosistemas marinos costeros frágiles o que contribuyan a reducir los efectos que producen los artes de arrastre en la flora y la fauna del fondo del mar.
- (8) Las ayudas públicas para los trasposos de buques pesqueros comunitarios a terceros países, incluso los efectuados en el contexto de empresas mixtas, deberían permitirse únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004.
- (9) Las medidas socioeconómicas están encaminadas a respaldar la reconversión profesional de los pescadores con el fin de ayudarles a emprender actividades profesionales a tiempo completo en un sector que no sea el de la pesca marítima. Estas medidas también pueden estar encaminadas a respaldar la diversificación de las actividades de los pescadores fuera de ese sector, permitiéndoles de este modo que sigan pescando a tiempo parcial, siempre que con ello se contribuya a reducir su esfuerzo pesquero.
- (10) Es conveniente establecer normas para la concesión de compensaciones y su limitación temporal cuando el Consejo decida un plan de recuperación o de gestión o cuando la Comisión o uno o varios Estados miembros decidan medidas de urgencia.
- (11) Conviene que los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se apliquen a la ayuda otorgada por los Estados miembros al sector de la pesca y la acuicultura. No obstante, con el fin de acelerar el pago por parte de la Comisión de los anticipos efectuados por los Estados miembros, es conveniente establecer una excepción a ese principio para las contribuciones financieras obligatorias de los Estados miembros para las medidas cofinanciadas por la Comunidad y contempladas en los planes de desarrollo establecidos en el Reglamento (CE) nº 1260/1999, del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽⁵⁾.
- (12) Por motivos de procedimiento, todas las medidas que impliquen una financiación pública superior a lo dispuesto sobre las contribuciones financieras obligatorias establecidas en el Reglamento (CE) nº 2792/1999 o en el Reglamento (CE) del Consejo nº 2370/2002, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros ⁽⁶⁾, deben tratarse en conjunto al amparo de los artículos 87, 88 y 89 del Tratado.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 304.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 179/2002 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 25).

⁽⁴⁾ DO L 175 de 3.7.1997, p. 27; Decisión modificada por la Decisión 2002/70/CE (DO L 31 de 1.2.2002, p. 77).

⁽⁵⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1447/2001 (DO L 198 de 27.7.2001, p. 1).

⁽⁶⁾ Véase la página 57 del presente Diario Oficial.

- (13) Por consiguiente, conviene que el Reglamento (CE) n° 2792/1999 se modifique en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2792/1999 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1 se añade el apartado siguiente:
«3. Las medidas adoptadas con arreglo a los apartados 1 y 2 no deberán aumentar el esfuerzo pesquero.».
- 2) El texto del artículo 2 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

Medios

El Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (en adelante denominado el IFOP) puede, en las condiciones previstas en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 2371/2002, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común (*), contribuir a la realización de las medidas definidas en los títulos II, III y IV del presente Reglamento, dentro de los ámbitos de la política pesquera común definidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

(*) DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.».

- 3) El artículo 3 se modifica como sigue:
 - a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:
«1. La programación, tal como se define en la letra a) del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999, será conforme con los objetivos de la política pesquera común y, en particular, con las disposiciones del capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002. Con este fin, la programación se revisará en caso de necesidad y, en particular, en aplicación de los límites del esfuerzo pesquero decididos en virtud de los artículos 5 del Reglamento (CE) n° 2370/2002.

La programación abarcará todos los campos recogidos en los títulos II, III y IV.».
 - b) El texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:
«3. Los planes de desarrollo definidos en la letra b) del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 deberán demostrar que las ayudas públicas son necesarias para alcanzar los objetivos perseguidos, en particular, porque sin la ayuda pública, sería imposible modernizar los buques pesqueros, y que las medidas previstas no pondrán en peligro la sostenibilidad de la pesca.

El contenido de los planes se fija en el anexo I.».
 - c) Se suprime el apartado 4.
 - 4) Se suprimen los artículos 4 y 5.

- 5) El epígrafe del título II se sustituye por el siguiente:

«Título II

FLOTA PESQUERA.».

- 6) Se suprime el artículo 6.

- 7) El artículo 7 se modifica como sigue:

- a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para cumplir las disposiciones pertinentes del capítulo III del Reglamento (CE) n° 2371/2002.

En caso necesario, esto se llevará a cabo mediante medidas de paralización definitiva de la actividad pesquera de los buques, de conformidad con las disposiciones aplicables del anexo III, o de limitación de dicha actividad, o mediante una combinación de ambos tipos de medidas.»;

- b) El texto del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. La paralización definitiva de las actividades pesqueras de los buques pesqueros podrá lograrse mediante:

- a) el desguace del buque.
- b) hasta el 31 de diciembre de 2004, el traspaso definitivo del buque a un tercer país, incluso en el marco de una sociedad mixta en el sentido del artículo 8, previo acuerdo de las autoridades competentes del país de que se trate, siempre que se cumplan los criterios siguientes:
 - i) que exista un acuerdo de pesca entre la Comunidad Europea y el tercer país de traspaso así como las garantías adecuadas de que no se va a vulnerar el Derecho internacional, en particular en lo que se refiere a las normas de conservación y gestión de los recursos marinos u otros objetivos de la política pesquera común y en lo que se refiere a las condiciones de trabajo de los pescadores.

La Comisión podrá conceder exenciones según cada caso para trasposos permanentes en el marco de sociedades mixtas a terceros países, en caso de que los intereses comunitarios no justifiquen la celebración de un acuerdo de pesca y se cumplan las demás condiciones para el traspaso.
 - ii) que el país tercero al que se traspase el buque no sea un país candidato a la adhesión;
 - iii) que el traspaso suponga una reducción del esfuerzo pesquero respecto de los recursos previamente explotados por el buque traspasado; no obstante, no se aplicará este criterio cuando el buque traspasado haya perdido posibilidades de pesca en el marco de un acuerdo pesquero con la Comunidad o en el marco de otro acuerdo;

- iv) si el tercer país al que se va a traspasar el buque no es parte contratante ni parte cooperadora de las organizaciones regionales de pesca pertinentes, que dichas organizaciones no hayan comprobado que ese país permite emplear métodos de pesca que ponen en peligro la eficacia de las medidas internacionales de conservación. La Comisión publicará periódicamente la lista de países afectados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- c) la asignación definitiva del buque a tareas no lucrativas que no sean pesqueras.»;
- c) Se suprime el apartado 4.
- d) Los textos de las letras b), c) y d) del apartado 5 se sustituyen por los siguientes:
- «b) primas por traspaso definitivo en el marco de una sociedad mixta: las cantidades previstas en el apartado 3 del artículo 8; no obstante, no se admitirá ninguna ayuda pública por este concepto para los buques de tonelaje inferior a 20 TRB o 22 GT o que tengan 30 años o más;
- c) primas por otros traspasos definitivos a un tercer país: los importes máximos de las primas por desguace previstas en la letra a), reducidos en un 70 %; no obstante, no se admitirá ninguna ayuda pública por este concepto para los buques de tonelaje inferior a 20 TRB o 22 GT o que tengan 30 años o más;
- d) primas por reasignación permanente del buque pesquero con fines no lucrativos distintos de la pesca: los importes correspondientes a las primas por desguace contemplados en la anterior letra a).»;
- e) Se suprimen los apartados 6 y 7.
- 8) El texto del apartado 5 del artículo 8 se sustituye por el siguiente:
- «5. Durante un período de cinco años consecutivos a partir de la fecha de constitución de la sociedad mixta o de la fecha en que el socio comunitario haya adquirido las participaciones en la sociedad, los solicitantes enviarán cada año al organismo de gestión un informe sobre la aplicación de su programa de actividades, en el que incluirán datos sobre las capturas y los mercados de productos pesqueros, en particular sobre los productos desembarcados en la Comunidad o exportados con destino a ésta, acompañado de documentos justificativos, el balance y una declaración del capital propio. El organismo de gestión transmitirá el informe a la Comisión a título informativo.
- El resto de las primas se pagará a los solicitantes tras cinco años de actividad y una vez que se haya recibido el quinto informe.».
- 9) El texto del artículo 9 se sustituye por el siguiente:
- «Artículo 9
- Ayudas públicas a la renovación de la flota y al equipamiento o modernización de los buques pesqueros**
1. Las ayudas públicas a la renovación de la flota y al equipamiento de los buques pesqueros, entre otras cosas para la utilización de técnicas de pesca más selectivas y de sistemas de localización de buques, o a la modernización de los buques pesqueros, se concederán únicamente con arreglo a las condiciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3 y en el anexo III, y en las condiciones siguientes:
- a) podrán concederse ayudas públicas a la renovación de los buques pesqueros hasta el 31 de diciembre de 2004;
- b) podrán concederse ayudas públicas a la renovación de los buques pesqueros únicamente a los buques de menos de 400 GT;
- c) podrán concederse ayudas públicas al equipamiento de los buques de pesca, incluido para el uso de técnicas de pesca más selectivas, y a los sistemas de control de los buques, o a la modernización de los buques de pesca, siempre que:
- i) las ayudas no se refieran a la capacidad en términos de arqueo o de potencia,
- ii) las ayudas no sirvan para aumentar la eficacia de las artes de pesca;
- d) no obstante lo dispuesto en el anterior inciso i) de la letra c), podrán concederse ayudas públicas para la modernización de los buques de pesca siempre que se cumplan las disposiciones del apartado 5 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.
2. El efecto de la concesión de ayudas públicas se tendrá en cuenta en el informe anual de aplicación contemplado en el artículo 21.
3. Los indicadores relativos a la concesión de ayudas públicas a la renovación de la flota y la modernización de los buques pesqueros incluidos en los planes conforme a lo dispuesto en la letra d) del apartado 2 del anexo I deberán establecerse con arreglo al presente artículo.
4. Los gastos subvencionables mediante ayudas públicas a que se refiere el apartado 1 no podrán superar los importes siguientes:
- a) construcción de buques pesqueros: baremos del cuadro 1 del anexo IV, duplicados;
- b) equipamiento y modernización de buques pesqueros, incluido, cuando sea aplicable y hasta el 31 de diciembre de 2003, el coste del nuevo arqueo con arreglo al anexo I del Convenio Internacional sobre Arqueo: baremos del cuadro 1 del anexo IV.».
- 10) El texto del artículo 10 se sustituye por el siguiente:
- a) El apartado 1 se sustituye por el siguiente texto:
- «1. Sólo podrán autorizarse ayudas públicas a la renovación de la flota y al equipamiento o modernización de los buques pesqueros si, dentro de los plazos establecidos, el Estado miembro ha dado cumplimiento al Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca (*).
- (*) DO L 274 de 25.9.1986, p. 1; Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).».

b) Se suprime el apartado 2.

c) Los apartados 3 y 4 se sustituyen por el siguiente texto:

«3. En materia de acumulación de ayudas públicas a la flota pesquera se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) los gastos en equipamiento y modernización no serán subvencionables durante los cinco años siguientes a la concesión de una ayuda pública a la construcción del buque de que se trate, excepto para el equipamiento de los sistemas de control de los buques;

b) las primas por paralización definitiva, en el sentido del apartado 5 del artículo 7, y las primas para la creación de sociedades mixtas en el sentido del artículo 8 no serán acumulables con otra ayuda comunitaria concedida en virtud del presente Reglamento o de los Reglamentos (CEE) n° 2908/83 (*), (CEE) n° 4028/86 (**) y (CE) n° 2468/98. Estas primas se reducirán:

i) en una parte del importe percibido con anterioridad en caso de ayuda al equipamiento y la modernización; esta parte se calculará pro rata temporis respecto del período de cinco años anterior a la paralización definitiva o a la creación de la sociedad mixta;

ii) en la totalidad del importe percibido con anterioridad en caso de ayuda a la paralización temporal de actividad, en el sentido del apartado 1 del artículo 16 del presente Reglamento y en virtud del artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2468/98, abonada durante el año anterior a la paralización definitiva o a la creación de la sociedad mixta.

c) no podrán añadirse a las ayudas concedidas con arreglo a la Decisión del Consejo n° 2001/431/CE las ayudas al equipamiento de los sistemas de control de los buques.

4. Se reembolsará pro rata temporis la ayuda para la construcción, la modernización o el equipamiento, concedida con arreglo al presente Reglamento, cuando el buque de que se trate se haya suprimido del registro de buques pesqueros de la Comunidad dentro del plazo de 10 años posterior a la construcción, o de 5 años posterior al equipamiento o a las obras de modernización.

(*) Reglamento (CEE) n° 2908/83 del Consejo, de 4 de octubre de 1983, relativa a una acción común de reestructuración, modernización y desarrollo del sector pesquero y de desarrollo del sector de la acuicultura (DO L 290 de 22.10.1983, p. 1); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3733/85 (DO L 361 de 31.12.1985, p. 78).

(**) Reglamento (CEE) n° 4028/86 del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativo a acciones comunitarias para la mejora y la adaptación de las estructuras del sector pesquero y de la acuicultura (DO L 376 de 31.12.1986, p. 7); Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3946/92 (DO L 401 de 31.12.1992, p. 1).».

11) El artículo 11 se modifica como sigue:

a) El texto del apartado 1 se sustituye por el siguiente:

«1. A efectos del presente artículo, se entenderá por pesca costera artesanal la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen las artes de arrastre mencionadas en el cuadro

2 del anexo I del Reglamento (CE) n° 2090/98 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1998, relativo al registro comunitario de buques pesqueros (*).

(*) DO L 266 de 1.10.1998, p. 27; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 839/2002 (DO L 134 de 22.5.2002, p. 5).».

b) El texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Podrán considerarse proyectos colectivos integrados a los efectos del apartado 3, entre otros, los proyectos siguientes:

— equipo de seguridad de a bordo y mejora de las condiciones sanitarias y de trabajo,

— innovaciones tecnológicas (técnicas de pesca más selectivas) que no aumenten el esfuerzo pesquero,

— organización de la cadena de producción, transformación y comercialización (promoción y valor añadido de los productos),

— reorientación o formación profesional.».

12) El artículo 12 se modifica como sigue:

a) El apartado 2 tendrá el siguiente texto:

«2. Los Estados miembros podrán adoptar en favor de los pescadores medidas de carácter socioeconómico vinculadas al ajuste de la capacidad de pesca en el sentido del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2371/2000.».

b) El texto de la letra c) del apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«c) concesión de primas compensatorias individuales no renovables a los pescadores que puedan acreditar al menos cinco años de ejercicio de la profesión, para ayudarles:

i) a su reconversión profesional en un sector que no sea el de la pesca marítima, dentro de un plan social individual o colectivo, sobre la base de un coste subvencionable limitado a 50 000 euros por beneficiario; la autoridad de gestión determinará la cuantía individual en función de la amplitud del proyecto de reconversión y los compromisos financieros contraídos por el beneficiario;

ii) a la diversificación de sus actividades en un sector que no sea el de la pesca marítima, dentro de un proyecto de diversificación individual o colectivo, sobre la base de un coste subvencionable limitado a 20 000 euros por beneficiario; la autoridad de gestión determinará la cuantía individual en función de la amplitud del proyecto de diversificación y las inversiones efectuadas por el beneficiario;»

c) En el apartado 4, el texto de la letra d) se sustituye por el siguiente:

«d) i) que la prima prevista en el inciso i) de la letra c) del apartado 3 para la reconversión sea reembolsada pro rata temporis en caso de que el beneficiario vuelva a ejercer la profesión de pescador en un plazo inferior a cinco años después del cobro de la prima; y

ii) que la prima por diversificación prevista en el inciso ii) de la letra c) del apartado 3 contribuya a la reducción del esfuerzo pesquero ejercido por los buques pesqueros en que trabajen los beneficiarios;»

d) El apartado 6 se sustituye por el siguiente texto:

«6. Los Estados miembros podrán establecer para los miembros de la tripulación de buques pesqueros afectados medidas sociales complementarias financiadas a nivel nacional con el objetivo de facilitar el cese temporal de las actividades pesqueras en el marco de un plan de protección de los recursos acuáticos.»

13) El artículo 16 se modifica como sigue:

a) El texto del apartado 1 se modifica como sigue:

i) El texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) en caso de acontecimiento imprevisible, en particular si es resultado de causas biológicas; el período máximo de concesión de las indemnizaciones será de tres meses consecutivos o seis meses para todo el período de 2000-2006. La autoridad de gestión facilitará previamente a la Comisión justificaciones científicas de ese acontecimiento;»

ii) El texto de la letra c) se sustituye por el siguiente:

«c) en caso de que el Consejo apruebe un plan de recuperación o de gestión o de que la Comisión o uno o varios Estados miembros decidan medidas de urgencia; el período máximo de concesión de las indemnizaciones por un Estado miembro será de un año y podrá ampliarse a otro año adicional.»

b) El texto de los apartados 3 y 4 se sustituye por el siguiente:

«3. La contribución financiera del IFOP a las medidas contempladas en los apartados 1 y 2, por Estado miembro, para todo el período de 2000-2006, no podrá sobrepasar el más alto de los dos umbrales siguientes: un millón de euros o el 4 % de la contribución financiera comunitaria asignada al sector en el Estado miembro de que se trate.

No obstante, en caso de un plan de recuperación o de gestión aprobado por el Consejo o de medidas de urgencia decididas por la Comisión, estos umbrales podrán superarse a condición de que la medida incluya un programa de desmantelamiento con el objetivo de retirar, en el plazo de dos años tras la adopción de la medida, varios buques pesqueros cuyo esfuerzo pesquero sea al menos igual al de los buques pesqueros que hayan paralizado la actividad pesquera como consecuencia del plan o de las medidas de urgencia.

Para obtener la autorización de la Comisión para una contribución financiera del IFOP, un Estado miembro deberá notificar la medida a la Comisión y facilitar el cálculo pormenorizado de las primas. La medida no entrará en vigor hasta que la autorización de la Comisión no se haya notificado al Estado miembro.

La autoridad de gestión determinará la cuantía individual real de las indemnizaciones y compensaciones establecidas en los apartados 1 y 2 teniendo en cuenta los parámetros adecuados, como, por ejemplo, el perjuicio real sufrido, la importancia de los esfuerzos de reconversión, el plan de recuperación o los esfuerzos de adaptación técnica.

4. La paralización estacional recurrente de la actividad pesquera no podrá disfrutar de compensación alguna al amparo de los apartados 1, 2 y 3.»

14) El texto del artículo 18 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 18

Respeto de las condiciones de intervención

La autoridad de gestión comprobará el respeto de las condiciones especiales de intervención que se indican en el anexo III.

Asimismo, controlará la capacidad técnica de los beneficiarios y la viabilidad económica de las empresas, así como su cumplimiento de todas las normas de la política pesquera común, antes de la concesión de las ayudas. En caso de que, durante el período de concesión, se compruebe que el beneficiario no cumple las normas de la política pesquera común, deberán devolverse las ayudas en proporción a la gravedad de la infracción que se haya cometido.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al apartado 2 del artículo 23.»

15) El texto del artículo 19 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 19

Contribuciones financieras obligatorias y ayudas estatales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a las ayudas concedidas por los Estados miembros al sector de la pesca y la acuicultura.

2. Los artículos 87, 88 y 89 del Tratado no se aplicarán a las participaciones financieras obligatorias que los Estados miembros dediquen a las medidas cofinanciadas por la Comunidad y contempladas en los planes de desarrollo a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 del presente Reglamento y que se definen en la letra b) del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 o en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2370/2002, de 20 de diciembre de 2002, por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros (*).

3. Las medidas que contemplen una financiación pública superior a lo dispuesto en el presente Reglamento o en el Reglamento (CE) nº 2370/2002, por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros, sobre las participaciones financieras obligatorias a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se tratarán en conjunto en función de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo.

(*) DO L 358 de 31.12.2002, p. 57.»

16) El texto del artículo 22 se sustituye por el siguiente:

«Artículo 22

Procedimiento de Comité

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento en lo que respecta a los artículos 8, 15, 18 y 21 serán aprobadas con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 23.»

17) En el apartado 1 del artículo 23 las letras a) y b) se sustituyen por el siguiente texto:

- «a) en lo que respecta a la ejecución de los artículos 8, 15, 18 y 21 por el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura establecido por el artículo 51 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, y
- b) en lo que respecta a la ejecución de los artículos 9 y 10 por el Comité de pesca y acuicultura establecido por apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) nº 2371/2002.».

Artículo 2

Los anexos I a IV se modifican de conformidad con los anexos del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO

1. El anexo I se modifica como sigue:
 - a) el texto de la letra c) del punto 1 se sustituye por el siguiente:
«c) necesidades del sector.»;
 - b) el texto del inciso i) de la letra d) del punto 2 se sustituye por el siguiente:
«i) indicadores de la evolución de la flota en relación con los objetivos de los planes de recuperación o gestión plurianuales;».
2. Se suprime el anexo II.
3. El anexo III se modifica como sigue:
 - a) El epígrafe del punto 1 se sustituye por el siguiente:
«1. Aplicación de las medidas relativas a las actividades de la flota pesquera (Título II).»;
 - b) El texto del punto 1.0 se sustituye por el siguiente:

«1.0. Edad de los buques

A efectos del presente Reglamento, la edad de un buque será el número entero definido como la diferencia entre el año de la decisión, por parte de la autoridad de gestión, de concesión de una prima o de una ayuda y el año de entrada en servicio tal como se define en el Reglamento (CEE) n° 2930/86.»;

- c) El texto de los puntos 1.3 y 1.4 se sustituye por el siguiente:

«1.3. Renovación de la flota (artículo 9)

- a) los buques deberán estar contruidos de conformidad con los Reglamentos y Directivas en materia de higiene, seguridad, sanidad, calidad de los productos y condiciones de trabajo, así como con las disposiciones comunitarias relativas a la medición de los buques y al control de las actividades pesqueras;
- b) los buques se inscribirán en el registro comunitario de la flota pesquera;
- c) sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del artículo 12, la transferencia de propiedad de un buque pesquero no dará lugar a una ayuda comunitaria.

1.4. Equipamiento y modernización de los buques pesqueros (artículo 9)

- a) los buques deberán llevar al menos cinco años inscritos en el registro comunitario de buques pesqueros, salvo por lo que respecta a los equipos de los sistemas de localización de buques. Las modificaciones de las características del buque deberán comunicarse al citado registro y, cuando se efectúe la modernización de los buques, éstos deberán medirse conforme a las disposiciones comunitarias.
- b) las inversiones deberán referirse a:
 - i) la racionalización de las operaciones de pesca mediante la utilización de tecnologías y métodos de a bordo más selectivos o de menor impacto con objeto de evitar capturas accesorias no deseadas, distintos de los métodos ya previstos en la legislación comunitaria,
y/o
 - ii) la mejora de la calidad e inocuidad de los productos pescados y conservados a bordo, la utilización de técnicas de pesca más selectivas y de mejores técnicas de conservación y la aplicación de las disposiciones sanitarias legales y reglamentarias,
y/o
 - iii) la mejora de las condiciones de trabajo y de seguridad.

Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 2 del artículo 16, la sustitución de las artes de pesca no se considerará un gasto subvencionable.»;

- d) Se añade el punto 1.5 siguiente:

«1.5. Medidas de carácter socioeconómico (artículo 12)

Las medidas encaminadas a respaldar la formación de los pescadores o la diversificación de sus actividades en un sector que no sea el de la pesca marítima deberán contribuir a la reducción del esfuerzo pesquero ejercido por los beneficiarios, aun cuando sigan dedicándose a la pesca a tiempo parcial.».

4. En el anexo IV, el texto del punto 2, que precede al cuadro 3, se sustituye por el siguiente:

«2. Niveles de participación financiera

- a) Para todas las acciones enumeradas en los títulos II, III y IV, los límites de la participación financiera comunitaria (A), del conjunto de las participaciones financieras públicas (nacionales, regionales o de otro tipo) del Estado miembro correspondiente (B) y, en su caso, de la participación financiera de los beneficiarios privados (C), se ajustarán a los requisitos siguientes, expresados en porcentaje de los gastos subvencionables.

Grupo 1:

Primas por paralización definitiva de la actividad (artículo 7), primas para la creación de sociedades mixtas (artículo 8), pesca costera artesanal (artículo 11), medidas de carácter socioeconómico (artículo 12), protección y desarrollo de los recursos acuáticos (letra a) del apartado 1 del artículo 13), equipamiento de puertos pesqueros sin participación financiera de beneficiarios privados (letra c) del apartado 1 del artículo 13), promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales sin participación financiera de beneficiarios privados (artículo 14), acciones realizadas por los profesionales sin participación financiera de beneficiarios privados (artículo 15), primas por paralización temporal de la actividad y otras compensaciones financieras (artículo 16), medidas innovadoras y de asistencia técnica, incluidos los proyectos piloto realizados por organismos públicos (artículo 17).

Grupo 2:

Renovación de la flota, equipamiento y modernización de los buques pesqueros (artículo 9).

Grupo 3:

Acuicultura (letra b) del apartado 1 del artículo 13), equipamiento de puertos pesqueros con participación financiera de beneficiarios privados (letra c) del apartado 1 del artículo 13), transformación y comercialización (letra d) del apartado 1 del artículo 13), pesca interior, (letra e) del apartado 1 del artículo 13), promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales con participación financiera de beneficiarios privados (artículo 14), acciones realizadas por los profesionales con participación financiera de beneficiarios privados (apartado 2 del artículo 15).

Grupo 4:

Proyectos piloto distintos de los realizados por organismos públicos (artículo 17).

- b) Con respecto a las operaciones relativas a la protección y desarrollo de los recursos acuáticos (letra a) del apartado 1 del artículo 13), el equipamiento de los puertos pesqueros (letra c) del apartado 1 del artículo 13), las medidas de promoción y búsqueda de nuevas salidas comerciales (artículo 14) y las acciones realizadas por los profesionales (artículo 15), la autoridad de gestión determinará si quedan incluidas en el grupo 1 o en el grupo 3, concretamente sobre la base de las consideraciones siguientes:
- intereses colectivos frente a intereses individuales,
 - beneficiarios colectivos frente a beneficiarios individuales (organizaciones de productores, organizaciones representantes del sector comercial),
 - acceso del público a los resultados de la operación frente a propiedad y control privados,
 - participación financiera de organismos colectivos e institutos de investigación.».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2370/2002 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2002****por el que se establece una medida comunitaria urgente para el desguace de buques pesqueros**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos [36 y] 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽³⁾, ofrece incentivos para el desmantelamiento como forma de lograr un equilibrio entre la capacidad de la flota y los recursos existentes a largo plazo.
- (2) Varias poblaciones de gran importancia para la pesca comunitaria presentan en la actualidad un grado de agotamiento elevado. Conviene que a los armadores de los buques pesqueros cuyas posibilidades de pesca se hayan visto mermadas considerablemente por un plan de recuperación adoptado por el Consejo se les ofrezcan, pues, más incentivos para desmantelamiento, además de los previstos en el Reglamento (CE) nº 2792/1999. Asimismo es conveniente poner a disposición de los Estados miembros fondos complementarios suficientes para cumplir este cometido.
- (3) Conviene que sólo se permita el acceso a los incentivos de desmantelamiento complementarios para el desguace de buques pesqueros que se establecen en el presente Reglamento a los armadores que resulten gravemente afectados por un plan de recuperación. Conviene considerar que una reducción igual o superior al 25 % de las posibilidades de pesca del buque de que se trate es un indicador objetivo de unos efectos considerables.
- (4) Los importes máximos de las primas por desguace fijados en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 son insuficientes para poder abonar las primas aumentadas.
- (5) Por motivos de conservación conviene que la medida comunitaria se adopte con la mayor brevedad posible y se limite su vigencia para garantizar que la flota comience a reestructurarse adecuadamente sin pérdidas de tiempo.
- (6) Es necesario garantizar la suficiente flexibilidad para la distribución de los fondos de desguace complementarios con el fin de que se destinen a los Estados miembros que más los necesiten.

- (7) Es conveniente que las funciones de todas las partes que intervengan en la aplicación de la medida financiera se definan claramente y que se adopten disposiciones para garantizar la transparencia y equidad de los procedimientos de gestión y seguimiento de la medida.
- (8) Conviene que las normas sobre las contribuciones financieras efectuadas al amparo del presente Reglamento se establezcan por referencia a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 2792/1999.
- (9) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (10) Es necesario y oportuno para el logro del objetivo básico del presente Reglamento, a saber, la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros, que se establezcan normas sobre el desguace de buques pesqueros. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO Y CONDICIONES PARA ACOGERSE A LA MEDIDA*Artículo 1***Objeto**

Se instituye una medida comunitaria urgente para el periodo comprendido entre 2003 y 2006 con el fin de ayudar a los Estados miembros a conseguir nuevas reducciones del esfuerzo pesquero derivadas de los planes de recuperación adoptados por el Consejo. La medida consistirá en un incentivo especial que proporcione a los Estados miembros fondos para cofinanciar sus necesidades suplementarias para el desguace de los buques pesqueros afectados por los planes de recuperación.

*Artículo 2***Condiciones para acogerse a la medida**

Todo buque pesquero al que se aplique un plan de recuperación adoptado por el Consejo podrá optar a una prima por desguace aumentada con arreglo al artículo 3, a condición de que:

- a) el buque pesquero también pueda optar a las primas por desguace con arreglo al Reglamento (CE) nº 2792/1999

y

- b) su esfuerzo pesquero haya tenido que reducirse un 25 % o más de resultados de un plan de recuperación.

⁽¹⁾ DO C 227 E de 24.9.2002, p. 333.⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 179/2002 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 25).⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

*Artículo 3***Importe máximo de la prima por desguace aumentada**

Podrán concederse ayudas públicas a los armadores de buques pesqueros en relación con los buques pesqueros que puedan acogerse a la medida en el sentido del artículo 2 de acuerdo con los baremos a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 2792/1999, aumentadas un 20 %.

TÍTULO II

AÑO 2003*Artículo 4***Contribución financiera de la Comunidad**

La Comunidad podrá conceder a los Estados miembros, para el año 2003, una contribución financiera (en adelante denominada «contribución financiera») por los gastos realizados por ellos con arreglo al artículo 3. La contribución financiera se calculará de acuerdo con los niveles que figuran en el grupo 1 del cuadro 3 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999.

*Artículo 5***Programas de previsiones de los gastos anuales**

Los Estados miembros que deseen recibir una contribución financiera presentarán a la Comisión, a más tardar el 30 de junio de 2003, un plan de los gastos de desmantelamiento propuestos para el año 2003, al amparo de esta medida comunitaria urgente. La Comisión procederá al compromiso del importe global anual disponible en el presupuesto para esta medida comunitaria urgente.

*Artículo 6***Procedimiento**

1. Los Estados miembros presentarán las solicitudes de pago de los gastos como muy tarde el 30 de junio de 2004. Sobre la base de las solicitudes y de la situación de cada Estado miembro con respecto a los efectos de los planes de recuperación, la Comisión decidirá la contribución financiera que haya que abonar a cada Estado miembro. La Comisión pagará hasta el 50 % de la ayuda al recibir la petición y el resto tras la certificación por parte de las autoridades a que se refiere el apartado 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por el Consejo
La Presidenta
M. FISCHER BOEL

2. Las autoridades encargadas de la aplicación de esta medida comunitaria urgente serán los organismos de gestión y de pago que participen en las medidas de los Fondos Estructurales sobre la pesca en el Estado miembro pertinente. Estas autoridades cumplirán las funciones que les asigne el Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales ⁽¹⁾.

3. Salvo en el caso de que el presente Reglamento disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1260/1999, en particular, los artículos 33 a 39 así como la legislación derivada.

TÍTULO III

PERÍODO 2004-2006*Artículo 7*

Para el período de 2004-2006, los fondos necesarios para la financiación de la medida comunitaria urgente se obtendrán programando de nuevo los Fondos Estructurales previstos en los artículos 41 y 44 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 y se programarán dentro de los programas del Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca existentes.

TÍTULO IV

APLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR*Artículo 8***Aplicación**

La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del presente Reglamento con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽²⁾.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 161 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1447/2001 (DO L 198 de 21.7.2001, p. 1).

⁽²⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 2371/2002 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2002****sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo ⁽³⁾ establece un régimen comunitario de la pesca y la acuicultura. De acuerdo con ese Reglamento, el Consejo tiene que decidir las modificaciones necesarias a más tardar el 31 de diciembre de 2002.
- (2) El ámbito de aplicación de la política pesquera común abarca la conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, cuando tales actividades se realicen en el territorio de los Estados miembros o en aguas comunitarias o las lleven a cabo buques pesqueros comunitarios o nacionales de los Estados miembros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y sin perjuicio de la responsabilidad última del Estado del pabellón.
- (3) Dado que numerosas poblaciones de peces siguen menguando, conviene mejorar la política pesquera común para asegurar una viabilidad duradera al sector pesquero mediante una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos basada en un asesoramiento científico sólido y en el criterio de precaución, el cual está basado en consideraciones análogas a las del principio de cautela mencionado en el artículo 174 del Tratado.
- (4) El objetivo de la política pesquera común debe ser, pues, la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos y de la acuicultura en el contexto de un desarrollo sostenible, teniendo en cuenta de manera equilibrada los aspectos medioambientales, económicos y sociales.
- (5) Es importante que la gestión de la política pesquera común se guíe por el principio de buena gobernanza y que las medidas adoptadas sean compatibles y coherentes con las demás políticas.
- (6) El objetivo de la explotación sostenible se conseguirá de manera más eficaz mediante una gestión pesquera que lleve aparejada la aplicación de planes plurianuales para las poblaciones dentro de límites biológicos de seguridad. En el caso de las poblaciones que estén fuera de

los límites biológicos de seguridad, la adopción de planes de recuperación plurianual será una prioridad absoluta. Según los dictámenes científicos, podrán exigirse reducciones considerables de los esfuerzos pesqueros respecto de esas poblaciones.

- (7) Estos planes plurianuales deben fijar objetivos para la explotación sostenible de las poblaciones de que se trate, incluir normas de explotación en las que se precise el modo de cálculo de los límites anuales de las capturas o del esfuerzo pesquero, y contemplar otras medidas de gestión específicas, teniendo en cuenta asimismo el efecto sobre otras especies.
- (8) El contenido de los planes plurianuales tendría que ser acorde con el nivel de conservación de las poblaciones, la urgencia de su recuperación y las características de las poblaciones y de las pesquerías donde se capturan.
- (9) Es conveniente que la explotación sostenible de las poblaciones para las que no se haya establecido un plan plurianual se garantice fijando límites de las capturas o del esfuerzo.
- (10) Es conveniente prever por parte de los Estados miembros o de la Comisión la adopción de medidas urgentes en el caso de que surja una amenaza grave para la conservación de los recursos o los ecosistemas marinos derivada de las actividades pesqueras que requiera una actuación inmediata.
- (11) Conviene permitir que, en su zona de 12 millas marinas, los Estados miembros adopten medidas de conservación y gestión aplicables a todos los buques pesqueros, a condición de que, cuando se apliquen a los buques pesqueros de otros Estados miembros, las medidas adoptadas no sean discriminatorias y se haya efectuado una consulta previa, y que la Comunidad no haya adoptado medidas encaminadas específicamente a la conservación y gestión en esa zona.
- (12) Es conveniente reducir la flota pesquera para adecuarla a los recursos existentes. Con el fin de lograr ese objetivo, conviene adoptar medidas específicas, como el establecimiento de niveles de referencia para la capacidad pesquera que no puedan rebasarse, la creación de un instrumento comunitario especial para fomentar el desguace de buques pesqueros y la implantación de regímenes nacionales de entrada y salida.
- (13) Conviene que cada Estado miembro lleve un registro nacional de los buques pesqueros, que esté a disposición de la Comisión, con el fin de permitir un seguimiento de la dimensión de las flotas de los Estados miembros.

⁽¹⁾ DO C 203 E de 27.8.2002, p. 284.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 5 de diciembre de 2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 389 de 31.12.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1181/98 (DO L 164 de 9.6.1998, p. 1).

- (14) Las normas vigentes por las que se restringe el acceso a los recursos situados dentro de las zonas de 12 millas marinas han resultado satisfactorias, obrando en beneficio de la conservación al limitar el esfuerzo pesquero en las zonas más sensibles de las aguas comunitarias y preservar la actividad pesquera tradicional de la que depende en buena medida el desarrollo social y económico de determinados núcleos costeros, por lo que deberían seguir aplicándose hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (15) Aunque es conveniente mantener por ahora otras disposiciones de restricción del acceso que se recogen en la normativa comunitaria, éstas deben examinarse con el fin de evaluar si son necesarias para garantizar una pesca sostenible.
- (16) Teniendo en cuenta la precaria situación económica del sector pesquero y la dependencia de determinados núcleos costeros respecto de la pesca, es necesario garantizar la estabilidad relativa de las actividades pesqueras, distribuyendo las posibilidades de pesca entre los Estados miembros en función de la parte de las poblaciones que previsiblemente requerirá cada Estado miembro.
- (17) Por otra parte, dada la situación biológica temporal de las poblaciones de peces, dicha estabilidad debe salvaguardar las especiales necesidades de las regiones cuyas poblaciones locales dependen en gran medida de la pesca y de las actividades conexas, tal como decidió el Consejo en su Resolución de 3 de noviembre de 1976 ⁽¹⁾ relativa a determinados aspectos externos de la creación en la Comunidad, a partir de 1 de enero de 1997, de una zona de pesca con una extensión de 200 millas, y en particular en su anexo VII.
- (18) Por consiguiente, el concepto de estabilidad relativa que se pretende lograr debe entenderse en tal sentido.
- (19) Con el fin de garantizar una aplicación eficaz de la política pesquera común, conviene potenciar el régimen comunitario de control y observancia aplicable a la pesca y aclarar aún más la división de competencias entre las autoridades de los Estados miembros y la Comisión. Con este fin, resulta oportuno incorporar en el presente Reglamento las disposiciones principales que regulan el control, la inspección y la observancia de las normas de la política pesquera común, una parte de las cuales se recoge ya en el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾. Ese Reglamento debe permanecer vigente hasta que se hayan adoptado todas las disposiciones de aplicación necesarias.
- (20) Las disposiciones de control, inspección y observancia por un lado y las obligaciones de los capitanes de los buques pesqueros y los agentes económicos de la cadena de comercialización, por otro, aclaran las competencias de los Estados miembros y la Comisión.
- (21) Conviene que la Comunidad pueda efectuar deducciones de posibilidades de pesca de un Estado miembro cuando dicho Estado miembro haya rebasado las posibilidades de pesca que le hayan asignado. Cuando se demuestre que, como consecuencia de que un Estado miembro haya rebasado sus posibilidades de pesca, otro Estado miembro ha sufrido un daño, toda la deducción o una parte de ella debería asignarse a ese Estado miembro.
- (22) Es conveniente obligar a los Estados miembros a que adopten medidas inmediatamente para impedir que se sigan produciendo infracciones graves, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 1447/1999 del Consejo, de 24 de junio de 1999, por el que se establece una lista de tipos de conductas que infringen gravemente las normas de la política pesquera común ⁽³⁾.
- (23) Conviene que la Comisión pueda tomar medidas preventivas inmediatamente cuando exista riesgo evidente de que las actividades pesqueras pueden convertirse en una seria amenaza para la conservación de los recursos acuáticos vivos.
- (24) Es conveniente otorgar a la Comisión las facultades apropiadas para que pueda cumplir su obligación de controlar y evaluar la aplicación de la política pesquera común por parte de los Estados miembros.
- (25) Es necesario intensificar la cooperación y la coordinación entre todas las instancias pertinentes con el fin de lograr el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, en particular mediante el intercambio de inspectores nacionales, exigiendo a los Estados miembros que, para la determinación de los hechos, concedan el mismo trato a los informes elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión que a sus propios informes de inspección.
- (26) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁴⁾.
- (27) Para contribuir a la consecución de los objetivos de la política pesquera común, conviene establecer consejos consultivos regionales que posibiliten que esta política aproveche los conocimientos y la experiencia de los pescadores afectados y otros interesados y tenga en cuenta los distintos estados de las aguas comunitarias.
- (28) Para garantizar que la política pesquera común disfruta del mejor asesoramiento científico, técnico y económico, conviene que la Comisión cuente con la asistencia de un comité apropiado.

⁽¹⁾ DO C 105 de 7.5.1981, p. 1.

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1965/2001 (DO L 268 de 9.10.2001, p. 23).

⁽³⁾ DO L 167 de 2.7.1999, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

- (29) Es necesario y apropiado para la consecución de los objetivos básicos de la explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos que se establezcan normas sobre la conservación y explotación de esos recursos. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del Tratado el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (30) Debido al número e importancia de las modificaciones que hay que efectuar, conviene derogar el Reglamento (CEE) n° 3760/92. Conviene asimismo derogar el Reglamento (CEE) n° 101/76 del Consejo, de 19 de enero de 1976, por el que se establece una política común de estructuras en el sector pesquero ⁽¹⁾, dado que carece de toda disposición importante.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1

Ámbito de aplicación

1. La política pesquera común regulará la conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos, la acuicultura y la transformación y comercialización de los productos de la pesca y la acuicultura, cuando tales actividades se realicen en el territorio de los Estados miembros o en aguas comunitarias o las lleven a cabo buques pesqueros comunitarios o, sin perjuicio de la responsabilidad última del Estado del pabellón, nacionales de los Estados miembros.
2. La política pesquera común establecerá medidas coherentes sobre:
 - a) conservación, gestión y explotación de los recursos acuáticos vivos;
 - b) limitación de efectos medioambientales de la pesca;
 - c) condiciones de acceso a las aguas y recursos;
 - d) política estructural y gestión de la capacidad de la flota;
 - e) control y observancia de las normas;
 - f) acuicultura;
 - g) organización común de los mercados, y
 - h) relaciones internacionales.

Artículo 2

Objetivos

1. La política pesquera común garantizará una explotación de los recursos acuáticos vivos que facilite unas condiciones económicas, medioambientales y sociales sostenibles.

Con este fin, la Comunidad aplicará el criterio de precaución al adoptar medidas concebidas para proteger y conservar los recursos acuáticos vivos, procurar su explotación sostenible y reducir al mínimo los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos. Procurará aplicar progresivamente a la

gestión pesquera un planteamiento basado en los ecosistemas. Asimismo procurará contribuir a la eficacia de las actividades pesqueras en un sector de la pesca y la acuicultura económicamente viable y competitivo, que proporcione un nivel de vida justo para quienes dependen de las actividades pesqueras y tenga en cuenta los intereses de los consumidores.

2. La política pesquera común se guiará por los principios siguientes de la buena gestión:

- a) una definición clara de las competencias a escala comunitaria, nacional y local;
- b) un proceso de toma de decisiones basado en un asesoramiento científico sólido que ofrezca resultados en el momento oportuno;
- c) una participación amplia de los interesados en todas las fases de la política, desde la concepción a la aplicación;
- d) coherencia con las demás políticas comunitarias, en particular con las de medio ambiente, social, regional, de desarrollo, sanitaria y de protección de los consumidores.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a) «aguas comunitarias», las aguas bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros, con excepción de las aguas adyacentes a los territorios mencionados en el anexo II del Tratado;
- b) «recursos acuáticos vivos», las especies marinas acuáticas vivas, disponibles y accesibles, incluidas las especies anádromas y catádromas durante su vida marina;
- c) «buque pesquero», cualquier buque equipado para la explotación comercial de los recursos acuáticos vivos;
- d) «buque pesquero comunitario», un buque pesquero abandonado en un Estado miembro y matriculado en la Comunidad;
- e) «explotación sostenible», la efectuada sobre una población de tal modo que no se perjudique su futura explotación y no repercuta negativamente en los ecosistemas marinos;
- f) «índice de mortalidad por pesca», las capturas de una población efectuadas en un periodo determinado, expresadas como proporción de la población media disponible para la pesca en ese periodo;
- g) «población», los recursos acuáticos vivos existentes en una zona de gestión determinada;
- h) «esfuerzo pesquero», el producto de la capacidad y la actividad de un buque pesquero; tratándose de un grupo de buques, la suma de los esfuerzos pesqueros de todos los buques del grupo;
- i) «criterio de precaución de la gestión pesquera», el criterio de que la falta de información científica suficiente no debe invocarse como argumento para posponer o no tomar medidas de gestión para conservar las especies principales, las especies asociadas o dependientes y las especies acompañantes y su entorno;

⁽¹⁾ DO L 20 de 28.1.1976, p. 19.

- j) «puntos de referencia límite», valores de los parámetros poblacionales de una población de peces (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) que deben evitarse por estar asociados a una dinámica de poblaciones desconocida, al colapso de la población o a problemas de reclutamiento;
- k) «puntos de referencia de conservación», valores de los parámetros poblacionales de una población de peces (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera, por ejemplo, con respecto a un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento;
- l) «límites biológicos de seguridad», los indicadores del estado de una población o de su explotación por debajo de los cuales el riesgo de que se superen determinados puntos de referencia límite es bajo;
- m) «límite de las capturas», el límite cuantitativo de los desembarques de una población o grupo de poblaciones durante un periodo concreto, a menos que la normativa comunitaria disponga lo contrario;
- n) «capacidad pesquera», arqueo y potencia de un buque expresados en TAB y kW, tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo ⁽¹⁾; respecto de determinados tipos de actividad pesquera, el Consejo podrá definir la capacidad utilizando, por ejemplo, el número y tamaño de los artes de pesca del buque;
- o) «salida de la flota», supresión de un buque pesquero del registro de la flota pesquera de un Estado miembro, siempre que se cumplan las condiciones del apartado 1 del artículo 15;
- p) «entrada en la flota», inscripción de un buque pesquero en el registro de la flota pesquera de un Estado miembro;
- q) «posibilidad de pesca», derecho legal cuantificado de pesca, expresado en capturas o en esfuerzo pesquero;
- r) «posibilidades de pesca comunitarias», las posibilidades de pesca de que dispone la Comunidad en las aguas comunitarias, más el total de las posibilidades de pesca comunitarias de que dispone fuera de ellas, menos las posibilidades de pesca comunitarias asignadas a terceros países.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD

Artículo 4

Tipos de medidas

1. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 1 del artículo 2, el Consejo establecerá medidas comunitarias que regulen el acceso a las aguas y los recursos y la realización sostenible de las actividades pesqueras.
2. Las medidas a que se refiere el apartado 1 se establecerán teniendo en cuenta la información científica, técnica y económica disponible y, en particular, los informes elaborados por el Comité científico, técnico y económico de pesca establecido en el apartado 1 del artículo 33, y a la luz de las recomendaciones de los Consejos consultivos regionales creados en virtud del artículo 31. Podrán incluir medidas para cada población o

grupo de poblaciones con el fin de limitar la mortalidad por pesca y los efectos medioambientales de las actividades pesqueras:

- a) adoptando planes de recuperación, tal como se contempla en el artículo 5;
- b) adoptando planes de gestión, tal como se contempla en el artículo 6;
- c) estableciendo objetivos para la explotación sostenible de las poblaciones;
- d) limitando las capturas;
- e) fijando el número y tipo de buques pesqueros autorizados para faenar;
- f) limitando el esfuerzo pesquero;
- g) adoptando medidas técnicas, como, por ejemplo:
 - i) medidas sobre la estructura de los artes de pesca, el número y tamaño de los artes de pesca a bordo, los métodos de utilización y la composición de las capturas que pueden mantenerse a bordo cuando se pesque con esos artes,
 - ii) zonas o periodos en los que las actividades pesqueras se prohíben o restringen, incluida la protección de las zonas de desove y cría,
 - iii) tamaño mínimo de los ejemplares que pueden conservarse a bordo o desembarcarse,
 - iv) medidas específicas para reducir los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos y las especies acompañantes;
- h) creando incentivos, incluidos los de tipo económico, para fomentar una pesca más selectiva o de menor impacto;
- i) llevando a cabo proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión pesquera.

Artículo 5

Planes de recuperación

1. El Consejo adoptará, de manera prioritaria, planes de recuperación para las pesquerías que exploten poblaciones que queden fuera de los límites biológicos de seguridad.
2. El objetivo de los planes de recuperación será garantizar la recuperación de las poblaciones para que vuelvan a estar dentro de los límites biológicos de seguridad.

Los planes de recuperación incluirán puntos de referencia de conservación, tales como objetivos respecto de los cuales se evaluará el retorno de las poblaciones a los límites biológicos de seguridad.

Los objetivos se expresarán en términos de:

- a) tamaño de la población y/o
- b) rendimientos a largo plazo y/o
- c) índice de mortalidad por pesca y/o
- d) estabilidad de las capturas.

Los planes de recuperación podrán incluir objetivos que se refieran a otros recursos acuáticos vivos y al mantenimiento o la mejora del nivel de conservación de los ecosistemas marinos.

⁽¹⁾ DO L 274 de 25.9.1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación lo constituye el Reglamento (CE) nº 3259/94 (DO L 339 de 29.12.1994, p. 11).

Cuando en los planes de recuperación se fije más de un objetivo, deberá especificarse el orden de prelación de los mismos.

3. Los planes de recuperación se elaborarán basándose en el criterio de precaución de la gestión pesquera y teniendo en cuenta los puntos de referencia límites recomendados por los organismos científicos pertinentes. Dichos planes garantizarán una explotación sostenible de las poblaciones y que los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos se mantengan en niveles sostenibles.

Los planes de recuperación podrán aplicarse a pesquerías de una sola población o a pesquerías en las que se exploten diversas poblaciones, y tendrán debidamente en cuenta las interacciones entre poblaciones y pesquerías.

Los planes de recuperación tendrán carácter plurianual y deberán indicar un plazo previsto para la consecución de los objetivos fijados.

4. Los planes de recuperación podrán incluir cualesquiera de las medidas previstas en las letras c) a h) del apartado 2 del artículo 4, así como normas de explotación consistentes en parámetros biológicos determinados de antemano para regular los límites de las capturas.

Los planes de recuperación incluirán limitaciones del esfuerzo pesquero salvo que no sean necesarias para alcanzar los objetivos del plan. Las medidas que se incluyan en los planes de recuperación serán proporcionadas a los distintos objetivos y al plazo previsto, y serán decididas por el Consejo teniendo en cuenta:

- a) el nivel de conservación de la población o poblaciones;
- b) las características biológicas de la población o poblaciones;
- c) las características de las pesquerías en que se pescan las poblaciones;
- d) las repercusiones económicas de las medidas para las pesquerías afectadas.

5. La Comisión informará sobre la eficacia de los planes de recuperación para lograr los objetivos.

Artículo 6

Planes de gestión

1. El Consejo adoptará planes de gestión en la medida en que sea necesario para mantener las poblaciones dentro de los límites biológicos de seguridad para que las pesquerías exploten poblaciones que se hallen en los límites biológicos de seguridad o dentro de éstos.

2. Los planes de gestión incluirán puntos de referencia de conservación tales como objetivos en relación con los cuales se evaluará el mantenimiento de las poblaciones dentro de dichos límites. Se aplicarán las letras a) a d) del apartado 2 del artículo 5.

Los planes de gestión podrán incluir objetivos que se refieran a otros recursos acuáticos vivos y al mantenimiento o la mejora del nivel de conservación de los ecosistemas marinos.

Cuando se establezca más de un objetivo, los planes de gestión indicarán el orden de prioridad de los objetivos.

3. Los planes de gestión plurianuales se elaborarán con arreglo al criterio de precaución de la gestión pesquera y tendrán en cuenta los puntos de referencia límite recomendados por los organismos científicos pertinentes. Garantizarán que la explotación de las poblaciones sea sostenible y que el efecto de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos se mantenga en niveles sostenibles.

Podrán referirse a la pesca de una sola población o a la pesca que explota diversas poblaciones y tendrán en cuenta debidamente la interacción entre las poblaciones y la pesca.

Los planes de gestión serán plurianuales e indicarán el plazo previsto para alcanzar los objetivos establecidos.

4. Los planes de gestión podrán incluir cualquier medida mencionada en las letras d) a i) del apartado 2 del artículo 4, así como normas de explotación consistentes en un conjunto de parámetros biológicos determinados de antemano para regular los límites de las capturas.

Las medidas que se incluyan en los planes de gestión estarán en proporción con las finalidades, los objetivos y el plazo previsto, y las decidirá el Consejo teniendo en cuenta:

- a) el estado de conservación de la población o las poblaciones;
- b) las características biológicas de la población o las poblaciones;
- c) las características de las pesquerías en que se capturan las poblaciones;
- d) la repercusión económica de las medidas en las pesquerías de que se trate.

5. La Comisión informará sobre la eficacia de los planes de gestión para lograr los objetivos.

Artículo 7

Medidas de urgencia de la Comisión

1. Si existen pruebas de una amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras y que requiera una actuación inmediata, la Comisión, previa petición justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá decidir medidas de urgencia cuya vigencia no podrá ser superior a seis meses. La Comisión podrá adoptar una decisión para prorrogar las medidas de urgencia por seis meses como máximo.

2. El Estado miembro comunicará la petición simultáneamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos regionales interesados. Éstos podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la petición.

La Comisión tomará una decisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la petición mencionada en el apartado 1.

3. Las medidas de urgencia surtirán efecto inmediatamente. Se notificarán a los Estados miembros afectados y se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

4. Los Estados miembros interesados podrán someter al Consejo la decisión de la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la notificación.

5. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del mes siguiente a la fecha de la consulta.

Artículo 8

Medidas de urgencia de los Estados miembros

1. Si hay pruebas de una amenaza grave e imprevista para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras, en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, y cuando todo retraso pueda producir daños de difícil reparación, un Estado miembro podrá adoptar medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá ser superior a tres meses.

2. Los Estados miembros que tengan la intención de adoptar medidas de urgencia deberán notificarlo previamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos regionales interesados enviando un proyecto de dichas medidas, junto con una exposición de motivos.

3. Los Estados miembros y los consejos consultivos regionales interesados podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Comisión confirmará, cancelará o modificará la medida dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

4. La decisión de la Comisión se notificará a los Estados miembros interesados. Se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

5. Los Estados miembros interesados podrán someter al Consejo la decisión de la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

6. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente dentro del mes siguiente a la fecha de la consulta.

Artículo 9

Medidas de los Estados miembros dentro de la zona de 12 millas marinas

1. Un Estado miembro podrá tomar medidas no discriminatorias para la conservación y gestión de los recursos pesqueros y para reducir al mínimo los efectos de la pesca sobre la conservación de los ecosistemas marinos dentro de las 12 millas marinas de sus líneas de base, a condición de que la Comunidad no haya adoptado medidas encaminadas a la conservación y gestión para esa zona. Las medidas adoptadas por el Estado miembro deberán ser compatibles con los objetivos previstos en el artículo 2 y no serán menos estrictas que la legislación comunitaria vigente.

Cuando las medidas que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques de otro Estado miembro, dichas medidas no podrán adoptarse hasta que no se haya consultado

a la Comisión, a los Estados miembros y a los consejos consultivos regionales interesados acerca de un proyecto de las medidas, acompañado de una exposición de motivos.

2. Las medidas que se apliquen a los buques pesqueros de otros Estados miembros estarán sujetas a los procedimientos establecidos en los apartados 3 a 6 del artículo 8.

Artículo 10

Medidas de los Estados miembros aplicables únicamente a los buques pesqueros que enarbolan su pabellón

Los Estados miembros podrán adoptar medidas para la conservación y gestión de las poblaciones en aguas que se hallen bajo su soberanía o jurisdicción siempre y cuando:

- a) se apliquen únicamente a buques pesqueros que enarbolan el pabellón del Estado miembro interesado y estén registrados en la Comunidad, o, en el caso de las actividades pesqueras no efectuadas por un buque pesquero, a personas establecidas en el Estado miembro interesado; y
- b) sean compatibles con los objetivos establecidos en el apartado 1 del artículo 2 y no menos estrictas que la legislación comunitaria vigente.

CAPÍTULO III

AJUSTE DE LA CAPACIDAD PESQUERA

Artículo 11

Ajuste de la capacidad pesquera

1. Los Estados miembros aplicarán medidas para ajustar la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio estable y duradero entre esa capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca.

2. Los Estados miembros se cerciorarán de que no superen los niveles de referencia de la capacidad pesquera, expresados en TAB y kW, a que se refieren el artículo 12 y el apartado 4 del presente artículo.

3. No se permitirá ninguna salida de la flota subvencionada mediante ayudas públicas a menos que vaya precedida de la retirada de la licencia de pesca, tal como se define en el Reglamento (CE) nº 3690/93 del Consejo ⁽¹⁾, y, cuando así se prevea, de las autorizaciones de pesca, tal como se definen en las normas pertinentes. No podrá sustituirse la capacidad correspondiente a la licencia y, en caso necesario, a las autorizaciones de pesca de la pesquería de que se trate.

4. Cuando se concedan ayudas públicas para la retirada de capacidad pesquera que supere la reducción de capacidad necesaria para cumplir los niveles de referencia fijados en el apartado 1 del artículo 12, el volumen de la capacidad retirada se deducirá automáticamente de los niveles de referencia. Los niveles de referencia así obtenidos pasarán a ser los nuevos niveles de referencia.

⁽¹⁾ DO L 341 de 31.12.1993, p. 93.

5. En lo que se refiere a los buques que tengan cinco años o más de existencia, la modernización de la cubierta principal para mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, la higiene y la calidad del producto podrá incrementar el tonelaje del buque, siempre y cuando dicha modernización no aumente la capacidad de capturas del buque. Se adaptarán en consonancia los niveles de referencia contemplados en el presente artículo y en el artículo 12. No será necesario tener en cuenta la capacidad correspondiente al establecer los Estados miembros el balance de entradas y salidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.

Las normas y condiciones de aplicación de estas disposiciones podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 12

Niveles de referencia de las flotas pesqueras

1. La Comisión establecerá para cada Estado miembro niveles de referencia, expresados en TAB y kW, de la capacidad pesquera total de los buques pesqueros comunitarios que enarbolan el pabellón de ese Estado miembro de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Los niveles de referencia serán la suma de los objetivos del programa de orientación plurianual del periodo de 1997-2002 para cada segmento, fijados para el 31 de diciembre de 2002 con arreglo a la Decisión 97/413/CE del Consejo ⁽¹⁾.

2. Las normas de aplicación de las disposiciones del presente artículo podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 13

Régimen de entradas y salidas y reducción de la capacidad total

1. Los Estados miembros gestionarán las entradas y salidas de la flota de tal modo que, a partir del 1 de enero de 2003,

- a) la entrada de nueva capacidad en la flota sin ayuda pública esté compensada por la anterior retirada sin ayuda pública de, como mínimo, la misma capacidad;
- b) la entrada de nueva capacidad en la flota con ayuda pública concedida después del 1 de enero de 2003 esté compensada por la anterior retirada sin ayuda pública de:
 - i) como mínimo la misma capacidad, para la entrada de nuevos buques de 100 TAB o menos, o
 - ii) como mínimo, 1,35 veces dicha capacidad, para la entrada de nuevos buques de más de 100 TAB.

2. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004 cada Estado miembro que decida aprobar la concesión de nuevas ayudas públicas para la renovación de la flota después del 31 de diciembre de 2002 realizará una reducción de la capacidad total de su flota del 3 % durante todo el período en comparación con los niveles de referencia mencionados en el artículo 12.

3. Las normas de aplicación de las disposiciones del presente artículo podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

⁽¹⁾ DO L 175 de 3.7.1997, p. 27; Decisión modificada por la Decisión 2002/70/CE (DO L 31 de 1.2.2002, p. 77).

Artículo 14

Intercambio de información

1. Cada año la Comisión presentará un resumen de los resultados que hayan obtenido los Estados miembros en su intento de lograr un equilibrio sostenible entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca. Dicho resumen se basará en un informe anual que cada Estado miembro enviará a la Comisión a más tardar el 30 de abril del año siguiente.

El resumen de la Comisión, al que se adjuntarán los informes de los Estados miembros, se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo antes del término de cada año, acompañado de los dictámenes del CCTEP y del Comité de gestión del sector de la pesca y de la acuicultura creado por el apartado 1 del artículo 30.

2. Las normas de aplicación de las disposiciones del presente artículo podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 15

Registros de la flota pesquera

1. Cada Estado miembro llevará un registro de los buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón, en el que se incluirá la información mínima sobre las características y actividad de los buques que sea necesaria para la gestión de las medidas establecidas a escala comunitaria.

2. Cada Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión la información a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión creará un registro comunitario de buques pesqueros en el que se recoja la información que reciba en virtud del apartado 2 y lo pondrá a disposición de los Estados miembros. Cumplirá las normas comunitarias relativas a la protección de datos personales.

4. La información mencionada en el apartado 1 y los medios para darla a conocer a que se refieren los apartados 2 y 3 podrán determinarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 16

Condicionalidad de la ayuda financiera comunitaria y reducción de las posibilidades de pesca

1. La ayuda financiera otorgada en virtud del Reglamento (CE) n° 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca ⁽²⁾, con excepción de los fondos para el desguace de buques pesqueros, únicamente podrá concederse si un Estado miembro cumple los requisitos de los artículos 11, 13 y 15 del presente Reglamento y facilita la información exigida en el Reglamento (CE) n° 2792/99 del Consejo y en el Reglamento (CE) n° 366/2001 de la Comisión ⁽³⁾.

⁽²⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 179/2002 (DO L 31 de 1.2.2002, p. 25).

⁽³⁾ DO L 55 de 24.2.2001, p. 3.

En ese sentido, la Comisión, tras haber dado al Estado miembro de que se trate la posibilidad de exponer sus motivos y en la medida en que sea proporcionado con el grado de incumplimiento, suspenderá la ayuda financiera otorgada en virtud del Reglamento (CE) nº 2792/99 del Consejo al Estado miembro de que se trate.

2. Si la Comisión, basándose en la información disponible, considera que la capacidad de la flota de un Estado miembro rebasa la capacidad que está obligada a respetar con arreglo a los artículos 11, 13 y 15, lo comunicará al Estado miembro en cuestión, que deberá reducir de inmediato su esfuerzo pesquero al nivel que habría existido en el caso de haberse respetado las disposiciones de los artículos 11, 13 y 15, sin perjuicio de las obligaciones resultantes de dichos artículos. El Estado miembro en cuestión comunicará su plan de reducción a la Comisión para su verificación, de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30, ya sea o no la reducción equivalente a la capacidad rebasada.

CAPÍTULO IV

NORMAS SOBRE EL ACCESO A LAS AGUAS Y LOS RECURSOS

Artículo 17

Disposiciones generales

1. Los buques pesqueros comunitarios gozarán de igualdad de acceso a las aguas y los recursos en todas las aguas comunitarias que no sean las mencionadas en el apartado 2, sin perjuicio de las medidas adoptadas en virtud del capítulo II.

2. Del 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2012, se autorizará a los Estados miembros, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a restringir la pesca de los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas y procedan de los puertos situados en la costa cercana, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros comunitarios que enarbolan el pabellón de otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las bandas costeras de los demás Estados miembros en que se realizan actividades pesqueras y las especies afectadas.

Para el 31 de diciembre de 2011 a más tardar, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre los acuerdos establecidos en este apartado. El Consejo decidirá, antes del 31 de diciembre de 2012, sobre las disposiciones que seguirán a los acuerdos antes mencionados.

Artículo 18

Coto de las Shetland

1. En la región definida en el anexo II, para aquellas especies de especial importancia en esta región que sean sensibles biológicamente debido a las características de su explotación, la acti-

vidad pesquera que realicen los buques pesqueros comunitarios de una eslora entre perpendiculares igual o superior a 26 metros, respecto de las especies demersales distintas de la faneca noruega y la bacaladilla, se regularán mediante un sistema de autorizaciones previas de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, en particular, en el anexo II.

2. Las disposiciones de aplicación y los procedimientos para poner en práctica el apartado 1 podrán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 19

Revisión de las normas de acceso

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2003, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre las normas de acceso a las aguas y los recursos establecidos en la legislación comunitaria, distintas de las mencionadas en el apartado 2 del artículo 17, en el que se evalúe su justificación desde el punto de vista de los objetivos de conservación y explotación sostenible.

2. Basándose en el informe a que se refiere el apartado 1 y teniendo en cuenta el principio establecido en el apartado 1 del artículo 17, el Consejo decidirá, a más tardar el 31 de diciembre de 2004, las necesarias adaptaciones que haya que hacer a estas normas.

Artículo 20

Asignación de las posibilidades de pesca

1. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, decidirá sobre las limitaciones de capturas o del esfuerzo pesquero y sobre la asignación de las posibilidades de pesca entre los Estados miembros, así como las condiciones asociadas a dichas limitaciones. Las posibilidades de pesca se distribuirán entre los Estados miembros de modo tal que se garantice a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las actividades pesqueras para cada población o pesquería.

2. Cuando la Comunidad establezca nuevas posibilidades de pesca, el Consejo decidirá la asignación de dichas posibilidades teniendo en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

3. Cada Estado miembro decidirá el método de asignación, entre los buques que enarbolan su pabellón, de las posibilidades de pesca que se le hayan asignado de conformidad con la legislación comunitaria. El Estado miembro comunicará a la Comisión el método de asignación.

4. El Consejo establecerá las posibilidades de pesca disponibles para terceros países en aguas comunitarias y las asignará a cada uno de ellos.

5. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar todas las posibilidades de pesca que se les hayan asignado o una parte de ellas.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN COMUNITARIO DE CONTROL Y OBSERVANCIA*Artículo 21***Objetivos**

Según el régimen comunitario de control y observancia, el acceso a las aguas y a los recursos y la realización de las actividades, tal como se enuncia en el artículo 1, se someterán a controles y se velará por el cumplimiento de las disposiciones de la política pesquera común.

*Artículo 22***Condiciones de acceso a las aguas y los recursos y de comercialización de los productos de la pesca**

1. Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común estarán prohibidas, a menos que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) los buques pesqueros deberán llevar a bordo su licencia y, en su caso, su autorización de pesca;
- b) los buques pesqueros deberán llevar instalado a bordo un mecanismo que permita su detección e identificación mediante teledetección; este requisito se aplica a los buques de más de 18 metros de eslora total a partir del 1 de enero de 2004 y a los buques de más de 15 metros de eslora total a partir del 1 de enero de 2005;
- c) el capitán registrará y notificará sin demora los datos de las actividades pesqueras, incluidos los desembarques y transbordos. Las copias de los registros estarán a disposición de las autoridades. El Consejo decidirá en 2004 acerca de la obligación de transmitir electrónicamente dichos registros. Con objeto de evaluar la tecnología que deberá utilizarse, los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, llevarán a cabo proyectos piloto antes del 1 de junio de 2004;
- d) el capitán aceptará inspectores a bordo y cooperará con ellos; en caso de que se aplique un programa de observación, el capitán también aceptará observadores a bordo y cooperará con ellos;
- e) el capitán respetará las condiciones y restricciones relativas a los desembarques, los transbordos, las operaciones pesqueras conjuntas, los artes de pesca, las redes y el marcado e identificación de los buques.

2. La comercialización de los productos de la pesca estará supeditada a los siguientes requisitos:

- a) los productos de la pesca sólo se venderán de un buque pesquero a compradores autorizados o en lonjas autorizadas;
- b) el comprador de los productos de la pesca de un buque pesquero en primera venta deberá contar con la debida autorización oficial;

c) el comprador de los productos de la pesca en primera venta presentará facturas o notas de venta a las autoridades, a menos que la venta se efectúe en una lonja autorizada que esté obligada a presentar facturas o notas de venta a las autoridades;

d) todos los productos de la pesca desembarcados o importados en la Comunidad de los que no se hayan presentado a las autoridades facturas ni notas de venta y que se transporten a un lugar que no sea el de desembarque o importación irán acompañados de un documento expedido por el transportista hasta que se realice la primera venta;

e) los encargados de las instalaciones o de los vehículos de transporte aceptarán a los inspectores y cooperarán con ellos;

f) cuando se haya fijado un tamaño mínimo para una especie dada, los agentes encargados de la venta, el almacenamiento o el transporte deberán estar en condiciones de demostrar el origen geográfico de los productos.

El comprador que adquiera productos que posteriormente no se comercialicen sino que se utilicen exclusivamente para el consumo privado, estará exento de los requisitos del presente apartado.

3. Para la aplicación de los apartados 1 y 2, podrán adoptarse normas detalladas de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Estas normas podrán abarcar, en particular, las obligaciones sobre documentación, registro, notificación e información contraídas por los Estados miembros, los capitanes y cualesquiera otras personas físicas y jurídicas que realicen actividades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 1.

Las normas podrán establecer asimismo excepciones a las obligaciones de los apartados 1 y 2, cuando estén justificadas por el efecto insignificante en los recursos acuáticos vivos o por la carga desproporcionada que acarrearían las obligaciones en comparación con la importancia económica de las actividades.

*Artículo 23***Competencias de los Estados miembros**

1. A menos que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los Estados miembros garantizarán el control, inspección y aplicación efectivos de las normas de la política pesquera común.

2. Los Estados miembros se ocuparán de controlar las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la política pesquera común que se realicen en su territorio o en las aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción. Asimismo se ocuparán de controlar el acceso a las aguas y recursos que estén fuera de las aguas comunitarias y las actividades pesqueras realizadas en ellas por buques pesqueros comunitarios que enarboles su pabellón y, sin perjuicio de la responsabilidad última del Estado del pabellón, por sus nacionales. Serán responsables de la asignación de observadores a bordo de buques pesqueros, y de tomar las decisiones oportunas, incluida la prohibición de las actividades pesqueras.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas, asignarán los recursos financieros y humanos precisos y crearán la estructura administrativa y técnica necesaria para garantizar un control, inspección y observancia eficaces, incluidos los sistemas de seguimiento mediante satélites. El Consejo decidirá en 2004 sobre la obligación de crear sistemas de teledetección. Con objeto de evaluar la tecnología que deberá utilizarse, los Estados miembros, en colaboración con la Comisión, llevarán a cabo proyectos piloto antes del 1 de junio de 2004. En cada Estado miembro, un organismo único se encargará de coordinar la recopilación y comprobación de información sobre las actividades pesqueras, así como de informar a la Comisión y cooperar con ella.

4. Cuando haya establecido que un Estado miembro ha rebasado las posibilidades de pesca que se le hayan asignado, la Comisión deberá realizar deducciones en las futuras posibilidades de pesca de dicho Estado miembro.

Si, como resultado directo de que un Estado miembro haya rebasado las posibilidades de pesca que le hubieren asignado, otro Estado miembro no puede agotar sus propias posibilidades de pesca, podrán reasignarse, en su totalidad o en parte, a dicho Estado miembro unas posibilidades de pesca equivalentes a las deducidas en virtud del párrafo anterior. Dicha reasignación se decidirá teniendo en cuenta el interés de conservar los recursos, así como el interés de compensar a los dos Estados miembros en cuestión.

La Comisión adoptará decisiones de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

5. Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán adoptarse de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30, incluida la designación por los Estados miembros de la autoridad a que se refiere el apartado 3 del presente artículo, y de las normas para el despliegue de observadores, sus responsabilidades, funciones y costes.

Artículo 24

Inspección y observancia

Los Estados miembros adoptarán las medidas de inspección y observancia necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común en su territorio o en las aguas sometidas a su soberanía o jurisdicción. Asimismo adoptarán medidas de observancia acerca de las actividades pesqueras realizadas fuera de las aguas comunitarias por buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón y por sus nacionales.

Las medidas incluirán lo siguiente:

- a) realizar controles sorpresa e inspecciones de buques pesqueros, instalaciones de empresas y otras entidades con actividades relacionadas con la política pesquera común;
- b) efectuar observaciones de buques pesqueros;
- c) investigar, perseguir las infracciones e imponer sanciones de conformidad con el artículo 25;
- d) aplicar medidas preventivas de conformidad con el apartado 5 del artículo 25;
- e) medidas para impedir que sus nacionales participen en actividades de pesca que incumplan las medidas de conservación y gestión aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad última del Estado del pabellón.

Las medidas adoptadas se documentarán adecuadamente. Serán eficaces, disuasorias y proporcionadas.

Las disposiciones de aplicación del presente artículo, incluidas las tablas de referencias, podrán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 30.

Artículo 25

Seguimiento de las infracciones

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que se toman las medidas oportunas, incluidos procedimientos administrativos o penales, conforme a sus legislaciones nacionales, contra las personas físicas o jurídicas responsables del incumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. Los procedimientos incoados en virtud del apartado 1 deberán ser de tal naturaleza que, con arreglo a las disposiciones pertinentes de Derecho nacional, priven efectivamente a los responsables de los beneficios económicos obtenidos con las infracciones y produzcan resultados proporcionados a la gravedad de éstas, que disuadan eficazmente de la comisión de nuevos delitos del mismo tipo.

3. Las sanciones a que den lugar los procedimientos a que se refiere el apartado 2 podrán incluir, en particular, dependiendo de la gravedad del delito:

- a) multas;
- b) incautación de las capturas y de los artes de pesca prohibidos;
- c) embargo del buque;
- d) inmovilización temporal del buque;
- e) suspensión de la licencia;
- f) retirada de la licencia.

4. Sin perjuicio de las obligaciones a que se refieren los apartados 1, 2 y 3, el Consejo establecerá, sobre la base de la lista que figura en el apartado 3, un catálogo de medidas que deberán aplicar los Estados miembros respecto de las infracciones graves, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 1447/1999. Este catálogo se establecerá sin perjuicio de que los Estados miembros puedan optar por aplicar estas medidas mediante acciones administrativas o por procedimientos penales, con arreglo a su Derecho nacional, como se contempla en el apartado 1.

5. Los Estados miembros adoptarán medidas inmediatamente para impedir que los buques o las personas físicas o jurídicas sorprendidas cometiendo una infracción grave, tal como se define en el Reglamento (CE) n° 1447/1999, sigan cometiéndola.

Artículo 26

Competencias de la Comisión

1. Sin perjuicio de las competencias que le otorga el Tratado, la Comisión evaluará y controlará la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros y facilitará la coordinación y la cooperación entre ellos.

2. Si existen pruebas de que las normas sobre conservación, control, inspección u observancia de la política pesquera común no se cumplen y de que ello puede representar una amenaza grave para la conservación en los recursos acuáticos vivos o en el funcionamiento efectivo del sistema comunitario de control y observancia que requieran una actuación urgente, la Comisión informará por escrito de los hechos al Estado miembro interesado y fijará un plazo no inferior a quince días hábiles para que demuestre que cumple las normas y presente sus observaciones. La Comisión tendrá en cuenta los comentarios de los Estados miembros en todas las acciones que pueda acometer con arreglo al apartado 3.

3. Si existen pruebas del riesgo de que las actividades pesqueras realizadas en una zona geográfica determinada puedan representar una amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos, la Comisión podrá adoptar medidas preventivas.

Estas medidas serán proporcionadas al riesgo de amenaza grave para la conservación de los recursos acuáticos vivos.

No serán superiores a tres semanas. Podrán prorrogarse hasta seis meses, como máximo, en caso necesario para la conservación de los recursos acuáticos vivos, mediante decisión adoptada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Las medidas se suspenderán de inmediato cuando la Comisión considere que el riesgo ha desaparecido.

4. En caso de que se considere que la cuota, asignación o parte disponible de un Estado miembro esté agotada, la Comisión podrá, sobre la base de la información disponible, suspender inmediatamente las actividades pesqueras.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23, la Comisión controlará las actividades pesqueras que realicen en aguas comunitarias los buques pesqueros abanderados en un tercer país cuando así lo disponga la legislación comunitaria. Con este fin, la Comisión y los Estados miembros pertinentes deberán cooperar y coordinar sus actuaciones.

6. Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Artículo 27

Evaluación y control efectuados por la Comisión

1. A efectos de la evaluación y control de la aplicación de las normas de la Política pesquera común por los Estados miembros, la Comisión, por propia iniciativa y por sus propios medios, podrá emprender y realizar auditorías, investigaciones, comprobaciones e inspecciones acerca de la ejecución de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros. En particular, podrá comprobar lo siguiente:

- a) la puesta en práctica y aplicación de esas normas por los Estados miembros y sus autoridades competentes;
- b) la conformidad de las prácticas administrativas nacionales y las actividades de inspección y vigilancia con las normas;

c) la existencia de los documentos exigidos y su concordancia con las normas aplicables;

d) las circunstancias en que los Estados miembros realizan las actividades de control y observancia.

Con este objetivo, la Comisión podrá realizar inspecciones tanto en los buques pesqueros como en las instalaciones de las empresas y en otras entidades con actividades relativas a la política pesquera común y tendrá acceso a toda la información y documentos necesarios para ejercer sus competencias. Las inspecciones efectuadas por la Comisión por iniciativa propia y sin asistencia de inspectores del Estado miembro interesado sólo se llevarán a cabo en los buques y los puntos de primer desembarque o primera venta, y se limitarán a las zonas o poblaciones sujetas a un programa de control específico decidido con arreglo al artículo 34 *quater* del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

Los inspectores de la Comisión presentarán un mandato escrito en el que consten su identidad y su condición oficial. Los inspectores de la Comisión no tendrán competencias superiores a las de los inspectores nacionales y no tendrán competencias políticas ni poder ejecutivo. En particular, no podrá llevarse a cabo una inspección de la Comisión sin asistencia de inspectores del Estado miembro interesado si la parte inspeccionada se opone a ello.

Los Estados miembros prestarán a la Comisión cuanta ayuda necesite para cumplir estas tareas.

2. El Estado miembro de que se trate tendrá acceso a los informes de inspección.

La Comisión ofrecerá al Estado miembro de que se trate la posibilidad de presentar observaciones sobre el contenido del informe, respetando las disposiciones comunitarias en materia de protección de datos personales.

Cuando la Comisión lleve a cabo una inspección por su propia iniciativa y sin estar acompañada por inspectores nacionales del Estado miembro de que se trate, informará de ello al Estado miembro el día antes del final de la inspección y le pondrá a su disposición un informe sobre los resultados de la inspección en el plazo de un mes.

Los Estados miembros no estarán obligados a actuar contra acciones individuales sobre la base de los resultados de la inspección que consten en el informe antes mencionado.

3. Las disposiciones de aplicación del presente artículo podrán adoptarse con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

4. Cada tres años, la Comisión elaborará un informe de evaluación que deberá presentarse al Parlamento Europeo y al Consejo sobre su actuación con arreglo al apartado 1 y sobre la aplicación de las normas de la política pesquera común por parte de los Estados miembros. Cada año se informará a los Estados miembros del número de inspecciones realizadas por la Comisión en cada Estado miembro con arreglo al apartado 1, desglosadas según el tipo de inspección.

Artículo 28

Cooperación y coordinación

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con los terceros países para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común. Con este fin, los Estados miembros prestarán a los demás Estados miembros y a los terceros países cuanta ayuda necesiten para garantizar el cumplimiento de esas normas.

2. En el caso del control e inspección de las actividades pesqueras transfronterizas, los Estados miembros se cerciorarán de que se coordinan las actuaciones que lleven a cabo en virtud del presente capítulo. Para ello, los Estados miembros intercambiarán inspectores.

3. Sin perjuicio de la responsabilidad última del Estado miembro costero, los Estados miembros estarán facultados para inspeccionar los buques pesqueros comunitarios que enarbolan su pabellón en todas las aguas comunitarias con excepción de las aguas bajo soberanía de otro Estado miembro.

Además, los Estados miembros estarán facultados para llevar a cabo inspecciones sobre los buques de pesca, con arreglo a las normas de la política pesquera común relativas a las actividades pesqueras, en aguas comunitarias situadas fuera de su soberanía, pero únicamente:

- a) previa autorización del Estado miembro costero de que se trate, o
- b) cuando se haya adoptado un programa de control específico de conformidad con el artículo 34 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2847/93.

Los Estados miembros estarán facultados para inspeccionar los buques pesqueros comunitarios que enarbolan pabellón de otro Estado miembro en aguas internacionales.

En supuestos distintos de los contemplados en el presente apartado, los Estados miembros podrán autorizarse recíprocamente para efectuar inspecciones con arreglo a las normas de la política pesquera común.

4. Basándose en los nombramientos efectuados por los Estados miembros y comunicados a la Comisión, esta última elaborará una lista, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30, de los inspectores y los buques y aeronaves de inspección comunitarios, así como de otros medios de inspección autorizados para realizar inspecciones en las aguas comunitarias y en los buques pesqueros comunitarios con arreglo al presente capítulo.

5. Los informes de inspección y vigilancia elaborados por los inspectores comunitarios, los inspectores de otro Estado miembro o los inspectores de la Comisión servirán como prueba admisible en las actuaciones administrativas o los procedimientos judiciales emprendidos por cualquier Estado miembro. A efectos de la determinación de los hechos, se les dará el mismo trato que a los informes de inspección y vigilancia de los Estados miembros.

6. Podrán establecerse normas de desarrollo del presente artículo con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30.

Los apartados 3 y 4 del presente artículo serán aplicables únicamente cuando se hayan establecido normas de desarrollo.

CAPÍTULO VI

TOMA DE DECISIONES Y CONSULTAS

Artículo 29

Procedimiento para la toma de decisiones

Excepto que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, el Consejo actuará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 37 del Tratado.

Artículo 30

Comité de pesca y acuicultura

1. La Comisión estará asistida por un Comité de pesca y acuicultura.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la citada Decisión queda fijado en veinte días hábiles.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en sesenta días hábiles.

4. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 31

Consejos consultivos regionales

1. Se crearán consejos consultivos regionales para contribuir a la consecución de los objetivos del apartado 1 del artículo 2 y, en particular, para asesorar a la Comisión en cuestiones de gestión pesquera en relación con determinadas zonas marinas o zonas de pesca.

2. Los consejos consultivos regionales estarán compuestos principalmente por pescadores y otros representantes de intereses afectados por la Política Pesquera Común, como representantes de los sectores de la pesca y la acuicultura, de los intereses del medio ambiente y de los consumidores, y científicos de todos los Estados miembros que tengan intereses pesqueros en la zona marina o la zona de pesca en cuestión.

3. Los representantes de las administraciones nacionales y regionales que tengan intereses pesqueros en la zona marítima o la zona de pesca en cuestión tendrán derecho a participar en los consejos consultivos regionales como miembros u observadores. La Comisión podrá estar presente en sus reuniones.

4. La Comisión podrá consultar a los consejos consultivos regionales acerca de las propuestas de medidas, como por ejemplo los planes de recuperación o de gestión plurianuales, que tenga la intención de presentar, cuyo objetivo específico sean las actividades pesqueras de la zona en cuestión, y que vayan a adoptarse al amparo del artículo 37 del Tratado. Los consejos consultivos regionales también podrán ser consultados por la Comisión y los Estados miembros en relación con otras medidas. Estas consultas se realizarán sin perjuicio de la consulta del CCTEP y del Comité de pesca y acuicultura.

5. Los consejos consultivos regionales podrán:
- a) presentar, por propia iniciativa o a instancias de la Comisión o de un Estado miembro, recomendaciones y sugerencias sobre cuestiones de gestión pesquera a la Comisión o al Estado miembro interesado;
 - b) informar a la Comisión o al Estado miembro interesado acerca de los problemas relacionados con la aplicación de las normas comunitarias y presentar recomendaciones y sugerencias a la Comisión o al Estado miembro interesado para solucionar esos problemas;
 - c) realizar cuantas actividades sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Los consejos consultivos regionales informarán al Comité de pesca y acuicultura acerca de sus actividades.

Artículo 32

Procedimiento para la creación de los consejos consultivos regionales

El Consejo decidirá acerca de la creación de un Consejo consultivo regional. Un Consejo consultivo regional se ocupará de zonas marinas sometidas a la jurisdicción de al menos dos Estados miembros. Cada Consejo consultivo regional aprobará su reglamento interno.

Artículo 33

Comité científico, técnico y económico de pesca

1. Se creará un Comité científico, técnico y económico de pesca (CCTEP). Se consultará a intervalos regulares a este comité en relación con asuntos sobre la conservación y gestión de los recursos acuáticos vivos, incluidos los aspectos biológicos, económicos, medioambientales, sociales y técnicos.

2. La Comisión tendrá en cuenta los dictámenes del Comité científico, técnico y económico de pesca cuando presente propuestas sobre gestión pesquera al amparo del presente Reglamento.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34

Derogación

1. Quedan derogados los Reglamentos (CEE) n° 3760/92 y (CEE) n° 101/76.
2. Las referencias a las disposiciones de los Reglamentos derogados en el apartado 1 se interpretarán como referencias a las disposiciones correspondientes del presente Reglamento.

Artículo 35

Revisión

La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento de la Política Pesquera Común en lo tocante a los capítulos II y III antes de finalizar 2012.

Artículo 36

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

ANEXO I

ACCESO A LAS AGUAS COSTERAS CON ARREGLO AL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 17

1. AGUAS COSTERAS DEL REINO UNIDO

A. ACCESO PARA FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Flamborough Head East Spurn Head East	Arenque	Ilimitado
3. Lowestoft East Lyme Regis South	Todas	Ilimitado
4. Lyme Regis South Eddystone South West	Demersales	Ilimitado
5. Eddystone South West Longships South West	Demersales Vieira Bogavante Langosta	Ilimitado Ilimitado Ilimitado Ilimitado
6. Longships South West Hartland Point North West	Demersales Langosta Bogavante	Ilimitado Ilimitado Ilimitado
7. De Hartland Point hasta una línea trazada a partir del norte de Lundy Island	Demersales	Ilimitado
8. De una línea al oeste de Lundy Island hasta Cardigan Harbour	Todas	Ilimitado
9. Point Lynas North Morecambe Light Vessel East	Todas	Ilimitado
10. County Down	Demersales	Ilimitado
11. New Island North-East Sanda Island South West	Todas	Ilimitado
12. Port Stewart North Barra Head West	Todas	Ilimitado
13. Latitud 57° 40' norte Butt of Lewis West	Todas (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado
14. St Kilda, Flannan Island	Todas	Ilimitado
15. Oeste de la línea que va de Butt of Lewis Lighthouse al punto 59° 30' norte-5° 45' oeste	Todas	Ilimitado

B. ACCESO PARA IRLANDA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Point Lynas North Mull of Galloway South	Demersales Cigalas	Ilimitado Ilimitado
2. Mull of Oa West Barra Head West	Demersales Cigalas	Ilimitado Ilimitado

C. ACCESO PARA ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste a partir de Sumburgh Head Lighthouse, rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y al sudoeste de Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Whitby High Lighthouse East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado
4. Zona en torno a St Kilda	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
5. Butt of Lewis Lighthouse West hasta la línea que une Butt of Lewis Lighthouse y el punto 59°30' norte — 5°45' oeste	Arenque	Ilimitado
6. Zona en torno a North Rona y Sulilsker (Sulasgeir)	Arenque	Ilimitado

D. ACCESO PARA LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. East of Shetlands y Fair Isle entre las líneas trazadas rumbo al sudeste de Sumburgh Head Lighthouse rumbo al nordeste de Skroo Lighthouse y rumbo al sudoeste desde Skadan Lighthouse	Arenque	Ilimitado
2. Berwick-upon-Tweed East Flamborough Head East	Arenque	Ilimitado
3. North Foreland Lighthouse East Dungeness New Lighthouse South	Arenque	Ilimitado

E. ACCESO PARA BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Reino Unido entre 6 y 12 millas marinas		
1. Berwick-upon-Tweed East Coquet Island East	Arenque	Ilimitado
2. Cromer North North Foreland East	Demersales	Ilimitado
3. North Foreland East Dungeness New Lighthouse South	Demersales	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
4. Dungeness New Lighthouse South Selsey Bill South	Demersales	Ilimitado
5. Straight Point South East South Bishop North West	Demersales	Ilimitado

2. AGUAS COSTERAS DE IRLANDA

A. ACCESO PARA FRANCIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Erris Head North West Sybil Point West	Demersales	Ilimitado
	Cigalas	Ilimitado
2. Mizen Head South Stags South	Demersales	Ilimitado
	Cigalas	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
3. Stags South Cork South	Demersales	Ilimitado
	Cigalas	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
4. Cork South Carnsore Point South	Todas	Ilimitado
5. Carnsore Point South Haulbowline South East	Todas (excepto crustáceos y moluscos)	Ilimitado

B. ACCESO PARA EL REINO UNIDO

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Mine Head South Hook Point	Demersales	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
2. Hook Point Calvingford Lough	Demersales	Ilimitado
	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado
	Cigalas	Ilimitado
	Vieira	Ilimitado

C. ACCESO PARA LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Stags South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
	Caballa	Ilimitado

D. ACCESO PARA ALEMANIA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Old Head of Kinsale South South Carnsore Point South	Arenque	Ilimitado
2. Cork South Carnsore Point South	Caballa	Ilimitado

E. ACCESO PARA BÉLGICA

Zona geográfica	Especies	Importancia o características especiales
Costa de Irlanda entre 6 y 12 millas marinas		
1. Cork South Carnsore Point South	Demersales	Ilimitado
2. Wicklow Head East Carlingford Lough South East	Demersales	Ilimitado

3. AGUAS COSTERAS DE BÉLGICA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Entre 3 y 12 millas marinas	Países Bajos	Todas	Ilimitado
	Francia	Arenque	Ilimitado

4. AGUAS COSTERAS DE DINAMARCA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Hanstholm) (entre 6 y 12 millas marinas)	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta Blåvands Huk	Países Bajos	Peces planos	Ilimitado
		Peces redondos	Ilimitado
De Blåvands Huk hasta Bovbjerg	Bélgica	Bacalao fresco	Ilimitado, únicamente en junio y julio
		Eglefino	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
	Países Bajos	Solla	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
De Thyborøn hasta Hanstholm	Bélgica	Merlán	Ilimitado, únicamente en junio y julio
		Solla	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao fresco	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
	Países Bajos	Bacalao	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado
Skagerrak (De Hanstholm hasta Skagen) (entre 4 y 12 millas marinas)	Bélgica	Solla	Ilimitado, únicamente en junio y julio
	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Bacalao fresco	Ilimitado
		Carbonero	Ilimitado
		Eglefino	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
	Países Bajos	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
		Lenguado	Ilimitado
Kattegat (3 a 12 millas)	Alemania	Bacalao fresco	Ilimitado
		Peces planos	Ilimitado
		Cigala	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
Desde el norte de Zelanda hasta la latitud del paralelo que pasa por el faro de Forsnaes	Alemania		
Mar Báltico (incluidos Belts, Sound y Bornholm) (entre 3 y 12 millas marinas)	Alemania	Peces planos	Ilimitado
		Bacalao fresco	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Salmón	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Skagerrak (4 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 ⁽¹⁾ a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (3 a 12 millas)	Suecia	Todas	Ilimitado

⁽¹⁾ Medidas desde la línea de costa.

5. AGUAS COSTERAS DE ALEMANIA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa del Mar del Norte (entre 3 y 12 millas marinas) Todas las costas	Dinamarca	Demersales	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Aguacioso	Ilimitado
	Países Bajos	Demersales	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
		Camarones	Ilimitado
Desde la frontera entre Dinamarca y Alemania hasta la punta norte de Amrun a 54° 43' norte	Dinamarca	Camarones	Ilimitado
Zona alrededor de Helgoland	Reino Unido	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
Costa Báltica (3 a 12 millas)	Dinamarca	Bacalao fresco	Ilimitado
		Solla	Ilimitado
		Arenque	Ilimitado
		Espadín	Ilimitado
		Anguila	Ilimitado
		Merlán	Ilimitado
		Caballa	Ilimitado

6. AGUAS COSTERAS DE FRANCIA Y DE LOS DEPARTAMENTOS DE ULTRAMAR

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa atlántica nordeste entre 6 y 12 millas marinas			
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el este del departamento de la Mancha (estuario de Vire-Grandcamp-les-Bains 49° 23' 30" norte — 1° 2' oeste dirección norte nordeste)	Bélgica	Demersales	Ilimitado
		Vieira	Ilimitado
	Países Bajos	Todas	Ilimitado
Dunkerque (2° 20' este) hasta el Cabo de Antifer (0° 10' este)	Alemania	Arenque	Ilimitado, únicamente de octubre a diciembre
Desde la frontera entre Bélgica y Francia hasta el Cabo de Alprech oeste (50° 42' 30" — 1° 33' 30" este)	Reino Unido	Todas	Ilimitado

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas Desde la frontera entre España y Francia hasta 46° 08' norte	España	Anchoa Sardina	Pesca dirigida, ilimitado del 1 de marzo al 30 de junio únicamente Pesca para cebo vivo, del 1 de julio al 31 de octubre únicamente Ilimitado, del 1 de enero al 28 de febrero y del 1 de julio al 31 de diciembre únicamente Además, las actividades referidas a las especies enumeradas anteriormente se ejercerán de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de éstas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas Desde la frontera española hasta el Cabo Leucate	España	Todas	Ilimitado

7. AGUAS COSTERAS DE ESPAÑA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Costa atlántica entre 6 y 12 millas marinas Desde la frontera entre Francia y España hasta el faro del Cabo Mayor (3° 47' oeste)	Francia	Pelágicas	Ilimitado, de conformidad con las actividades practicadas durante 1984 y dentro de los límites de éstas
Costa mediterránea entre 6 y 12 millas marinas Desde la frontera francesa hasta el Cabo Creus	Francia	Todas	Ilimitado

8. AGUAS COSTERAS DE LOS PAÍSES BAJOS

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
(Entre 3 y 12 millas marinas) Toda la costa	Bélgica (Entre 6 y 12 millas marinas) Toda la costa Jurel	Todas Dinamarca Ilimitado Espinado Aguacioso Ilimitado Ilimitado	Ilimitado Demersales Alemania Ilimitado Ilimitado Bacalao fresco Francia
Camaroneros	Ilimitado	Todas	Ilimitado
Punta sur de Texel, al oeste hasta la frontera entre los Países Bajos y Alemania	Reino Unido	Demersales	Ilimitado

9. AGUAS COSTERAS DE FINLANDIA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Mar Báltico (4 a 12 millas) (*)	Suecia	Todas	Ilimitado

(*) 3 a 12 millas alrededor de las Islas Bogskär.

10. AGUAS COSTERAS DE SUECIA

Zona geográfica	Estados miembros	Especies	Importancia o características especiales
Skagerrak (4 a 12 millas marinas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Kattegat (3 (*) a 12 millas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
Mar Báltico (4 a 12 millas)	Dinamarca	Todas	Ilimitado
	Finlandia	Todas	Ilimitado

(*) Medidas desde la línea de costa.

ANEXO II

COTO DE LAS SHETLAND

A. Delimitación geográfica

Del punto situado en la costa oeste de Escocia a la latitud de 58° 30' norte a 59° 30' norte — 6° 15' oeste,
de 58° 30' norte — 6° 15' oeste a 59° 30' norte — 5° 45' oeste,
de 59° 30' norte — 5° 45' oeste a 59° 30' norte — 3° 45' oeste,
siguiendo la línea de las 12 millas marinas al norte de las Orcadas
de 59° 30' norte — 3° 00' oeste a 61° 00' norte — 3° 00' oeste,
de 61° 00' norte — 3° 00' oeste a 61° 00' norte — 0° 00' oeste,
siguiendo la línea de las 12 millas marinas al norte de las Shetlands
de 61° 00' norte — 0° 00' oeste a 59° 30' norte — 0° 00' oeste
de 59° 30' norte — 0° 00' oeste a 59° 30' norte — 1° 00' oeste
de 59° 30' norte — 1° 00' oeste a 59° 00' norte — 1° 00' oeste
de 59° 00' norte — 1° 00' oeste a 59° 00' norte — 2° 00' oeste
de 59° 00' norte — 2° 00' oeste a 58° 30' norte — 2° 00' oeste
de 58° 30' norte — 2° 00' oeste a 58° 30' norte — 3° 00' oeste
de 58° 30' norte — 3° 00' oeste a la costa este de Escocia a la latitud de 58° 30' norte.

B. Esfuerzo pesquero autorizado

Número máximo de barcos autorizados para pescar especies demersales excepto la faneca noruega y la bacaladilla, cuya longitud entre perpendiculares sea superior o igual a 26 metros:

Estados miembros	Número de buques pesqueros autorizados
Francia	52
Reino Unido	62
Alemania	12
Bélgica	2

REGLAMENTO (CE) N° 2372/2002 DEL CONSEJO**de 20 de diciembre de 2002****por el que se establecen medidas específicas para compensar a los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles afectados por los vertidos de fuelóleo del petrolero Prestige**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 36 y 37,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité Económico y Social,

Considerando lo siguiente:

- (1) En noviembre de 2002, el petrolero Prestige, cargado con 77 000 toneladas de fuelóleo pesado, naufragó frente a las costas de Galicia, dando lugar a que una marea de negra de este producto comenzara a llegar a las costas españolas a partir del 16 de ese mismo mes.
- (2) Debido a los efectos medioambientales causados por la mencionada contaminación por fuelóleo, además de la pesca, todo el marisqueo y determinadas actividades acuícolas se han prohibido en una extensa zona de la costa atlántica española. Además, los vertidos de fuelóleo han dañado asimismo determinados emplazamientos acuícolas situados en las regiones costeras españolas afectadas.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2792/1999 ⁽³⁾ del Consejo define las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca. En particular, el apartado 1 de su artículo 13 y las normas, más específicas, que se establecen en el anexo III del mencionado Reglamento determinan los costes subvencionables del ámbito de la acuicultura, así como la protección y el fomento de los recursos acuáticos, que deben cofinanciarse mediante el Instrumento Financiero de Orientación de la Pesca (IFOP). Además, el artículo 16 de ese Reglamento establece las condiciones en las que los Estados miembros pueden recibir una contribución financiera del IFOP para compensar las indemnizaciones que concedan a los pescadores y propietarios de buques por la paralización temporal de las actividades en caso de acontecimientos imprevisibles.
- (4) No obstante, los criterios en los que se basa la subvencionabilidad de los gastos en los ámbitos en cuestión, que deben ser cofinanciados por el IFOP, no se han concebido para el tipo de medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias de la contaminación causada por fuelóleo.
- (5) Además, la concesión de compensaciones por la paralización temporal de actividades se permite actualmente para los pescadores y propietarios de buques, pero no para otras personas o empresas dedicadas al marisqueo o

la acuicultura. Asimismo, el mencionado artículo 16 restringe la adición de los importes de las contribuciones financieras del IFOP dedicadas a estos fines.

- (6) En estas circunstancias, es necesario facilitar la compensación que debe concederse por la paralización temporal de las actividades pesqueras, marisqueras y acuícolas debido a la contaminación producida por el fuelóleo. Además, procede facilitar la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura y la sustitución de las poblaciones de marisco para restablecer su capacidad de producción, así como la reposición de los artes de pesca dañados por los vertidos de fuelóleo en cuestión.
- (7) Por lo tanto, es necesario establecer excepciones a determinadas disposiciones del Reglamento (CE) n° 2792/1999.
- (8) Con la condición de que las demás actuaciones deberán realizarse con la ayuda de los créditos del IFOP, los créditos complementarios necesarios para estos fines se obtendrán de las ayudas que se definen en el marco del Reglamento (CE) n° 2561/2001 del Consejo, de 17 de diciembre de 2001, por el que se fomenta la reconversión de los buques y los pescadores dependientes hasta 1999 del Acuerdo de pesca con Marruecos ⁽⁴⁾, y especialmente en el apartado 1 de su artículo 5.
- (9) Estos créditos complementarios disponibles deben dedicarse a las medidas específicas adoptadas, por un lado, para compensar a las personas y empresas de los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles por la paralización temporal de sus actividades y, por el otro, para proporcionar ayuda para el restablecimiento de las actividades previas afectadas por la contaminación causada por el fuelóleo.
- (10) Las medidas específicas deberán ajustarse a los principios generales de la política estructural del sector pesquero.
- (11) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento (instrumento en cuestión) con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (12) La necesidad de adoptar medidas inmediatas para remediar la situación derivada del naufragio del «Prestige» hace imperativo establecer una exención respecto del plazo mencionado en el punto I.3 del protocolo sobre la función de los Parlamentos nacionales,

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.⁽²⁾ Dictamen emitido el 19.12.2002 (no publicado aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO L 337 de 30.12.1999, p. 10.⁽⁴⁾ DO L 344 de 28.12.2001, p. 17.⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece medidas excepcionales de ayuda para las personas y empresas de los sectores pesquero, marisquero y acuícola españoles que realizan sus actividades en las zonas costeras españolas afectadas por la contaminación causada por el fuelóleo vertido por el Prestige, así como las condiciones y los límites aplicables a esa ayuda.

Artículo 2

Medidas específicas

1. España podrá adoptar, en favor de las personas y empresas mencionadas en el artículo 1, las medidas específicas siguientes:

- a) compensaciones para las personas y propietarios de empresas por la paralización temporal de sus actividades;
- b) medidas para fomentar la reposición de los artes de pesca y de otros equipos auxiliares, así como la reparación de los barcos afectados y la sustitución de sus elementos dañados;
- c) medidas para fomentar la limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura;
- d) medidas para compensar la sustitución de las poblaciones de mariscos.

2. Los gastos realizados en el marco de las medidas específicas serán subvencionables con la condición de que la paralización temporal de las actividades mencionadas en la letra a), así como los daños causados a los artes o a los lugares mencionados en las letras b), c) y d), se deban a los vertidos de fuelóleo procedentes del Prestige.

3. Los porcentajes de las ayudas de las medidas específicas se indican en el anexo.

Artículo 3

Excepciones al Reglamento (CE) nº 2792/1999

1. No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 2792/1999, las medidas específicas mencionadas en el artículo 2 se aplicarán de conformidad con los apartados 2 a 6 del presente artículo.

2. Las indemnizaciones por la paralización temporal de las actividades a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999 podrán concederse también a personas y propietarios de empresas de los sectores marisquero y acuícola españoles.

3. No se aplicarán los límites de dos y de seis meses que establece la letra a) del apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

4. La contribución financiera del IFOP para las compensaciones a que se refieren los apartados 1) y 2) no se tendrá en cuenta al determinar el cumplimiento de los umbrales mencionados en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 2792/1999.

5. Las restricciones que se establecen en el último párrafo del punto 1.4 del anexo III del Reglamento (CE) nº 2792/1999 no se aplicarán a la reposición de los artes de pesca que hayan resultado dañados por la contaminación causada por el fuelóleo vertido por el Prestige.

6. Los costes siguientes serán subvencionables al amparo del apartado 1 del artículo 13) del Reglamento (CE) nº 2792/1999:

- a) los derivados de las actividades de limpieza, reparación y reconstrucción encaminadas a restablecer la capacidad de producción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura que se hayan visto afectados por la contaminación causada por el fuelóleo en cuestión;
- b) los derivados de la repoblación necesaria para lograr la recuperación de las poblaciones de marisco en los lugares dedicados a la acuicultura que se hayan visto afectados por la contaminación causada por el fuelóleo en cuestión.

Artículo 4

Aplicabilidad de las disposiciones generales

Las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1260/1999 ⁽¹⁾ y nº 2792/1999 ⁽²⁾ se aplicarán para la ejecución de las medidas específicas definidas en el artículo 2 con arreglo a las disposiciones y excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 5

Participación comunitaria complementaria

1. Además de la ayuda procedente de los créditos del IFOP, la participación comunitaria complementaria asignada a los fines del presente Reglamento será de 30 millones de euros.

2. Este importe complementario se obtendrá de los fondos asignados previamente para los fines del Reglamento (CE) nº 2561/2001.

Artículo 6

Modificación del Reglamento (CE) nº 2561/2001

En el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2561/2001 se añade el párrafo siguiente:

«Dentro de la asignación destinada a España, se reservará un importe no superior a 30 millones de euros para las medidas que se definen en el Reglamento (CE) nº 2372/2002 del Consejo.»

Artículo 7

Informes de aplicación

España presentará a la Comisión un informe consolidado sobre la aplicación de las medidas específicas a que se refiere el artículo 2 por cada año en que se apliquen éstas, como muy tarde el 31 de marzo del año siguiente. El primero de esos informes deberá presentarse el 31 de marzo de 2004.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO L 161 de 26.6.1999, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (CE) nº 2792/1999 del Consejo, de 17 de diciembre de 1999, por el que se definen las modalidades y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca (DO L 337 de 30.12.1999, p. 10).

*Artículo 8***Disposiciones de aplicación**

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se aprobarán con arreglo al procedimiento de gestión contemplado en el apartado 2 del artículo 9.

Artículo 9

1. La Comisión estará asistida por el Comité del sector de la pesca y de la acuicultura, establecido en el artículo 51 del Reglamento (CE) n° 1260/1999 del Consejo.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

*Artículo 10***Disposiciones finales**

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

*ANEXO***PORCENTAJES DE AYUDA**

Los porcentajes de ayuda de las medidas específicas a que se refiere el artículo 2 serán los correspondientes a los grupos enumerados en el punto 2 del anexo IV del Reglamento (CE) n° 2792/1999 y a los porcentajes establecidos en el cuadro 3 de ese mismo anexo, modificado por el Reglamento (CE) n° 1451/2001 del Consejo:

- | | |
|---|---------|
| 1. Paralización temporal de las actividades marisqueras y acuícolas | Grupo 1 |
| 2. Reposición de artes de pesca | Grupo 2 |
| 3. Limpieza, reparación y reconstrucción de los lugares dedicados al marisqueo y la acuicultura | |
| — por las autoridades públicas | Grupo 1 |
| — por empresas | Grupo 3 |
| 4. Sustitución de las poblaciones de marisco | Grupo 1 |
-

**REGLAMENTO (CE) Nº 2373/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	60,2
	204	40,0
	608	29,7
	999	43,3
0707 00 05	052	121,7
	999	121,7
0709 90 70	052	119,7
	204	64,0
	999	91,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	61,9
	204	59,1
	999	60,5
0805 20 10	204	72,4
	999	72,4
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	50,4
	999	50,4
0805 50 10	052	52,7
	600	72,2
	999	62,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	36,1
	400	92,0
	404	101,2
	720	68,3
	999	74,4
0808 20 50	400	114,5
	999	114,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2374/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 668/2001 y se eleva a 3 499 978 toneladas la licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1630/2000 ⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 668/2001 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1095/2002 ⁽⁶⁾, ha abierto una licitación permanente para la exportación de toneladas de cebada en poder del organismo de intervención alemán. Alemania ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación. Es conveniente elevar a toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de cebada en poder del organismo de intervención alemán.
- (3) Teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las cantidades almacenadas. Es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) nº 668/2001.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 668/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 3 499 978 toneladas de cebada que habrán de exportarse a cualquier país tercero con excepción de Estados Unidos de América, Canadá y México.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas toneladas de cebada.».

- 2) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 191 de 31.7.1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 187 de 26.7.2000, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 93 de 3.4.2001, p. 20.

⁽⁶⁾ DO L 166 de 25.6.2002, p. 4.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg/Niedersachsen/ Bremen/Mecklenburg-Vorpommern	1 222 009
Nordrhein-Westfalen/Hessen/Rheinland-Pfalz/ Saarland/Baden-Württemberg/Bayern	321 864
Berlin/Brandenburg/Sachsen-Anhalt/Sachsen/ Thüringen	1 956 105»

REGLAMENTO (CE) Nº 2375/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002

relativo a la apertura y modo de gestión de los contingentes arancelarios comunitarios de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, procedente de terceros países, y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América para la modificación, en lo que respecta a determinados cereales, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾ y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽⁴⁾ y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de negociaciones comerciales, la Comunidad modificó las condiciones de importación de trigo blando de calidad baja y media, es decir, de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁶⁾, mediante la creación de un contingente de importación, a partir del 1 de enero de 2003.
- (2) Dicho contingente se refiere a una cantidad anual máxima de 2 981 600 toneladas, de las que 572 000 corresponden a importaciones originarias de Estados Unidos y 38 000 a importaciones originarias de Canadá.
- (3) La apertura de este contingente hace necesaria la adaptación del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Con el fin de permitir la apertura del contingente el 1 de enero de 2003, procede establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 durante un período transitorio que expirará que expirará en la fecha de entrada en vigor de la modificación de dicho Reglamento, y a más tardar el 30 de junio de 2003.

- (4) Para permitir la importación ordenada y no especulativa del trigo blando incluido en dichos contingentes arancelarios, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. En el ámbito de las cantidades establecidas, los certificados expedidos, previa petición de los interesados, deberán fijar, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.
- (5) Para garantizar una correcta gestión de los contingentes, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (6) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, debe establecerse una excepción relativa al periodo de validez de los certificados.
- (7) Con el fin de garantizar una gestión eficaz de los contingentes, conviene establecer una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁸⁾, por lo que se refiere al carácter transferible de los certificados y la tolerancia relativa a las cantidades despaçadas a libre práctica.
- (8) Para permitir una correcta gestión de los contingentes, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽¹⁰⁾.
- (9) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁶⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

⁽⁷⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁸⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

⁽⁹⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽¹⁰⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, el derecho de importación de trigo blando correspondiente al código NC 1001 90 99, de todas las calidades excepto de calidad alta, tal como se define en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1249/96, queda fijado en el ámbito del contingente abierto por el presente Reglamento.

En lo que respecta a los productos contemplados en el presente Reglamento que se importen en cantidades superiores a las establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento, será de aplicación el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

1. A partir del 1 de enero de 2003, se abre un contingente arancelario de 2 981 600 toneladas de trigo blando del código NC 1001 90 99 de todas las calidades excepto de calidad alta.
2. El contingente arancelario se abrirá el 1 de enero de cada año. El derecho de importación dentro del contingente arancelario es de 12 euros por tonelada.

Artículo 3

1. El contingente arancelario anual se subdivide en tres subcontingentes:
 - a) Subcontingente I: 572 000 toneladas para Estados Unidos.
 - b) Subcontingente II: 38 000 toneladas para Canadá.
 - c) Subcontingente III: 2 371 600 toneladas para los demás terceros países.
2. En caso de que, durante un año, se registre una importante infrautilización de los subcontingentes I o II, la Comisión podrá, previo acuerdo con los terceros países de que se trate, adoptar disposiciones para la transferencia de las cantidades no utilizadas hacia los otros subcontingentes, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.
3. El subcontingente III se dividirá en cuatro tramos trimestrales de 592 900 toneladas cada uno durante los siguientes períodos:
 - a) Tramo n° 1: del 1 de enero al 31 de marzo.
 - b) Tramo n° 2: del 1 de abril al 30 de junio.
 - c) Tramo n° 3: del 1 de julio al 30 de septiembre.
 - d) Tramo n° 4: del 1 de octubre al 31 de diciembre.
4. Con excepción del tramo n° 4 contemplado en la letra d) del apartado 3, las cantidades de un tramo que no se utilicen se asignarán automáticamente al tramo siguiente. En caso de agotamiento de un tramo, la Comisión podrá prever la apertura anticipada del tramo siguiente, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 4

Todas las importaciones efectuadas en el ámbito del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 2 estarán sujetadas a la presentación de un certificado de importación expe-

dido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los lunes, a más tardar a las 13 horas, hora de Bruselas.

En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible por subcontingente para la importación del producto de que se trate con cargo al período correspondiente.

2. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I, y la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. Si el día previsto para la presentación de las solicitudes es un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la comunicación el día hábil anterior, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas.

Esta información se notificará por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio del período y de las cantidades contempladas en el apartado 2 supere la cantidad del subcontingente correspondiente al período en cuestión, la Comisión fijará coeficientes únicos de reducción aplicables a las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cuatro días hábiles de la presentación de la solicitud. El mismo día de la expedición de los certificados, a más tardar a las 18 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax al número que figura en el anexo la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se expedieron los certificados de importación.

Artículo 6

Los certificados de importación serán válidos durante un período de sesenta días a partir del día de la expedición del certificado. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 8

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 9

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los siguientes datos:

- a) en la casilla 8, el nombre del país de origen;
- b) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
 - Reglamento (CE) n° 2375/2002
 - Forordning (EF) nr. 2375/2002
 - Verordnung (EG) Nr. 2375/2002
 - Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2375/2002
 - Regulation (EC) No 2375/2002
 - Règlement (CE) n° 2375/2002
 - Regolamento (CE) n. 2375/2002
 - Verordening (EG) nr. 2375/2002
 - Regulamento (CE) n.º 2375/2002
 - Asetus (EY) N:o 2375/2002
 - Förordning (EG) nr 2375/2002
- c) en la casilla 24, la indicación «12 euros por tonelada».

Artículo 10

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 11

En el cuadro de este contingente arancelario el despacho a libre práctica en la Comunidad de trigo blando de todas las calidades excepto de calidad alta, originario de terceros países, estará supeditado a la presentación de un certificado de origen expedido por las autoridades nacionales competentes de dichos países, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽¹⁾.

Artículo 12

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que modifique el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

ANEXO

MODELO DE COMUNICACIÓN MENCIONADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 5 (*)**Contingentes para la importación de trigo blando abiertos por el Reglamento (CE) n° 2375/2002**

Semana del ... al ...

Contingente/Producto	Nº del agente económico	Cantidad solicitada (en toneladas)	Origen

(*) Comunicación que habrá de enviarse por fax al número (32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2376/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002

relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la propuesta de Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América para la modificación, en lo que respecta a determinados cereales, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de negociaciones comerciales, la Comunidad modificó las condiciones de importación de trigo blando de calidad media y baja y de cebada mediante la creación de contingentes de importación, a partir del 1 de enero de 2003. En lo que respecta a la cebada, la Comunidad decidió sustituir el régimen de margen de preferencias por dos contingentes arancelarios: un contingente arancelario de cebada para cerveza de 50 000 toneladas y un contingente arancelario de cebada de 300 000 toneladas, objeto del presente Reglamento.
- (2) La apertura de este contingente hace necesaria la adaptación del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Con el fin de permitir la apertura del contingente el 1 de enero de 2003, procede establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 durante un período transitorio que expirará que expirará en la fecha de entrada en vigor de la modificación de dicho Reglamento, y a más tardar el 30 de junio de 2003.
- (3) Para permitir la importación ordenada y no especulativa de la cebada incluida en dicho contingente arancelario, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. En el ámbito de las cantidades establecidas, los certificados expedidos, previa petición de los interesados, deberán fijar, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.

- (4) Para garantizar una correcta gestión de este contingente, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (5) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, debe establecerse una excepción relativa al período de validez de los certificados.
- (6) Con el fin de garantizar una gestión eficaz del contingente, conviene establecer una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁶⁾, por lo que se refiere al carácter transferible de los certificados y la tolerancia relativa a las cantidades despachadas a libre práctica.
- (7) Para permitir una correcta gestión de los contingentes, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ⁽⁸⁾.
- (8) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el derecho de importación de cebada correspondiente al código NC 1003 00 queda fijado en el ámbito del contingente abierto por el presente Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁸⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

En lo que respecta a los productos contemplados en el presente Reglamento que se importen en cantidades superiores a la establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, será de aplicación el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

1. Se abre un contingente arancelario de 300 000 toneladas para la importación de cebada del código NC 1003 00.
2. El contingente arancelario se abrirá el 1 de enero de cada año. El derecho de importación dentro del contingente arancelario es de 16 euros por tonelada.

Artículo 3

Todas las importaciones efectuadas en el ámbito del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 2 estarán sujetadas a la presentación de un certificado de importación expedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1291/2000, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros los lunes, a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas.

En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo al año correspondiente.

2. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo I, y la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. Si el día previsto para la presentación de las solicitudes es un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la comunicación el día hábil anterior, a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas.

Esta información se notificará por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio del año y de la cantidad contemplada en el apartado 2 supere la cantidad del contingente correspondiente al año en cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán a los cuarto días hábiles de la presentación de la solicitud. El mismo día de la expedición de los certificados, a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax al número que figura en el anexo la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se expidieron los certificados de importación.

Artículo 5

Los certificados de importación serán válidos durante un período de sesenta días a partir del día de la expedición del certificado. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal fin, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 8

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los datos siguientes:

- a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2376/2002
- Forordning (EF) nr. 2376/2002
- Verordnung (EG) Nr. 2376/2002
- Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2376/2002
- Regulation (EC) No 2376/2002
- Règlement (CE) n° 2376/2002
- Regulamento (CE) n. 2376/2002
- Verordening (EG) nr. 2376/2002
- Regulamento (CE) n.º 2376/2002
- Asetus (EY) N:o 2376/2002
- Förordning (EG) nr 2376/2002

- b) en la casilla 24, la indicación «16 euros por tonelada».

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95, la garantía relativa a los certificados de importación contemplados en el presente Reglamento será de 30 euros por tonelada.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que modifique el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

MODELO DE COMUNICACIÓN MENCIONADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 4 (*)

Contingentes para la importación de cebada abiertos por el Reglamento (CE) n° 2376/2002

Semana del ... al ...

Contingente/Producto	Nº del agente económico	Cantidad solicitada (toneladas)	Origen

(*) Comunicación que habrá de enviarse por fax al número (32-2) 295 25 15.

REGLAMENTO (CE) Nº 2377/2002 DE LA COMISIÓN**de 27 de diciembre de 2002****relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América para la modificación, en lo que respecta a determinados cereales, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT de 1994 ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de negociaciones comerciales, la Comunidad modificó las condiciones de importación de trigo blando de calidad media y baja y de cebada mediante la creación de contingentes de importación, a partir del 1 de enero de 2003. En lo que respecta a la cebada, la Comunidad decidió sustituir el régimen de margen de preferencias por dos contingentes arancelarios: un contingente arancelario de cebada para cerveza de 50 000 toneladas y un contingente arancelario de cebada de 300 000 toneladas. El presente Reglamento hace referencia al contingente arancelario de cebada para cerveza de 50 000 toneladas.
- (2) De acuerdo con los compromisos internacionales de la Comunidad, la cebada para cerveza que se importe deberá destinarse a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya. A este respecto, sería conveniente adoptar, en lo que se refiere a los criterios de calidad de la cebada y las obligaciones de transformación, disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1234/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 822/2001 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza ⁽⁵⁾.

- (3) La apertura de este contingente hace necesaria la adaptación del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Con el fin de permitir la apertura del contingente el 1 de enero de 2003, procede establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 durante un período transitorio que expirará que expirará en la fecha de entrada en vigor de la modificación de dicho Reglamento, y a más tardar el 30 de junio de 2003.
- (4) Para permitir la importación ordenada y no especulativa de la cebada incluida en dicho contingente arancelario, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. En el ámbito de las cantidades establecidas, los certificados expedidos, previa petición de los interesados, deberán fijar, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.
- (5) Para garantizar una correcta gestión de este contingente, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.
- (6) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, debe establecerse una excepción relativa al período de validez de los certificados.
- (7) Habida cuenta de la obligación de fijar una garantía a un nivel elevado que asegure la correcta ejecución del contingente y de mantener depositada dicha garantía durante todo el período de transformación, es preciso eximir a los importadores cuyos envíos de cebada para cerveza vayan acompañados de un certificado de conformidad autorizado por el Gobierno de Estados Unidos de América, de conformidad con el procedimiento de cooperación administrativa establecido en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión ⁽⁷⁾.
- (8) Con el fin de garantizar una gestión eficaz del contingente, conviene establecer una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ⁽⁹⁾, por lo que se refiere al carácter transferible de los certificados y la tolerancia relativa a las cantidades despachadas a libre práctica.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ No aparecido aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No aparecido aún en el Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 168 de 23.6.2001, p. 12.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

⁽⁸⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.

(9) Para permitir una correcta gestión de este contingente, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1322/2002 ⁽²⁾.

(10) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, el derecho de importación de cebada para cerveza correspondiente al código NC 1003 00 queda fijado en el ámbito del contingente abierto por el presente Reglamento.

En lo que respecta a los productos contemplados en el presente Reglamento que se importen en cantidades superiores a la establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, será de aplicación el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

1. Se abre un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código NC 1003 00 50 destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya.

2. El contingente arancelario se abrirá el 1 de enero de cada año. El derecho de importación dentro del contingente arancelario es de 8 euros por tonelada.

Artículo 3

Todas las importaciones efectuadas en el ámbito del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 2 estarán supe-

⁽¹⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽²⁾ DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

Artículo 4

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «granos dañados»: los granos de cebada, de otros cereales o de avena loca, que presenten daños, incluidos los deterioros debidos a las plagas, el hielo, el calor, los insectos o los mohos, las inclemencias y cualquier otro daño material;
- b) «granos de cebada sana, cabal y comercial»: los granos de cebada o los trozos de granos de cebada que no sean granos dañados, tal como se definen en la letra a), excepto aquellos dañados por el hielo o los mohos.

Artículo 5

1. Se concederá el beneficio de este contingente arancelario si la cebada importada reúne los siguientes criterios:

- a) peso específico: un mínimo de 60,5 kg/hl;
- b) granos dañados: hasta un máximo del 1 %;
- c) contenido de humedad: hasta un máximo del 13,5 %;
- d) granos de cebada sana, cabal y comercial: un mínimo del 96 %.

2. Los criterios de calidad mencionados en el apartado 1 se demostrarán por medio de uno de los documentos siguientes:

- a) un certificado de análisis realizado, a petición del importador, por la aduana de despacho a libre práctica, o
- b) un certificado de conformidad de la cebada importada expedido por un organismo gubernamental del país de origen y reconocido por la Comisión.

Artículo 6

1. Se concederá el beneficio del acceso al presente contingente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) la cebada importada debe transformarse en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica;
- b) la malta así obtenida debe transformarse en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de 150 días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

2. La solicitud de certificado de importación en el ámbito del contingente arancelario sólo será válida si va acompañada de lo siguiente:

- a) la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que ha ejercido una actividad comercial en el sector de los cereales al menos durante los 12 meses anteriores y que está registrada en el Estado miembro en el que se presente la solicitud;
- b) la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía de 85 euros por tonelada ante el organismo competente del Estado miembro de despacho a libre práctica; en caso de que los envíos de cebada para cerveza vayan acompañados de un certificado de conformidad expedido por el «Federal Grain Inspection Service» (FGIS — Servicio federal de inspección de cereales) mencionado en el artículo 8, la garantía se reducirá a 10 euros por tonelada;

c) el compromiso escrito del solicitante de que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica, la totalidad de la mercancía que se va a importar será transformada en malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de 150 días a partir del vencimiento del plazo para su transformación en malta. Deberá especificar el lugar de la transformación indicando la empresa y el Estado miembro de transformación o un máximo de cinco instalaciones de transformación. Antes de que se envíen las mercancías para su transformación, la oficina aduanera hará extender un documento de control T5, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2454/93. La información exigida en la primera frase de la letra c) y el nombre y el lugar de la empresa de transformación se indicarán en la casilla 104 del T5.

3. Se considerará que se ha efectuado la transformación de la cebada importada en malta cuando la cebada para cerveza haya pasado por la fase de remojo. Además, la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de 150 días deberá estar sujeta al control de la autoridad competente.

Artículo 7

1. La garantía contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 6, se devolverá cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la calidad de la cebada, establecida a partir del certificado de conformidad o del análisis, reúna los criterios a que se refiere el apartado 1 del artículo 5;
- b) el solicitante del certificado presente la prueba de la utilización final específica contemplada en el apartado 1 del artículo 6, demostrando que esta utilización tuvo lugar en el plazo previsto en el compromiso escrito al que se hace referencia en la letra c) del apartado 2 del artículo 6. La prueba, en su caso en forma de una copia del documento de control T5, deberá demostrar, para satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de importación, que todas las cantidades importadas han sido transformadas en el producto contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 6.

2. Cuando no se cumplan los criterios de calidad o las condiciones de transformación contemplados en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, la garantía correspondiente al certificado de importación a que se refiere la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1162/95 y la garantía adicional a la que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento se ejecutarán excepto si el importador presenta un nuevo certificado de importación expedido de acuerdo con el contingente gestionado por el Reglamento (CE) n° 2376/2002 de la Comisión ⁽¹⁾. En este caso, la garantía de 30 euros correspondiente a este certificado sólo se devolverá hasta un máximo de 22 euros.

Artículo 8

En el anexo I figura un modelo de los certificados que expedirá el *Federal Grain Inspection Service* (FGIS). Los certificados expedidos por el (FGIS) para la cebada para cerveza destinada a la

fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya serán reconocidos oficialmente por la Comisión en virtud del procedimiento de cooperación administrativa previsto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) n° 2454/93. Cuando los parámetros analíticos que se indiquen en el certificado de conformidad expedido por el FGIS se consideren conformes con las normas de calidad de la cebada para cerveza establecidas en el artículo 5, se tomarán muestras de al menos el 3 % de los cargamentos que lleguen a cada puerto de entrada durante la campaña de comercialización de que se trate. La reproducción de los sellos y firmas autorizados por el Gobierno de Estados Unidos de América se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del segundo lunes de cada mes.

En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo al año correspondiente.

2. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo II, y la cantidad total resultante de la suma de las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación. Si el día previsto para la presentación de las solicitudes es un día festivo nacional, el Estado miembro enviará la comunicación el día hábil anterior, a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas.

Esta información se notificará por separado de la información relativa a las demás solicitudes de certificado de importación de cereales.

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio del año y de la cantidad contemplada en el apartado 2 supere la cantidad del contingente correspondiente al año en cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán el cuarto día hábil de la presentación de la solicitud. El mismo día de la expedición de los certificados, a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax al número mencionado en el anexo II la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se expidieron los certificados de importación.

Artículo 10

Los certificados de importación serán válidos durante un período de sesenta días a partir del día de la expedición del certificado. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) n° 1291/2000.

⁽¹⁾ Véase la página 92 del presente Diario Oficial.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

Artículo 13

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los datos siguientes:

a) en la casilla 20, el nombre del producto transformado que debe fabricarse a partir de los cereales y una de las indicaciones siguientes:

- Reglamento (CE) n° 2377/2002
- Forordning (EF) nr. 2377/2002
- Verordnung (EG) Nr. 2377/2002

— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2377/2002

— Regulation (EC) No 2377/2002

— Règlement (CE) n° 2377/2002

— Regolamento (CE) n. 2377/2002

— Verordening (EG) nr. 2377/2002

— Regulamento (CE) n.º 2377/2002

— Asetus (EY) N:o 2377/2002

— Förordning (EG) nr 2377/2002

b) en la casilla 24, la indicación «8 euros por tonelada».

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

Se aplicará hasta la fecha de entrada en vigor del Reglamento que modifique el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Modelo de certificado de conformidad expedido por el Gobierno de Estados Unidos de América para la cebada para cerveza destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya

FGIS FORM 909-L FEB 90		UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE		APPROVED OMB NO. 0580-0013 ORIGINAL NOT NEGOTIABLE	
		U.S. GRAIN STANDARDS ACT OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE			
ISSUED AT _____			DATE OF SERVICE _____		
I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 et seq.) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:					
☐ Original Inspection		☐ Reinspection		☐ Appeal Inspection	
☐ Board Appeal Inspection					
QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate)					
LOCATION			IDENTIFICATION OF CARRIER		
GRADE AND KIND (in accordance with the Official Grain Standards of the United States)					
STOWAGE					
REMARKS					
Damaged Grains: Sound and fair merchantable barley: Test weight (kg/hl): Moisture:					
APPEAL NO. (if applicable)		APPLICANT		NAME AND SIGNATURE	
This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 et seq.), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 et seq.). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transhipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other Federal law. WARNING: Any person who shall knowingly falsify, make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related Federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties. The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination on the basis of race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap.					
EXPORT					

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIÓN MENCIONADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 (*)**Contingentes para la importación de cebada para cerveza abiertos por el Reglamento (CE) nº 2377/2002**

Mes de ...

Contingente/Producto	Nº del agente económico	Cantidad solicitada (toneladas)

(*) Comunicación que habrá de enviarse por fax al número (32-2) 295 25 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2378/2002 DE LA COMISIÓN
de 27 de diciembre de 2002**

por el que se establecen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1249/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que concierne a los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en virtud de la Decisión de 19 de diciembre de 2002 ⁽³⁾ y de la Decisión de 19 de diciembre de 2002 ⁽⁴⁾, aprobó la celebración de Acuerdos en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América y Canadá, respectivamente, para la modificación de las concesiones previstas para el sector de los cereales en la lista CXL adjunta al GATT. Estos Acuerdos modifican las condiciones de importación del trigo blando de calidad media y baja y de la cebada, mediante el establecimiento para estos productos de contingentes de importación a partir del 1 de enero de 2003.
- (2) En virtud de las Decisiones arriba citadas, el Consejo autorizó a la Comisión para establecer en relación con estos productos excepciones temporales al régimen de derechos de importación previsto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, a la espera de la aprobación de una modificación formal del citado Reglamento. Con objeto de poder aplicar plenamente los Acuerdos aprobados por el Consejo, es conveniente adaptar, también con carácter temporal, las disposiciones de aplicación de los derechos de importación en el sector de los cereales, establecidas en el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁶⁾.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las disposiciones del artículo 2, del apartado 1 del artículo 4 y del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1249/96 no se aplicarán a los productos siguientes:

- a) trigo blando del código NC ex 1001 90 99 de calidad distinta a la calidad estándar alta, tal como se define en el anexo I del citado Reglamento;

- b) cebada de los códigos NC 1003 00 10 y 1003 00 90.

2. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4, del apartado 1 del artículo 6 y de los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1249/96 no se aplicarán al producto mencionado en la letra a) del apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2

Para obtener la reducción global del derecho de importación de 14 euros para el trigo de calidad estándar alta, prevista en el primer guión del párrafo primero del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96, no se exigirá el cumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo segundo del apartado 5 del artículo 2 del citado Reglamento.

Artículo 3

Además de lo establecido en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96, se aplicará una prima negativa («discount») de un importe de 30 euros por tonelada con respecto al trigo duro de calidad baja dentro de las primas comerciales mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento antes citado.

Artículo 4

La aplicación al trigo duro de calidad baja del derecho de importación correspondiente al trigo blando de calidad baja, establecida en la segunda frase del párrafo quinto del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1249/96, queda suspendida.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el segundo guión del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1249/96, la solicitud de certificado de importación para el trigo blando de calidad alta únicamente se admitirá si el solicitante se compromete por escrito a constituir ante el organismo competente correspondiente, el día de aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, una garantía específica suplementaria, además de las garantías exigidas en el Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión ⁽⁷⁾. El importe de esta garantía suplementaria será de 95 euros por tonelada. Sin embargo, cuando las solicitudes de licencia de importación vayan acompañadas de certificados de conformidad expedidos por el «Federal Grain Inspection Service» (FGIS) y por la «Canadian Grain Commission» (CGC), tal como se indica en artículo 6, la garantía suplementaria será de 5 euros por tonelada.

⁽⁷⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽⁴⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽⁵⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁶⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

2. Las disposiciones del segundo guión del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1249/96 no se aplicarán a las solicitudes de licencia de importación de trigo duro que vayan acompañadas de certificados de conformidad expedidos por el «Federal Grain Inspection Service» (FGIS) y la «Canadian Grain Commission» (CGC), tal como se indica en el artículo 6. En este caso, se exigirá una garantía suplementaria de 5 euros por tonelada.

Artículo 6

Como complemento de lo establecido en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1249/96, los certificados de conformidad expedidos por el «Federal Grain Inspection Service» (FGIS) y por la «Canadian Grain Commission» (CGC) para el trigo duro y el trigo blando serán reconocidos oficialmente por la Comisión con arreglo al procedimiento de cooperación administrativa contemplado en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽¹⁾. Cuando los parámetros analíticos que figuren en los certificados de conformidad expedidos por el «Federal Grain Inspection Service» (FGIS) y por la «Canadian Grain Commission» (CGC) sean conformes con los criterios de calidad para el trigo duro y el trigo blando establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96, se efectuarán tomas de muestras de al menos el 3 % de los cargamentos que lleguen a cada puerto de entrada durante la campaña de comercialización.

En los anexos I, II y III figuran los modelos de certificados de conformidad reconocidos para el trigo blando y el trigo duro. En la Serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* se publicará una reproducción del sello y las firmas autorizadas por los Gobiernos de los Estados Unidos de América y de Canadá.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de diciembre de 2002.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de Reglamento (CE) nº 1249/96, cuando se compruebe, a la vista del resultado del análisis del trigo blando de calidad alta, que se han incumplido los criterios establecidos en el anexo I, se procederá a ejecutar la garantía relativa al certificado de importación, prevista en la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95, y la garantía suplementaria prevista en artículo 5 del presente Reglamento, excepto si el importador puede presentar un nuevo certificado de importación expedido en el marco del contingente gestionado por el Reglamento (CE) nº 2375/2002 de la Comisión⁽²⁾. En este caso, se liberará únicamente un importe de 22 euros de la garantía de 30 euros relativa a este certificado.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003 y, como máximo, hasta el 30 de junio de 2003.

Los certificados de importación expedidos antes del 1 de enero de 2003 y que se utilicen después de esa fecha estarán sometidos a las disposiciones del presente Reglamento. No obstante, los operadores que no tengan previsto utilizar esos certificados de importación después del 1 de enero de 2003 podrán solicitar su anulación mediante petición cursada antes del 15 de enero de 2003. En este caso, se procederá a liberar las garantías proporcionalmente a las cantidades no utilizadas.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ Véase la página 88 del presente Diario Oficial.

ANEXO I

Modelo de certificado de conformidad autorizado por el Gobierno de los Estados Unidos de América para el trigo blando

FGIS FORM 909-L FEB 00	 UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE U.S. GRAIN STANDARDS ACT OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE	APPROVED OMB NO. 0580-0013 ORIGINAL NOT NEGOTIABLE US- _____ DATE OF SERVICE _____				
ISSUED AT _____						
I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 et seq.) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:						
<table style="width: 100%;"><tr><td style="text-align: center;">☐ Original Inspection</td><td style="text-align: center;">☐ Reinspection</td><td style="text-align: center;">☐ Appeal Inspection</td><td style="text-align: center;">☐ Board Appeal Inspection</td></tr></table>			☐ Original Inspection	☐ Reinspection	☐ Appeal Inspection	☐ Board Appeal Inspection
☐ Original Inspection	☐ Reinspection	☐ Appeal Inspection	☐ Board Appeal Inspection			
QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate) _____						
LOCATION _____		IDENTIFICATION OF CARRIER _____				
GRADE AND KIND (in accordance with the Official Grain Standards of the United States) _____						
STOWAGE _____						
REMARKS Protein: Test weight (kg/hl): Impurities: _____						
						
APPEAL NO (if applicable) _____	APPLICANT _____	NAME AND SIGNATURE _____				
This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 et seq.), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 et seq.). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transhipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other Federal law. WARNING: Any person who shall knowingly falsely make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related Federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties. The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination as to race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap. EXPORT						

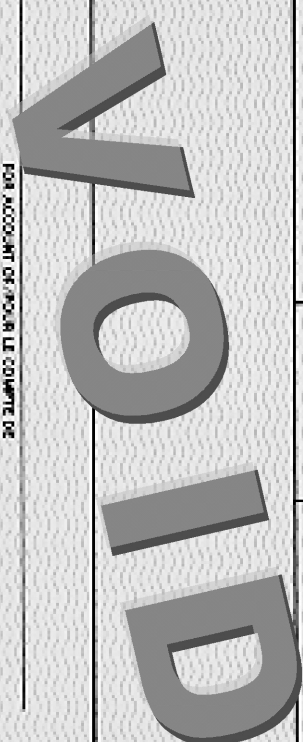
ANEXO II

Modelo de certificado de conformidad autorizado por el Gobierno de Estados Unidos de América para el trigo duro

FGIS FORM 909-L FEB 00	UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE U.S. GRAIN STANDARDS ACT OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE	APPROVED OMB NO. 0580-0013 ORIGINAL NOT NEGOTIABLE US-
	ISSUED AT	DATE OF SERVICE
I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 <i>et seq.</i>) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:		
☐ Original Inspection	☐ Reinspection	☐ Appeal Inspection
☐ Board Appeal Inspection		
QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate)		
LOCATION	IDENTIFICATION OF CARRIER	
GRADE AND KIND (In accordance with the Official Grain Standards of the United States)		
STOWAGE		
REMARKS Protein: Test weight (kg/hl): Impurities: Hard Vitreous Amber Color:		
APPEAL NO (If applicable)	APPLICANT	NAME AND SIGNATURE
This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 <i>et seq.</i>), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 <i>et seq.</i>). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transhipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other Federal law. WARNING: Any person who shall knowingly falsely make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related Federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties. The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination as to race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap.		
EXPORT		

ANEXO III

Modelo de certificado de conformidad autorizado por el Gobierno de Canadá para el trigo blando y el trigo duro y requisitos aplicables a la calidad para exportación

 Canadian Grain Commission CERTIFICATE FINAL FROM CANADIAN GRAIN EXPORT CARGO INSPECTION		Commission canadienne des grains CERTIFICAT FINAL DE GRAIN CANADIEN INSPECTION D'UNE CARGAISON DESTINÉE À L'EXPORTATION	
CERTIFICATE NO. A 44084		NO DE CERTIFICAT	
RECEIVING GRADE	PORT	DOCKAGE % IMPURITIES	DATE
STORAGE/STORAGE		WEIGHT IN TONNES/POIDS EN TONNES MÉTRIQUES	
			
FOR ACCOUNT OF/POUR LE COMPTÉ DE Canada CERTIFICATION AS TO GRADE AND WEIGHT ONLY CERTIFICATION DU GRADE ET DU POIDS SEULEMENT			
INSPECTED BY/INSPECTEUR APPROVED BY/	WEIGHT/POIDS	VERIFIED BY/VERIFIÉ PAR	
1-201			

Requisitos aplicables al trigo blando y al trigo duro canadienses de calidad para exportación

TRIGO BLANDO

Canada western red spring (CWRS)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWRS	(Mínimo) 79,0 kg/hl	(Máximo) 0,4%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CWRS	(Mínimo) 77,5 kg/hl	(Máximo) 0,75%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 3 CWRS	(Mínimo) 76,5 kg/hl	(Máximo) 1,25%, incluido un 0,2% de otras semillas
Canada western extra strong red spring (CWES)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWES	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 0,75%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CWES	(Mínimo) 76,0 kg/hl	(Máximo) 1,5%, incluido un 0,2% de otras semillas
Canada prairie spring red (CPSR)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CPSR	(Mínimo) 77,0 kg/hl	(Máximo) 0,75%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CPSR	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5%, incluido un 0,2% de otras semillas
Canada prairie spring white (CPSW)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CPSW	(Mínimo) 77,0 kg/hl	(Máximo) 0,75%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CPSW	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5%, incluido un 0,2% de otras semillas
Canada western red winter (CWRW)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWRW	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 1,0%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CWRW	(Mínimo) 74,0 kg/hl	(Máximo) 2,0%, incluido un 0,2% de otras semillas
Canada western soft white spring (CWSWS)	Peso hectolítrico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWSWS	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 0,75%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CWSWS	(Mínimo) 75,5 kg/hl	(Máximo) 1,0%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 3 CWSWS	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 1,5%, incluido un 0,2% de otras semillas

TRIGO DURO

Canada western amber durum (CWAD)	Peso hectolítico	Contenido total de impurezas incluidos otros cereales
Nº 1 CWAD	(Mínimo) 80,0 kg/hl	(Máximo) 0,5%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 2 CWAD	(Mínimo) 79,5 kg/hl	(Máximo) 0,8%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 3 CWAD	(Mínimo) 78,0 kg/hl	(Máximo) 1,0%, incluido un 0,2% de otras semillas
Nº 4 CWAD	(Mínimo) 75,0 kg/hl	(Máximo) 3,0%, incluido un 0,2% de otras semillas

NOTAS: *Otros cereales*: En estas categorías, únicamente se incluyen la avena, la cebada, el centeno y el triticale.

Trigo blando: En lo que respecta a las exportaciones de trigo blando, la «Canadian Grain Commission» remitirá junto con el certificado documentación donde se especifique el porcentaje de contenido en proteínas del cargamento en cuestión.

Trigo duro: En lo que respecta a las exportaciones del trigo duro, la «Canadian Grain Commission» remitirá junto con el certificado documentación referida al porcentaje de granos vítreos y al peso específico (kilogramos/hectolitro) del cargamento en cuestión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2379/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002

por el que se homologan las operaciones de control de conformidad con las normas de comercialización aplicables a las frutas y hortalizas frescas efectuadas en Eslovaquia antes de la importación a la Comunidad Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2379/2001 ⁽⁴⁾, define las condiciones para homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas antes de la importación a la Comunidad por terceros países que lo soliciten.
- (2) El 10 de octubre de 2002, las autoridades de Eslovaquia remitieron a la Comisión una solicitud de homologación de las operaciones de control realizadas por las administraciones nacionales, regionales y locales veterinarias y alimentarias de Eslovaquia (SVPS, KVPS, RVPS), bajo la responsabilidad de la administración central (SVPS). En la solicitud se indica que este servicio dispone del personal, del material y de las instalaciones necesarias para la realización de los controles y emplea métodos equivalentes a los contemplados en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, y que las frutas y hortalizas frescas exportadas de Eslovaquia a la Comunidad deben atenerse a las normas comunitarias de comercialización.
- (3) Los datos facilitados por los Estados miembros y que obran en poder de los servicios de la Comisión indican que, durante el período comprendido entre 1997 y 2001, en las importaciones de frutas y hortalizas frescas procedentes de Eslovaquia se registraron casos de no conformidad con las normas de comercialización con mayor frecuencia que la media de otros países terceros. No obstante, por una parte, si se considera un período más reciente (1999-2002), los casos de no conformidad registrados se han reducido a niveles comparables a los de terceros países que disponen ya de un sistema de homologación y, por otra parte, la normativa vigente desde el 1 de octubre de 2000 ha impuesto la obligatoriedad de los controles en la exportación. Una visita sobre el terreno realizada en junio de 2002 permite disponer de elementos que garantizan una mejora del porcentaje de no conformidad con el cambio de normativa.

- (4) Representantes de los servicios de control eslovacos participan regularmente en las actividades internacionales de elaboración de normas de comercialización de las frutas y hortalizas en el marco del grupo de trabajo de la normalización de los productos perecederos y de mejora de la calidad de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa. Además, Eslovaquia participa en el sistema de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para la aplicación de normas internacionales a las frutas y hortalizas. Además, hace años que los servicios de control eslovacos han venido participando en seminarios y actividades de formación organizados por distintos Estados miembros.
- (5) Por consiguiente, procede homologar las operaciones de control de conformidad efectuadas por Eslovaquia, con efectos a partir de la fecha de aplicación del procedimiento de cooperación administrativa previsto en el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las operaciones, efectuadas por Eslovaquia, de control de conformidad con las normas de comercialización sobre las frutas y hortalizas frescas, antes de su importación en la Comunidad, quedan homologadas en las condiciones previstas en el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001.

Artículo 2

El corresponsal oficial y los servicios de control en Eslovaquia, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, serán los que se indican en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 3

1. Los certificados a que se refiere el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, extendidos al término de los controles mencionados en el artículo 1 del presente Reglamento, deberán expedirse en formularios que se ajusten al modelo incluido en el anexo II del presente Reglamento.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, la casilla 3 del formulario a que se refiere el apartado 1 del presente artículo podrá imprimirse parcialmente en lengua eslovaca.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 84 de 28.3.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO L 156 de 13.6.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 321 de 6.12.2001, p. 15.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del día de la publicación en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de la comunicación a que se refiere el apartado 8 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, relativa al establecimiento de una cooperación administrativa entre la Comunidad Europea y Eslovaquia.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Corresponsal oficial con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

Administración Central Veterinaria y Alimentaria de la República Eslovaca (Štátna Veterinárna a Potravinová Správa SR)
Dirección de Seguridad Alimentaria y de Higiene
Unidad de Cultivos Especializados
Botanická 17
842 13 Bratislava
Eslovaquia
Tel.: (421-2) 60 25 74 12 o 419
Fax: (421-2) 60 25 74 50
Correo electrónico: fvcontrol@svssr.sk

Servicios de control con arreglo al apartado 2 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001

Administración Central Veterinaria y Alimentaria de la República Eslovaca (Štátna Veterinárna a Potravinová Správa SR)
Dirección de Seguridad Alimentaria y de Higiene
Unidad de Cultivos Especializados
Botanická 17
842 13 Bratislava
Eslovaquia
Tel.: (421-2) 60 25 74 12 o 419
Fax: (421-2) 60 25 74 50
Correo electrónico: fvcontrol@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Bratislava (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Bratislava)
Botanická 17
842 13 Bratislava
Eslovaquia
Tel.: (421-2) 65 42 34 87
Fax: (421-2) 65 42 34 87
Correo electrónico: kvsba@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Trnava (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Trnava)
Zavarska 11
918 21 Trnava
Eslovaquia
Tel.: (421-33) 550 16 18
Fax: (421-33) 550 35 41
Correo electrónico: kvstt@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Nitra (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Nitra)
Akademická 1
949 80 Nitra
Eslovaquia
Tel.: (421-37) 652 54 73
Fax: (421-37) 653 16 57
Correo electrónico: kvsnr@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Trenčín (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Trenčín)
Sudna 22
Trenčín
Eslovaquia
Tel.: (421-32) 652 21 22
Fax: (421-32) 652 12 66
Correo electrónico: kvstn@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Banská Bystrica (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Banská Bystrica)
Rudlovska 6
975 90 Banská Bystrica
Eslovaquia
Tel.: (421-48) 415 41 27
Fax: (421-48) 412 56 01
Correo electrónico: kvsbb@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Zilina (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Zilina)
Jedlova 44
010 04 Zilina
Eslovaquia
Tel.: (421-41) 763 12 28
Fax: (421-41) 763 12 27
Correo electrónico: kvsza@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Košice (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Košice)
Masarykova 18
040 02 Košice
Eslovaquia
Tel.: (421-55) 625 20 47
Fax: (421-55) 625 20 46
Correo electrónico: kvske@svssr.sk

Administración Regional Veterinaria y Alimentaria de Prešov (Krajská Veterinárna a Potravinová Správa Prešov)
Levocska 112
080 01 Prešov
Eslovaquia
Tel.: (421-51) 749 13 21
Fax: (421-51) 771 98 87
Correo electrónico: kvspv@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Bratislava-mesto (RVPS Bratislava-mesto)
Polianky 8
841 01 Bratislava
Eslovaquia
Tel.: (421-2) 64 46 12 09
Correo electrónico: rvsbao@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Senec (RVPS Senec)
Svätoplukova 50
903 01 Senec
Eslovaquia
Tel.: (421-2) 45 92 62 13
Correo electrónico: rvssco@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Dunajská streda (RVPS Dunajská streda)
Obchodná 789/3
909 01 Dunajská Streda
Eslovaquia
Tel.: (421-31) 552 48 70
Correo electrónico: rvsdso@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Galanta (RVPS Galanta)
Hodská 353/19
924 25 Galanta
Eslovaquia
Tel.: (421-31) 780 71 09
Correo electrónico: rvsgao@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Trnava (RVPS Trnava)
Zavarská 11
918 21 Trnava 1
Eslovaquia
Tel.: (421-33) 500 14 47
Correo electrónico: rvstto@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Senica (RVPS Senica)
Čáčovská 305
905 01 Senica Nad Myjavou
Eslovaquia
Tel.: (421-34) 651 28 81
Correo electrónico: rvsseo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Komárno (RVPS Komárno)
Štúrova 5
945 01 Komárno
Eslovaquia
Tel.: (421-35) 773 12 35
Correo electrónico: rvskno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Nové Zámky (RVPS Nové Zámky)
Komjatická 65
940 89 Nové Zámky
Eslovaquia
Tel.: (421-35) 42 83 11
Correo electrónico: rvsno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Levice (RVPS Levice)
M.R. Štefánika 24
924 03 Levice
Eslovaquia
Tel.: (421-36) 631 23 52
Correo electrónico: rvslo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Nitra (RVPS Nitra)
Akademická 1
949 80 Nitra 1
Eslovaquia
Tel.: (421-37) 653 62 02
Correo electrónico: rvsno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Topol'čany (RVPS Topol'čany)
ul. Dr. P. Adámiho 17
955 01 Topol'čany
Eslovaquia
Tel.: (421-38) 532 60 68
Correo electrónico: rvstoo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Šal'a (RVPS Šal'a)
Školská 5
927 00 Šal'a
Eslovaquia
Tel.: (421-35) 42 83 11
Correo electrónico: rvssao@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Nové Mesto/Váhom (RVPS Nové Mesto/Váhom)
Tajovského 235/7
915 01 Nové Mesto/Váhom
Eslovaquia
Tel.: (421-32) 71 25 46
Correo electrónico: rvsno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Trenčín (RVPS Trenčín)
Súdna 22
911 01 Trenčín
Eslovaquia
Tel.: (421-32) 652 20 45
Correo electrónico: rvstno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Prievidza (RVPS Prievidza)
Mariánska 6
971 01 Prievidza
Eslovaquia
Tel.: (421-46) 542 30 09
Correo electrónico: rvspdo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Puchov (RVPS Puchov)
Moravská 1343/29
020 01 Puchov
Eslovaquia
Tel.: (421-42) 464 13 15
Correo electrónico: rvspuo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Žiar nad Hronom (RVPS Žiar nad Hronom)
ul. SNP 612/120
965 01 Žiar Nad Hronom
Eslovaquia
Tel.: (421-45) 673 27 37
Correo electrónico: rvszho@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Zvolen (RVPS Zvolen)
Nám. SNP 50
960 01 Zvolen
Eslovaquia
Tel.: (421-45) 53 30 39
Correo electrónico: rvszvo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Vel'ký Krtíš (RVPS Vel'ký Krtíš)
Osloboditeľ'ov 33
990 01 Vel'ký Krtíš
Eslovaquia
Tel.: (421-47) 483 07 41
Correo electrónico: rvsvko@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Lučenec (RVPS Lučenec)
Mierova 2
984 01 Lučenec
Eslovaquia
Tel.: (421-47) 432 24 31
Correo electrónico: rvsloco@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Rimavská Sobota (RVPS Rimavská Sobota)
Kirijská 22
979 01 Rimavská Sobota
Eslovaquia
Tel.: (421-47) 563 14 10
Correo electrónico: rvsrso@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Banská Bystrica (RVPS Banská Bystrica)
Rudlovska cesta 6
975 90 Banská Bystrica
Eslovaquia
Tel.: (421-48) 412 56 02
Correo electrónico: rvsbbo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Martin (RVPS Martin)
Zátureňanska 1
036 80 Martin
Eslovaquia
Tel.: (421-43) 422 14 81
Correo electrónico: rvsmta@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Liptovský Mikuláš (RVPS Liptovský Mikuláš)
Kollárova 2
031 01 Liptovský Mikuláš
Eslovaquia
Tel.: (421-47) 432 24 31
Correo electrónico: rvsllmo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Žilina (RVPS Žilina)
Jedľová 44
010 04 Žilina 4
Eslovaquia
Tel.: (421-41) 763 12 35
Correo electrónico: rvszao@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Čadca (RVPS Čadca)
Horná 2483, pošt. pr 45
022 01 Čadca
Eslovaquia
Tel.: (421-41) 432 22 77
Correo electrónico: rvscao@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Dolný Kubín (RVPS Dolný Kubín)
Jánoškova 1611/58
026 01 Dolný Kubín
Eslovaquia
Tel.: (421-43) 586 49 35
Correo electrónico: rvsdko@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Rožňava (RVPS Rožňava)
Juzná 43
048 01 Rožňava
Eslovaquia
Tel.: (421-58) 732 31 82
Correo electrónico: rvsrvo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Spišská Nová Ves (RVPS Spišská Nová Ves)
Duklianska 46
048 01 Spišská Nová Ves
Eslovaquia
Tel.: (421-52) 417 51 24
Correo electrónico: rvssno@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Košice-mesto (RVPS Košice-mesto)
Hlinkova 1/c
040 01 Košice-Mesto
Eslovaquia
Tel.: (421-55) 632 56 23
Correo electrónico: rvskeo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Košice-okolie (RVPS Košice-okolie)
Kukučínova 24
040 01 Košice-Okolie
Eslovaquia
Tel.: (421-55) 622 35 07
Correo electrónico: rvskso@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Trebišov (RVPS Trebišov)
Bottova 2
075 01 Trebišov
Eslovaquia
Tel.: (421-56) 672 27 48
Correo electrónico: rvstvo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Michalovce (RVPS Michalovce)
Sama Chalúpku 2
207 01 Michalovce
Eslovaquia
Tel.: (421-56) 642 50 34
Correo electrónico: rvsmio@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Poprad (RVPS Poprad)
Partizánska 83
058 01 Poprad
Eslovaquia
Tel.: (421-52) 72 30 85
Correo electrónico: rvspop@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Stará Ľubovňa (RVPS Stará Ľubovňa)
Levošská 4/338
064 01 Stará Ľubovňa
Eslovaquia
Tel.: (421-52) 432 11 82
Correo electrónico: rvsslo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Prešov (RVPS Prešov)
Levošská 112
080 01 Prešov 1
Eslovaquia
Tel.: (421-51) 771 11 26
Correo electrónico: rvspvo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Vranov nad Topľou (RVPS Vranov nad Topľou)
Kalinčákova 879
093 01 Vranov Nad Topľou
Eslovaquia
Tel.: (421-57) 230 64
Correo electrónico: rvskso@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Bardejov (RVPS Bardejov)
Stöcklova 34
085 01 Bardejov
Eslovaquia
Tel.: (421-54) 472 21 15
Correo electrónico: rvsbjo@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Svidník (RVPS Svidník)
ul. MUDr. Pribulu 2
089 01 Svidník
Eslovaquia
Tel.: (421-54) 752 29 87
Correo electrónico: rvssko@svssr.sk

Administración Local Veterinaria y Alimentaria de Humenné (RVPS Humenné)
Gaštanová 3
080 01 Humenné
Eslovaquia
Tel.: (421-57) 775 29 63
Correo electrónico: rvsheo@svssr.sk

ANEXO II

Modelo de certificado previsto en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1148/2001

1. Operador/importador ⁽¹⁾		Certificado de control * [N°] El presente certificado está destinado exclusivamente a los organismos de control	
2. Envasador identificado en el envase (si no coincide con el operador/importador)		3. Organismo de control ŠTÁTNA VETERINÁRNA A POTRAVINOVÁ SPRÁVA SR 	
		4. Lugar de control/país de origen	5. Región o país de destino
6. Identificación del medio de transporte		7. Control en destino (si procede)	7 a) ☐ interno ☐ importación ☐ exportación
8. Envases (número y tipo)	9. Naturaleza del producto (variedad si la norma lo exige)	10. Categoría de calidad	11. Peso total en kg. bruto/neto ⁽¹⁾
12. El organismo de control arriba indicado certifica, sobre la base de un examen aleatorio, que la mercancía antes señalada se atiene, en el momento del control, a las normas de calidad vigentes. <i>Aduana: entrada/salida ⁽¹⁾</i> <i>Lugar y fecha de expedición</i> Plazo de validez: días <i>Inspector (nombre en letra de imprenta)</i> <i>Firma</i> 			
13. Observaciones			
⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.			

**REGLAMENTO (CE) Nº 2380/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 883/2001 por el que se establecen las normas de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales de productos del sector vitivinícola con terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2585/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 68,

Considerando lo siguiente:

- (1) La letra c) del apartado 2 del artículo 22 del Reglamento (CE) nº 883/2001 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1574/2002 ⁽⁴⁾, establece que los vinos y zumos de uva presentados en recipientes de 5 litros o menos originarios y procedentes de terceros países cuyas importaciones en la Comunidad son inferiores a 1 000 hectolitros anuales están exentos de la presentación del certificado y del boletín de análisis previsto en el artículo 20 de dicho Reglamento. Está previsto realizar importaciones de

cantidades limitadas procedentes de Indonesia y de Tailandia. Por tanto, es necesario incluir a estos dos países en la lista contemplada en el anexo VI del Reglamento (CE) nº 883/2001.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CE) nº 883/2001 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 345 de 29.12.2001, p. 10.

⁽³⁾ DO L 128 de 10.5.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 235 de 3.9.2002, p. 10.

ANEXO

«ANEXO VI

Lista de los países a que se refiere el artículo 22

- Irán
 - Líbano
 - República Popular China
 - Taiwán
 - India
 - Bolivia
 - República de San Marino
 - Tailandia
 - Indonesia»
-

REGLAMENTO (CE) N° 2381/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002

que modifica el Reglamento (CE) n° 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el contexto de la prima por vaca nodriza, el artículo 29 *bis* del Reglamento (CE) n° 2342/1999 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1830/2002 ⁽⁴⁾, establece una norma de redondeo del número de animales a efectos del cálculo del número mínimo o máximo de novillas expresado en porcentaje. La aplicación de esa norma penaliza a los productores sujetos al régimen establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 tal como se aplica en 2003. Con el fin de garantizar la igualdad de trato a todos los productores, es conveniente precisar la aplicación de esa norma durante ese período con vistas a establecer el número de novillas en caso de que una solicitud de prima corresponda a dos animales.

- (2) Es conveniente modificar en consonancia el Reglamento (CE) n° 2342/1999.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 29 *bis* del Reglamento (CE) n° 2342/1999 se añadirá el párrafo siguiente:

«No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, a efectos de la aplicación del régimen establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 en 2003, en caso de que una solicitud de prima corresponda a un número de dos animales, el número de novillas que podrán acogerse a la prima queda fijado en una novilla.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30.

⁽⁴⁾ DO L 277 de 15.10.2002, p. 15.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2382/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

**que modifica el Reglamento (CEE) nº 94/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación
del régimen de importaciones de países terceros contemplado en el Reglamento (CEE) nº 2092/91
del Consejo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 473/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista de terceros países de los que han de ser originarios determinados productos agrícolas obtenidos mediante métodos de producción ecológica para poder ser comercializados en la Comunidad, establecida en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91, se ha fijado en el anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1162/2002 ⁽⁴⁾. Dicha lista se elaboró de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.
- (2) El plazo de inclusión de Suiza en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 2092/91 expira el 31 de diciembre de 2002. El plazo de inclusión de Argentina, Australia, la República Checa, Hungría e Israel expira el 30 de junio de 2003. Para evitar trastornos en los intercambios comerciales, es necesario prolongar el plazo para la inclusión de esos países en la lista.

- (3) Esos terceros países han proporcionado a la Comisión información que demuestra que aplican normas equivalentes a las establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2092/91. Además, las comprobaciones efectuadas en esos países por la Comisión no dejan lugar a dudas sobre la aplicación efectiva de esas normas.
- (4) Las autoridades húngaras han notificado a la Comisión que un organismo de inspección y certificación ha cesado su actividad en Hungría. Por lo tanto, debe suprimirse el nombre de dicho órgano del anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92.
- (5) Por lo tanto, debe modificarse el Reglamento (CEE) nº 94/92 en consecuencia.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CEE) nº 94/92 se modificará con arreglo a lo indicado en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 75 de 16.3.2002, p. 21.

⁽³⁾ DO L 11 de 17.1.1992, p. 14.

⁽⁴⁾ DO L 170 de 29.6.2002, p. 44.

ANEXO

El anexo del Reglamento (CEE) n° 94/92 quedará modificado del modo siguiente:

- 1) En los apartados correspondientes a Argentina, Australia, la República Checa, Hungría, Israel y Suiza, el texto del punto 5 se sustituirá por el siguiente:
«5. **Plazo de inclusión:** 30.6.2008.».
 - 2) En el texto correspondiente a Hungría:
 - en el punto 3, se suprimirán las palabras «y Skal»,
 - en el punto 4, se suprimirán las palabras «y Skal (Oficina de Hungría)».
-

REGLAMENTO (CE) Nº 2383/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****que modifica el Reglamento (CE) nº 2366/98 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Visto el Reglamento (CE) nº 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento nº 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1513/2001, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/2002 ⁽⁷⁾, prevé que todos los oleicultores presenten una declaración de cultivo antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización. El apartado 1 del artículo 20 del Reglamento (CE) nº 2366/98 dispone que las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presenten al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña de comercialización, las declaraciones de cultivo de sus miembros o en su caso, las modificaciones producidas en dichas declaraciones.
- (2) Cabe la posibilidad de que, en algunas regiones oleícolas, debido al número elevado de declaraciones de cultivo, a trabajos de reestructuración de olivares o a otras circunstancias, dichas fechas no sean las más apropiadas para los controles. Por consiguiente, para mejorar la eficacia de los controles en determinadas regiones, es necesario disponer que los Estados miembros puedan prorrogar, dentro de unos límites, los plazos de presentación de las declaraciones de cultivo al organismo competente.

- (3) Para el seguimiento y la gestión del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva, es necesario que haya continuidad en la información sobre las nuevas plantaciones contempladas en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 2366/98. Por ello, resulta oportuno que también se comuniquen a la Comisión el número de olivos de las campañas posteriores a las de 1998/99 y 1999/2000.
- (4) Por consiguiente, procede modificar el Reglamento (CE) nº 2366/98.
- (5) Para que sea posible prorrogar el plazo contemplado en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2366/98 ya en la campaña actual, es necesario establecer que el presente Reglamento se aplique desde el 30 de septiembre de 2002 y, para ello, debe disponerse que entre en vigor inmediatamente.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 2366/98 se modificará como sigue:

- 1) En el artículo 1, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Con miras a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva contemplada en el artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE, todos los oleicultores presentarán, antes del 1 de diciembre de cada campaña de comercialización, una declaración de cultivo correspondiente a los olivos en producción y a la situación de los olivares que exploten a 1 de noviembre de la campaña con respecto a la cual se haga la declaración. No obstante, para mejorar la eficacia de los controles en algunas regiones, los Estados miembros podrán retrasar tres meses, como máximo, la fecha límite de presentación de las declaraciones.

Antes del 1 de enero de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las regiones en las que hayan retrasado la fecha límite de presentación de declaraciones de cultivo, los motivos de ese retraso y la nueva fecha fijada.»

- 2) En el artículo 5, el apartado 4 se sustituirá por los apartados 4 y 5 siguientes:

«4. Antes del 31 de octubre de 2001, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas para supervisar la aplicación de los apartados 2 y 3 y sancionar a los infractores.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽⁶⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁷⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 5.

5. Antes del 31 de octubre de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de olivos con respecto a los cuales, de conformidad con el apartado 2:

- se haya presentado una declaración de intención de plantar,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones de sustitución de olivos arrancados,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones que forman parte de un programa aprobado de acuerdo con el artículo 4,
- el Estado miembro considere que se trata de plantaciones adicionales que no pueden dar derecho a ayuda después del 31 de octubre de 2001.

No obstante, con relación a las campañas de 2000/01 y 2001/02, los datos referidos en el primer párrafo se comunicarán a la Comisión antes del 28 de febrero de 2003.».

3) En el artículo 20, el apartado 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las organizaciones de productores o, en su caso, sus uniones, presentarán al organismo competente del Estado miembro de que se trate, antes del 1 de enero de cada campaña, las declaraciones de cultivo de sus miembros o, en su caso, las modificaciones producidas en dichas declaraciones. No obstante, para mejorar la eficacia de los controles en algunas regiones, los Estados miembros podrán retrasar tres meses, como máximo, la fecha límite de presentación de las declaraciones.

Antes del 1 de enero de la campaña de comercialización de que se trate, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las regiones en las que hayan retrasado la fecha límite de presentación de declaraciones de cultivo, los motivos de ese retraso y la nueva fecha fijada.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable desde el 30 de noviembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2384/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2837/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 442/2002 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2837/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2813/94 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación del régimen de ayuda global por hectárea para el mantenimiento de los olivares en las zonas tradicionales de cultivo de las islas menores del mar Egeo.
- (2) Procede añadir a los criterios de subvencionabilidad establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2837/93 una condición correspondiente al apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2003/04 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1249/2002 ⁽⁶⁾, que determina la superficie mínima de las parcelas oleícolas que pueden beneficiarse de la ayuda a la producción de aceite de oliva.

(3) El Reglamento (CE) nº 2837/93 debe modificarse en consecuencia.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2837/93, se añadirá la letra e) siguiente:

- «e) que cuenten con una superficie mínima establecida de conformidad con las disposiciones del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 24 del Reglamento (CE) nº 2366/98 de la Comisión ^(*).

^(*) DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 184 de 27.7.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO L 260 de 19.10.1993, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 298 de 19.11.1994, p. 24.

⁽⁵⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 12.7.2002, p. 5.

REGLAMENTO (CE) Nº 2385/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****por el que se prolonga y modifica la vigilancia comunitaria previa de las importaciones de algunos productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

arancelarios y derechos adicionales que van desde el 8 al 30 % *ad valorem*.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 518/94 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2474/2000 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 519/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1138/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,

Prevía consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 76/2002 ⁽⁵⁾, la Comisión instituyó una vigilancia comunitaria previa de las importaciones de determinados productos siderúrgicos originarios de determinados terceros países. Este Reglamento fue modificado por el Reglamento (CE) nº 1337/2002 de la Comisión ⁽⁶⁾, con el fin de ampliar el alcance de la vigilancia.
- (2) El 6 de marzo de 2002 algunos Estados miembros comunicaron a la Comisión que la evolución de las importaciones de determinados productos siderúrgicos parecía requerir medidas de salvaguardia. Presentaron información que contenía las pruebas disponibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 3285/94 y con el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 519/94 y solicitaron a la Comisión que impusiera medidas provisionales de salvaguardia y que abriera una investigación de salvaguardia.
- (3) El 20 de marzo de 2002, Estados Unidos de América impuso medidas definitivas de salvaguardia contra la importación de una gama amplia de productos siderúrgicos. Estas medidas adoptaron la forma de contingentes

- (4) El 28 de marzo de 2002 la Comisión inició una investigación relativa al perjuicio grave o amenaza de perjuicio grave para los productores comunitarios de productos similares a 21 productos siderúrgicos importados o directamente competidores de los mismos.
- (5) El mismo día, sobre la base de la información recopilada y verificada antes del inicio del procedimiento, se impusieron medidas provisionales a 15 de los productos siderúrgicos incluidos en la investigación.
- (6) Mediante el Reglamento (CE) nº 1694/2002 ⁽⁷⁾, la Comisión, habiendo establecido que el aumento de las importaciones de los siete productos especificados en el anexo I causaban grave perjuicio a los productores comunitarios, impuso medidas definitivas de salvaguardia contra esos productos en forma de derechos adicionales sobre las importaciones que superaran los contingentes arancelarios pertinentes. La utilización de estos contingentes arancelarios puede someterse a una revisión diaria.
- (7) Mediante el Reglamento (CE) nº 1695/2002 ⁽⁸⁾, de 27 de septiembre de 2002, la Comisión Europea, habiendo establecido que el aumento de las importaciones de los 14 productos especificados en el anexo 1 amenazaba con causar perjuicio a los productores comunitarios, y que redundaba en interés de la Comunidad imponer un sistema de vigilancia retrospectiva en relación a aquellos 14 productos, instituyó dicho sistema.
- (8) Los sistemas mencionados de supervisión de los contingentes arancelarios de salvaguardia y de vigilancia retrospectiva proporcionan información sobre el origen de una parte solamente de las importaciones que entran en el mercado comunitario. No proporcionan información sobre los precios de esas importaciones y tampoco sobre la estructura de los futuros flujos comerciales.
- (9) Las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad no están disponibles en los plazos establecidos por el Reglamento (CE) nº 1917/2000 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1669/2001 ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO L 319 de 31.12.1994, p. 53.⁽²⁾ DO L 286 de 11.11.2000, p. 1.⁽³⁾ DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.⁽⁴⁾ DO L 159 de 3.6.1998, p. 1.⁽⁵⁾ DO L 16 de 18.1.2002, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 195 de 24.7.2002, p. 25.⁽⁷⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 124.⁽⁹⁾ DO L 229 de 9.9.2000, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO L 224 de 21.8.2001, p. 3.

- (10) Sin embargo, las estadísticas de importación disponibles para los productos siderúrgicos especificados en el anexo I muestran las siguientes tendencias, que amenazan causar perjuicio a los productores comunitarios:

(toneladas)

Tipo de producto	1999	2000	2001	2002 ⁽¹⁾ (6 meses)
Productos planos	10 818 943	13 641 836	13 916 538	6 058 977
Productos largos	5 053 766	5 184 421	5 482 925	2 772 014
Tubos	2 541 117	2 930 406	2 903 729	1 384 322

(¹) Solamente están disponibles en la actualidad los datos relativos a los primeros seis meses de 2002, sujetos a revisión.

- (11) Aunque las importaciones de determinadas categorías de productos han experimentado una cierta disminución, hay que recordar que durante parte de este período varios productos siderúrgicos estuvieron sujetos a medidas comunitarias provisionales de salvaguardia en relación con el acero. Además, está claro que el contexto internacional podía llevar a un nuevo desvío del comercio a la Comunidad, pues el mercado mundial del acero continúa inestable y muchos países han adoptado, o planean adoptar, medidas de salvaguardia.
- (12) Efectivamente, desde que Estados Unidos impusiera medidas de salvaguardia para una amplia gama de productos siderúrgicos en marzo de 2002, la Comunidad Europea y muchos países (incluidos Bulgaria, Canadá, China, la República Checa, Hungría, la India, Indonesia, Malasia, México y Polonia) preocupados por la posible repercusión de esas y otras medidas anteriores en el mercado mundial del acero, han iniciado investigaciones de salvaguardia en relación con una serie de productos siderúrgicos. En algunos casos ya se han adoptado medidas definitivas de salvaguardia. Por lo tanto, está claro que puede haber nuevas fluctuaciones importantes en la estructura del comercio internacional del acero y, en especial, una desviación de los flujos dirigidos hacia el mercado comunitario, lo que causaría perjuicio a los productores de este ámbito.
- (13) Al mismo tiempo, las estadísticas de producción indican que la producción de acero en bruto en la Comunidad ha descendido de 163,2 millones de toneladas en 2000 a 158,5 millones de toneladas en 2001 y a 118,9 millones de toneladas en los primeros nueve meses de 2002. El empleo en los productores comunitarios también ha disminuido, de 276 700 en 2000 a 270 000 (¹) en 2001, y se predice una mayor disminución en 2002. Hay un vínculo auténtico y sustancial entre el desarrollo de estos indicadores económicos y la evolución de las importaciones, y por lo tanto se considera que esa evolución representa una amenaza para los productores comunitarios.
- (14) Consecuentemente, los intereses de la Comunidad requieren que las importaciones de determinados productos siderúrgicos sigan sometidas a una vigilancia comunitaria previa con objeto de suministrar información estadística que permita un rápido análisis de la evolución de las importaciones.
- (15) A la vista de todo ello, la Comisión concluye que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3285/94 y con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 519/94, debería mantenerse un sistema de vigilancia previa en relación con las importaciones de determinados productos siderúrgicos destinados a la exportación a la Comunidad. Teniendo en cuenta la duración de las medidas de salvaguardia impuestas por Estados Unidos en marzo de 2002 a los productos siderúrgicos, es preciso que ese sistema se prolongue hasta el fin de marzo de 2005.
- (16) Por otra parte, para no introducir obstáculos innecesarios y no perturbar excesivamente las actividades de empresas radicadas cerca de las fronteras, es deseable excluir las importaciones de pequeñas cantidades del alcance de la vigilancia previa comunitaria. Por lo tanto, deberán excluirse de la aplicación del presente Reglamento las importaciones cuyo peso neto no sea superior a 500 kilogramos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 76/2002 se modificará como sigue:

- Al final del artículo 1, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Quedan excluidas de la aplicación del presente Reglamento las importaciones cuyo peso neto no sea superior a 500 kilogramos.».
- En el artículo 6 la expresión «al 31 de diciembre de 2002» se sustituirá por «al 31 de marzo de 2005.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(¹) Datos todavía no concluidos y sujetos a revisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 2386/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

**por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del
azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del apartado 5 y el apartado 15 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), c), d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el anexo de dicho Reglamento. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002⁽⁴⁾, determina para cuáles de estos productos procede fijar un tipo de restitución aplicable a su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000, se debe fijar para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 y el artículo 11 del Acuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multilaterales de la Ronda Uruguay, establecen que la restitución concedida a la exportación para un producto incor-

porado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural.

(4) Las restituciones fijadas en el presente Reglamento pueden ser determinadas por anticipado, comoquiera que la situación de mercado para los meses venideros no puede ser establecida en el momento presente la situación del mercado en los meses venideros no puede determinarse en la actualidad.

(5) Los compromisos adquiridos en materia de restituciones que pueden concederse a la exportación de productos agrícolas incorporados en mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado pueden peligrar por la fijación anticipada de tipos de restitución elevados. En consecuencia, conviene adoptar medidas de salvaguardia en estas situaciones sin impedir por ello la celebración de contratos a largo plazo. La fijación de un tipo de restitución específico para la fijación anticipada de las restituciones es una medida que permite alcanzar estos objetivos diferentes.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo V del Reglamento (CE) nº 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos del sector del azúcar exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

Producto	Tipos de las restituciones (en EUR/100 kg)	
	En caso de fijación anticipada de las restituciones	Los demás casos
Azúcar blanco:	44,17	44,17

REGLAMENTO (CE) Nº 2387/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 15 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 509/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se puede compensar la diferencia entre los precios en el mercado internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en las letras a), b), c), d), e) y g) del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación. El Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1052/2002 ⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 debe fijarse para cada mes el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate.

(3) El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 prevé que, al fijar el tipo de la restitución, deberán tenerse en cuenta, en su caso, las restituciones a la producción, las ayudas u otras medidas de efecto equivalente que sean aplicables en todos los Estados miembros, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de que se trate respecto de los productos de base incluidos en el anexo A del mencionado Reglamento o de los productos asimilados.

(4) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, se concede una ayuda a la leche desnatada producida en la Comunidad y transformada en caseína, si la leche y la caseína fabricada con la misma cumplen determinadas condiciones.

(5) El Reglamento (CE) nº 2571/97 de la Comisión, de 15 de diciembre de 1997, relativo a la venta de mantequilla a precio reducido y a la concesión de una ayuda para la nata, la mantequilla y la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 635/2002 ⁽⁶⁾, autoriza el suministro de mantequilla y nata a precio reducido, a industrias que fabriquen determinados productos.

(6) Es necesario seguir garantizando una gestión estricta, teniendo en cuenta las previsiones de gasto, por un lado, y las disponibilidades presupuestarias, por otro.

(7) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuren en el anexo A del Reglamento (CE) nº 1520/2000 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 exportados en forma de mercancías incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 1255/1999.

2. No se fija tipo de restitución para los productos mencionados en el apartado anterior y no incluidos en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

⁽²⁾ DO L 79 de 22.3.2002, p. 15.

⁽³⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 160 de 18.6.2002, p. 16.

⁽⁵⁾ DO L 350 de 20.12.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 76 de 25.3.2002, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos lácteos exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)		
Código NC	Designación de la mercancía	Tipos de las restituciones
ex 0402 10 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas inferior al 1,5 % en peso (PG 2):	
	a) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 3501	—
	b) en caso de exportación de otras mercancías	44,00
ex 0402 21 19	Leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, sin adición de azúcar u otros edulcorantes, con un contenido de materias grasas del 26 % en peso (PG 3):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan, en forma de productos asimilados al PG 3, mantequilla o nata de precio reducido en aplicación del Reglamento (CE) nº 2571/97	64,27
	b) en caso de exportación de otras mercancías	93,00
ex 0405 10	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6):	
	a) en caso de exportación de mercancías que contengan mantequilla o nata de precio reducido y hayan sido fabricadas en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 2571/97	100,00
	b) en caso de exportación de mercancías incluidas en el código NC 2106 90 98 con un contenido en materia grasa de leche igual o superior al 40 % en peso	192,25
	c) en caso de exportación de otras mercancías	185,00

**REGLAMENTO (CE) N° 2388/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002**

por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 ⁽²⁾, y en particular, el apartado 8 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2118/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales.
- (2) En función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día y teniendo en cuenta la evolución previsible del mercado, resulta necesario modificar el importe corrector aplicable a la restitución para los cereales actualmente en vigor.

- (3) El elemento corrector debe fijarse de acuerdo con el mismo procedimiento que la restitución. Puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, a excepción de la malta, se modifica conforme el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 324 de 29.11.2002, p. 48.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se modifica el elemento corrector aplicable a la restitución para los cereales

(en EUR/t)

Código del producto	Destino	Corriente 1	1º plazo 2	2º plazo 3	3º plazo 4	4º plazo 5	5º plazo 6	6º plazo 7
1001 10 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 10 00 9400	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 91 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1001 90 99 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1002 00 00 9000	C03	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	-20,00	—	—
	A05	0	0	0	0	0	—	—
1003 00 10 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1003 00 90 9000	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1004 00 00 9200	—	—	—	—	—	—	—	—
1004 00 00 9400	A00	0	-0,93	-1,86	-2,79	-3,72	—	—
1005 10 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1005 90 00 9000	A00	0	0	0	0	0	—	—
1007 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1008 20 00 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 11 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 15 9100	A00	0	-1,27	-2,55	-3,82	-5,10	—	—
1101 00 15 9130	A00	0	-1,19	-2,38	-3,57	-4,76	—	—
1101 00 15 9150	A00	0	-1,10	-2,19	-3,29	-4,39	—	—
1101 00 15 9170	A00	0	-1,01	-2,03	-3,04	-4,05	—	—
1101 00 15 9180	A00	0	-0,95	-1,90	-2,85	-3,79	—	—
1101 00 15 9190	—	—	—	—	—	—	—	—
1101 00 90 9000	—	—	—	—	—	—	—	—
1102 10 00 9500	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9700	A00	0	0	0	0	0	—	—
1102 10 00 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 10 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9400	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 10 9900	—	—	—	—	—	—	—	—
1103 11 90 9200	A00	0	0	0	0	0	—	—
1103 11 90 9800	—	—	—	—	—	—	—	—

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

C03 Suiza, Liechtenstein, Polonia, República Checa, Eslovaquia, Noruega, Islas Feroe, Islandia, Rusia, Belarús, Bosnia y Hercegovina, Croacia, Eslovenia, Territorio de la antigua Yugoslavia con exclusión de Eslovenia, de Croacia y de Bosnia y Hercegovina, Albania, Rumania, Bulgaria, Armenia, Georgia, Azerbaiyán, Moldavia, Ucrania, Kazajistán, Kirguzistán, Uzbekistán, Tayikistán, Turkmenistán, Marruecos, Argelia, Túnez, Libia, Egipto, Malta, Chipre y Turquía.

REGLAMENTO (CE) N° 2389/2002 DE LA COMISIÓN
de 30 de diciembre de 2002
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto
sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2268/2002 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto, modificado por el Reglamento (CE) n° 2121/2002 ⁽⁴⁾.
- (2) La aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 2268/2002 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, sin perfeccionar o no desnaturalizados, fijadas en el anexo del Reglamento (CE) n° 2268/2002.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 347 de 20.12.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 325 de 30.11.2002, p. 3.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	A00	EUR/100 kg	40,80 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435
1701 99 10 9100	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9910	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 10 9950	A00	EUR/100 kg	44,35
1701 99 90 9100	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1) modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CEE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) N° 2390/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las disposiciones de aplicación de la concesión de las restituciones por exportación en el sector del azúcar ⁽³⁾, la restitución para 100 kilogramos de los productos a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y que sean objeto de una exportación será igual al importe de base multiplicado por el contenido en sacarosa incrementado, en su caso, por el contenido de otros azúcares convertidos en sacarosa. Dicho contenido en sacarosa, comprobado en el producto de que se trate, debe determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, el importe de base de la restitución para la sorbosa exportada sin perfeccionar debe ser igual al importe de base de la restitución, menos la centésima parte de la restitución a la producción válida, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽⁴⁾, para los productos enumerados en el anexo de este último Reglamento.
- (4) En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, para los demás productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento, exportados sin perfeccionar, el importe de base de la restitución debe ser igual a la centésima parte del importe establecido, teniendo en cuenta, por una parte, la diferencia entre el precio de intervención para el azúcar blanco válido para las zonas no deficitarias de la Comunidad, durante el mes para el que se fija el importe de base, y las cotizaciones o los precios del azúcar blanco comprobados en el mercado mundial y, por otra parte, la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base de la Comunidad para la exportación de productos de transformación con destino a terceros países y la utilización de productos de dichos países admitidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 30 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, la aplicación del importe de base puede limitarse a algunos de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del citado Reglamento.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1260/2001, puede preverse una restitución a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento. El nivel de la restitución debe determinarse para 100 kilogramos de materia seca, teniendo en cuenta, en particular, la restitución aplicable a la exportación de los productos del código NC 1702 30 91, la restitución aplicable a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y los aspectos económicos de las exportaciones previstas. En lo que concierne a los productos mencionados en las letras f) y g) del citado apartado 1, la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95 y, en lo que concierne a los productos mencionados en la letra h), la restitución únicamente se concede a los productos que cumplan las condiciones que figuran en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.
- (7) Las restituciones anteriormente contempladas deben fijarse cada mes. Pueden modificarse en el intervalo.
- (8) La aplicación de dichas modalidades conduce a fijar las restituciones para los productos correspondientes a los importes que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.⁽³⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijarán como se indica en el anexo las restituciones que deben concederse a la exportación sin perfeccionar de los productos contemplados en las letras d), f), g) y h) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1260/2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, por el que se fijan las restituciones a la exportación sin perfeccionar para los jarabes y otros productos del sector del azúcar

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1702 40 10 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	44,35 ⁽²⁾
1702 60 10 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	44,35 ⁽²⁾
1702 60 80 9100	A00	EUR/100 kg de materia seca	84,27 ⁽⁴⁾
1702 60 95 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435 ⁽¹⁾
1702 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	44,35 ⁽²⁾
1702 90 60 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435 ⁽¹⁾
1702 90 71 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435 ⁽¹⁾
1702 90 99 9900	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435 ⁽¹⁾ ⁽³⁾
2106 90 30 9000	A00	EUR/100 kg de materia seca	44,35 ⁽²⁾
2106 90 59 9000	A00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4435 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ El importe de base no será aplicable a los jarabes de pureza inferior al 85 % [Reglamento (CE) n° 2135/95]. El contenido en sacarosa se determinará con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽²⁾ Aplicable únicamente a los productos contemplados en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

⁽³⁾ El importe de base no será aplicable al producto definido en el punto 2 del anexo del Reglamento (CEE) n° 3513/92 (DO L 355 de 5.12.1992, p. 12).

⁽⁴⁾ Únicamente aplicable a los productos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 2135/95.

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 2391/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****por el que se fija la restitución por la producción para el azúcar blanco utilizado en la industria química**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 680/2002 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 establece que podrán concederse restituciones por la producción para los productos contemplados en las letras a) y f) del apartado 1 de su artículo 1, para los jarabes contemplados en la letra d) del mismo apartado, así como para la fructosa químicamente pura (levulosa) del código NC 1702 50 00 en su condición de producto intermedio y que se encuentren en alguna de las situaciones contempladas en el apartado 2 del artículo 23 del Tratado, que se utilicen en la fabricación de determinados productos de la industria química.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1265/2001 de la Comisión, de 27 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo en lo que atañe a la concesión de la restitución por la producción de determinados productos del sector del azúcar utilizados en la industria química ⁽³⁾, determina el marco para el establecimiento de las restituciones por la producción, así como los productos químicos cuya fabricación permite la concesión de una restitución por la producción para los productos de base correspondientes que se utilicen para dicha fabricación. Los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 establecen que la restitución por la producción válida para el azúcar bruto, los jarabes de sacarosa y la isoglucosa en estado natural se deriva de la restitución fijada para el azúcar blanco en las condiciones propias a cada uno de dichos productos de base.

- (3) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 dispone que la restitución por la producción para el azúcar blanco se fijará mensualmente para los períodos que comiencen el día 1 de cada mes. La restitución puede modificarse entretanto si los precios del azúcar comunitario o del azúcar en el mercado mundial cambian de forma significativa. La aplicación de las disposiciones citadas anteriormente lleva a fijar la restitución por la producción tal como se indica en el artículo 1 para el período que figura en él.
- (4) A consecuencia de la modificación de la definición del azúcar blanco y del azúcar bruto contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, los azúcares aromatizados o con adición de colorantes o de otras sustancias ya no se consideran incluidos en estas definiciones y, de este modo, deben considerarse como «los demás azúcares». Sin embargo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1265/2001, tienen derecho como productos de base a la restitución por la producción. Por lo tanto, conviene prever, para el establecimiento de la restitución por la producción aplicable a estos productos, un método de cálculo basado en su contenido en sacarosa.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución por la producción para el azúcar blanco contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1265/2001 queda fijada en 40,610 EUR/100 kg netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 104 de 20.4.2002, p. 26.

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 63.

REGLAMENTO (CE) Nº 2392/2002 DE LA COMISIÓN**de 30 de diciembre de 2002****por el que se fijan los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1900/2002 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un 55 % y reducido en el precio de importación cif aplicable al envío de que se trate. No obstante, este derecho no podrá sobrepasar el tipo de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos del producto en cuestión en el mercado mundial.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1249/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 en lo que respecta a los derechos de importación del sector de los cereales.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización del mercado de valores de referencia mencionado en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1249/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos representativos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1249/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme al anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector de los cereales mencionados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de diciembre de 2002.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 287 de 25.10.2002, p. 15.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Designación de la mercancía	Derecho de importación ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00
	de calidad media ⁽¹⁾	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	0,00
	de calidad media	0,00
	de calidad baja	0,00
1002 00 00	Centeno	22,77
1003 00 10	Cebada para siembra	22,77
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽⁴⁾	22,77
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	40,60
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽⁵⁾	40,60
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	22,77

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo,

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 EUR/t.

⁽⁴⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 8 EUR/t.

⁽⁵⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 13.12.2002 al 27.12.2002)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	142,90	137,38	124,61	92,03	216,02 (**)	206,02 (**)	119,79 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	38,14	24,08	22,59	13,95	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	—	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 14,78 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 23,61 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
-
- 0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de 21 de noviembre de 2002

sobre la movilización del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea con arreglo al punto 3 del Acuerdo interinstitucional, de 7 de noviembre de 2002, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario

(2002/1010/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo interinstitucional, de 7 de noviembre de 2002, entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la financiación del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea, que complementa el Acuerdo interinstitucional, de 6 de mayo de 1999, sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario ⁽¹⁾ y, concretamente, su punto 3,

Visto el Reglamento (CE) n° 2012/2002 del Consejo, de 11 de noviembre de 2002, por el que se establece el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea ⁽²⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que:

- (1) Tras las catastróficas inundaciones que se registraron en agosto y septiembre de 2002 en varios Estados miembros y países candidatos cuya adhesión a la Unión Europea se está negociando actualmente, la Unión Europea ha decidido crear el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea para hacer frente a todo tipo de calamidades.
- (2) El Acuerdo interinstitucional de 7 de noviembre de 2002 permite la movilización del Fondo hasta un límite anual de 1 000 millones de euros.
- (3) El Reglamento (CE) n° 2012/2002 contiene una disposición específica en virtud de la cual desde agosto del presente año se puede movilizar el Fondo con carácter retroactivo para hacer frente a todo tipo de calamidades.
- (4) Los países afectados han remitido a la Comisión sus estimaciones de los daños causados por las inundaciones de agosto y septiembre de 2002.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con cargo al ejercicio presupuestario de 2002 del presupuesto general de la Unión Europea, se movilizarán 728 millones de euros en créditos de compromiso del Fondo de Solidaridad de la Unión Europea.

⁽¹⁾ DO C 283 de 20.11.2002, p. 1.

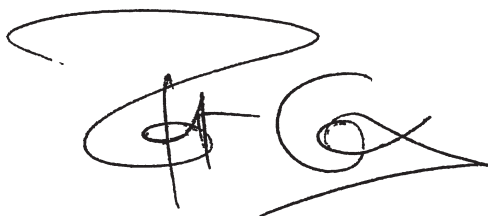
⁽²⁾ DO L 311 de 14.11.2002, p. 3.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

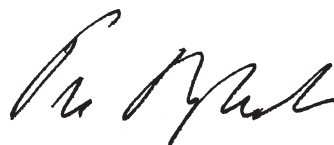
Por el Parlamento Europeo

El Presidente

A stylized, abstract signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Por el Consejo

El Presidente

A cursive signature in black ink, appearing to read 'P. Prodi'.

BANCO CENTRAL EUROPEO

DECISIÓN DEL BANCO CENTRAL EUROPEO de 19 de diciembre de 2002 sobre la aprobación del volumen de emisión de moneda metálica en 2003

(BCE/2002/12)

(2002/1011/CE)

EL CONSEJO DE GOBIERNO DEL BANCO CENTRAL EUROPEO,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en particular, el apartado 2 de su artículo 106,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Banco Central Europeo (BCE) tiene a partir del 1 de enero de 1999 el derecho exclusivo de aprobar el volumen de emisión de moneda metálica por los Estados miembros que han adoptado el euro («los Estados miembros participantes»).
- (2) Los Estados miembros participantes han enviado al BCE, para su aprobación, las previsiones sobre el volumen de monedas en euros que emitirán en 2003, acompañadas de notas explicativas sobre los métodos utilizados en las previsiones.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Aprobación del volumen de emisión de monedas en euros en 2003

El BCE aprueba en virtud del presente acto el volumen de emisión de moneda metálica en 2003, por los Estados miembros participantes, que se expone en el cuadro siguiente:

(en millones de euros)

	Emisión de monedas destinadas a la circulación y emisión de monedas de colección (no destinadas a la circulación) en 2003
Bélgica	246,9
Alemania	1 475,0
Grecia	116,4
España	939,0
Francia	67,5
Irlanda	100,6
Italia	115,6
Luxemburgo	150,0
Países Bajos	85,0
Austria	116,0
Portugal	278,0
Finlandia	300,0

*Artículo 2***Disposición final**

La presente Decisión se dirige a los Estados miembros participantes.

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Fráncfort del Meno, el 19 de diciembre de 2002.

El Presidente del BCE

Willem F. DUISENBERG
